

# Constitución de Apatzingán

*200 años*

Revista Quórum Legislativo 113  
*Constitución de Apatzingán - 200 años.*

H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura

Primera Edición, Octubre 2014

D.R. © H. Cámara de Diputados  
Av. Congreso de la Unión No. 66  
Col. El Parque  
Delegación Venustiano Carranza,  
C.P. 15960  
México, D.F.  
Teléfonos: 5036-0000, 5628-1300 ext. 52263

Coordinación Editorial: Dra. Guadalupe Cordero Pinto  
Edición: Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias  
Diseño editorial y formación: Priscila Vanneuville

La imagen de la portada corresponde al cuadro *Los constituyentes*, obra realizada por el Mtro. Roberto Cueva del Río, perteneciente a la Casa de la Constitución, Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

# Quórum Legislativo 113

Impreso en México

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, citando la fuente, siempre y cuando sea sin fines de lucro.

El contenido del trabajo de investigación que se publica, es responsabilidad de los autores, lo cual no refleja necesariamente el criterio editorial.



**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Dip. Silvano Aureoles Conejo

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**Presidente**

Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera

**Integrantes**

Dip. José Isabel Trejo Reyes

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

Dip. Arturo Escobar y Vega

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez

Dip. Ricardo Monreal Ávila

Dip. María Sanjuana Cerda Franco

**Secretario General**

Mtro. Mauricio Farah Gebara

**Secretario de Servicios Parlamentarios**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

**Secretario de Servicios Administrativos y Financieros**

Lic. Francisco de Jesús de Silva Ruiz

**COMITÉ DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO  
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS**

**Presidenta**

Dip. Paulina Alejandra Del Moral Vela

**Secretarios**

Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza

Dip. Fernando Rodríguez Doval

Dip. José Ángel Ávila Pérez

**Integrantes**

Dip. Marco Antonio Bernal Gutiérrez

Dip. Luis Antonio González Roldán

Dip. Israel Moreno Rivera

Dip. Loretta Ortiz Ahlf

Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández

Dip. Gerardo Villanueva Albarrán

Dip. Ruth Zavaleta Salgado

**Director General del Centro de Estudios de Derecho  
e Investigaciones Parlamentarias**

Lic. Sami David

# Contenido

## **ii Presentación**

LIC. SAMI DAVID

## **17 Al lector**

## **19 De la responsabilidad de los legisladores contenida en el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana***

SILVANO AUREOLES CONEJO

## **27 La Constitución de Apatzingán vista desde el presente**

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA

## **43 200 años de la Constitución de Apatzingán**

JOSÉ CONZÁLEZ MORFÍN

## **49 La Constitución de Apatzingán y sus preceptos de transparencia. Aproximaciones a 200 años de su promulgación**

ELIGIO CUITLÁHUAC CONZÁLEZ FARÍAS

**55 De “la apacible serenidad a la borrasca espantosa”:  
el entorno jurídico de la Constitución y su Manifiesto**

JAIME DEL ARENAL FENOCHIO

**73 Morelos y la Constitución**

CARLOS HERREJÓN PEREDO

**85 El Congreso peregrino: de Chilpancingo a Apatzingán**

CARMEN SAUCEDO ZARCO

**99 Semblanza de los redactores de la  
Constitución de Apatzingán**

EUGENIO MEJÍA ZAVALA

## Documentos

**141** DOCUMENTO 1

**22 de octubre de 1814**

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

**213** DOCUMENTO 2

**23 de octubre de 1814**

Manifiesto del Congreso

**231** DOCUMENTO 3

**24 y 25 de octubre de 1814**

Normas para el juramento del *Decreto Constitucional*,  
establecidas por el Congreso y referidas por el Poder Ejecutivo

## Presentación

•

LIC. SAMI DAVID



Uno de los acontecimientos más trascendentales de nuestra historia política, y definitivo en la conformación de nuestro país, fue la transición de un sistema monárquico y colonial dependiente de la vieja Europa, a un sistema republicano e independiente regulado por un orden legal nacido de la modernidad.

México, integrado a las revoluciones atlánticas que cambiaron en unos cuantos años el mapa mundial, se configuró como una de las naciones hispanoamericanas que eligieron la creación de una Constitución como medio para organizar sus gobiernos. El antecedente inmediato fue el caso español en el cual, para contener las arbitrariedades de un sistema absolutista, se conformaría la primera Constitución del mundo hispánico, reuniéndose la representación del extenso Imperio español, primero en la Isla de León y luego en Cádiz.

Regateada la aplicación de la Constitución gaditana en Nueva España, su novedad no escapó a los independentistas, que la integraron a su acervo de conocimientos políticos y quienes nutridos también de otros textos constitucionales, capitalizaron el cúmulo de experiencias del Occidente para redactar un texto propio y original, respondiendo así a las necesidades mexicanas. En medio de una guerra dispar y poniéndose a salvo de sus encarnizados enemigos, se logró redactar y dar a la imprenta la primera Constitución en la historia del país.

Lo anterior merece una regocijada conmemoración. Pero no se trata de una conmemoración común si recordamos que tenemos poco más de doscientos años de vida constitucional, por lo que emerge un gran sentimiento de gratitud hacia aquéllos que la hicieron posible, pues sembraron la raíz de una nueva nación independiente.

La conmemoración nos debe reunir en homenaje de aquellas asambleas que, sobreponiéndose a sus más adversas circunstancias, fueron capaces de poner toda su energía y voluntad de acuerdo para concebir, discutir y redactar los códigos necesarios para limitar los excesos del ejercicio del poder encarnados en la figura del monarca absoluto; hacer democráticos y elegibles los puestos antes vendibles del gobierno, proponiendo a personas con las capacidades morales e intelectuales para ejercer cargos públicos; y gobernar en favor de la felicidad de los ciudadanos garantizando su libertad, seguridad y propiedad, derechos a todos otorgados en virtud de la igualdad; y dicha igualdad garantizada plenamente en un gozo sin restricciones ni cortapisas de los funcionarios de gobierno. Evidentemente, se concebían estas libertades solo desde el cumplimiento de la ley, de la sujeción de todos sin excepción.

De ahí que sea no solo pertinente, sino necesario reflexionar sobre el nacimiento de nuestra vida constitucional, releer, como producto de la experiencia política vivida en otras épocas, aquella primera Constitución mexicana, rindiendo tributo a sus autores. Esta fue resultado del enorme esfuerzo y voluntad de un grupo de letrados en una iniciativa revolucionaria de toda la idea de Gobierno; sin perder de vista jamás el mantenimiento de la unidad de los mexicanos, como expresión de la voluntad explícita de transformar a México.

Es de resaltar que en el marco del bicentenario del primer texto constitucional en la vida del país, la Constitución vigente, tan perfectible como nuestra sociedad, debía de mantener su vigencia a través de una genuina representación de las expectativas sociales, a fin de legitimarse como norma suprema de nuestro país.

Por ello, resultó indispensable la construcción de un gran consenso político que permitiera la formación de las mayorías parlamentarias nece-

sarias para la conformación de esta agenda de reformas, específicamente se requirió de una mayoría calificada para su aprobación en ambas cámaras del Congreso de la Unión; fenómeno que, dado el aletargado proceso de transición democrática que se vivió en los últimos 12 años, parecía un proyecto inalcanzable.

Por primera vez en la historia, las principales fuerzas políticas suscribieron un gran acuerdo nacional, denominado *Pacto por México*, cuyo propósito fue encontrar las coincidencias que permitieran a los principales partidos políticos sumar esfuerzos y compartir ideas en torno al bienestar de la Nación.

Este importante acuerdo político, inicialmente propuesto por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, pronto se convirtió en un sólido binomio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los cuales armonizaron sus agendas y objetivos con el propósito de plantear los cambios normativos indispensables para afrontar eficazmente los desafíos comunes de nuestra sociedad.

Este antecedente sirvió como impulso transformador para la concreción de 11 reformas estructurales en las materias que requerían de un proceso de actualización y modernización para estar a la altura de los retos y desafíos de nuestros tiempos; dichas reformas fueron analizadas, discutidas y aprobadas en los primeros 2 años de la presente LXII Legislatura.

No obstante, ese reto requirió de una pléyade de mujeres y hombres con gran oficio político, que estuvieran comprometidos con el perfeccionamiento de la democracia mexicana, a fin de cumplir con uno de sus compromisos principales consistente en acercar la institución parlamentaria a la ciudadanía en general.

Nuestros legisladores han propiciado que el Congreso retome la centralidad que históricamente ha tenido desde su creación, como poder fundamental en la estructura del constitucionalismo moderno fundado en la división de poderes.

Con 11 reformas estructurales aprobadas (energética, competencia económica, telecomunicaciones, hacendaria, financiera, educativa, ampa-

ro, procedimientos penales, transparencia, laboral y político-electoral), el Congreso de la Unión puede rendir cuentas claras a la ciudadanía y con la frente en alto seguir trabajando en la construcción de un mejor México.

Las reformas estructurales han modificado favorablemente las expectativas sobre el rumbo nacional, permitiendo visualizar una realidad palpable donde se advierte crecimiento económico; y en el que se asegura la capacidad institucional de dar resultados, así como el bienestar y seguridad para todos los mexicanos, contando con un marco jurídico preciso que fortalece los cambios propuestos.

Cabe precisar que estos 11 grandes cambios persiguen importantes fines: elevar la productividad de nuestro país, lo que detonará el crecimiento y el desarrollo económico; fortalecer y ampliar los derechos para que formen parte de la realidad cotidiana de los mexicanos; y afianzar nuestro régimen democrático y de libertades, lo que nos permitirá transitar de una democracia electoral a una democracia que brinde resultados concretos.

Todas estas reformas se complementan entre sí y parten de una sola estrategia con objetivos concretos. En conjunto, dotan a nuestro país de un marco jurídico e institucional que nos permitirá alcanzar un nuevo México más competitivo y productivo, donde los derechos se ejerzan con plena efectividad, en el que la democracia y la transparencia sean valores esenciales de nuestra vida y en el que los principios de igualdad, libertad, y justicia social pensados por el Constituyente de Apatzingán e inmortales en nuestra idiosincrasia mexicana, puedan ser refrendados por nuestra Carta Magna vigente.

Por ello, el repaso histórico que se hace en este número de la Revista Quórum Legislativo es el espacio idóneo para reproducir aquella Constitución íntegramente, tal como fue publicada por el primer constituyente en las heroicas circunstancias de la guerra y el medio geográfico. Acompañan el texto, un elocuente manifiesto emitido por el Congreso aposentado en Apatzingán, a propósito de las vicisitudes para su logro, que refleja la honda preocupación por mantener la unidad y la armonía entre los insurgentes. También se incluyen las disposiciones emitidas por el

gobierno insurgente para dar toda la solemnidad posible a la promulgación de la Constitución, necesarias en la fundación del nuevo Estado que ponía en el centro de la vida republicana la ley, echando para siempre del imaginario político la figura del rey.

Para comprender más cabalmente esos textos bicentenarios en su circunstancia histórica, hemos reunido artículos en los que participan representantes de los principales órganos de gobierno de la Cámara de Diputados, como lo es el diputado Silvano Aureoles Conejo, Presidente de la Mesa Directiva; diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente de la Junta de Coordinación Política; y michoacanos destacados como los diputados José González Morfín y Eligio Cuitláhuac González Farías.

Así como también artículos de diversos autores dedicados al estudio e investigación de la historia de nuestro país, como lo es el jurista e historiador Jaime del Arenal Fenochio, que pone de relieve la revolución política que supuso la práctica legislativa y el lenguaje constitucionalista. El historiador y especialista en la figura de José María Morelos, el historiador Carlos Herrejón Peredo, nos relata las dificultades y diferencias políticas habidas entre el Congreso y el Siervo de la Nación, y sus consecuencias. Del forzado viaje del Congreso, perseguido por el ejército realista a través de un territorio áspero, trata el artículo de Carmen Saucedo Zarco. Poco familiarizados con los nombres de aquel grupo de legisladores, el trabajo de Eugenio Mejía Zavala nos permite tener una noción biográfica más precisa de los constituyentes de Apatzingán.



## Al lector



Advertirá el lector que en los distintos artículos que componen este número de *Quórum Legislativo*, algunos nombres propios aparecen escritos con diferente grafía. Es el caso del apellido del insurgente José Sixto *Berdusco* –como se firmaba– o *Verduzco* –como por corrección ortográfica se escribe. Los historiadores, desde Lucas Alamán, por corregir la grafía que usaba originalmente don José Sixto, lo han escrito *Verduzco*, y así es como aparece en cantidad de obras decimonónicas y contemporáneas. Sin embargo, por respeto al modo en que originalmente lo escribía la persona, los historiadores actuales tienden a escribirlo *Berdusco*.

Otro caso es el de Ignacio Rayón, como este insurgente se firmaba, o Ignacio López Rayón, como muchos de sus contemporáneos lo escribían; aunque el apellido López era el de su madre, doña Rafaela López Aguado. Al no existir todavía las reglas sobre el uso de los apellidos que hoy rigen, las personas solían firmarse escogiendo, de entre los apellidos de sus padres, los que mejor les parecían.

También encontrará el lector, variaciones en la grafía de los nombres de varios lugares, como es el caso de Tiripitío o Tiripetío, pues de ambas maneras se escribía.

De la responsabilidad de los legisladores  
contenida en el *Decreto Constitucional para la  
libertad de la América Mexicana*

SILVANO AUREOLES CONEJO



Siempre es buen momento para reflexionar en torno a nuestras instituciones cuyo origen se dio en medio de la lucha que el pueblo mexicano emprendió hace más de 200 años por conquistar su libertad e independencia. Prueba palpable para construir una nación fue la voluntad de un brillante grupo de hombres, convocados por José María Morelos, para plantear, discutir y redactar una Constitución.

Hoy, que estamos celebrando 200 años de la promulgación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, hacemos una reflexión sobre este extraordinario hecho. En él está la raíz de las instituciones políticas mexicanas dado que, como es de todos sabido, fue el primer esfuerzo por dotar a nuestro país de bases sólidas que conformarían un nuevo sistema político de gobierno y de organización del territorio.

En ese sentido, se vuelve imperativo hacer algunas consideraciones con la intención de rendir un homenaje a los creadores del Estado mexicano, como bien ha llamado a nuestros primeros legisladores el reconocido historiador don Ernesto de la Torre.<sup>1</sup> Por ello, es mi deseo expresar la convicción que me acompaña cada día de trabajo sobre la enorme responsabilidad que tenemos los legisladores de velar por el correcto funcionamiento de nuestros órganos de gobierno, pero además, –y aquí

---

1. Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

se encierra el compromiso mayor— velar por el bienestar real de los mexicanos. Más allá del discurso, debemos estar plenamente conscientes de la titánica tarea que, desde el siglo XIX, se depositó en nuestras manos.

Es admirable cómo Morelos y el cuerpo de legisladores superaron las vicisitudes del complicado momento que protagonizaron, y que en medio de las urgencias de la guerra y el asedio de sus enemigos, se propusieron una visión de largo plazo asumiendo con confianza “una evolución cívica del pueblo —paulatina y lenta, aunque inevitable— y [que] apuntaban sus actos hacia el futuro, hacia un mañana más propicio que los días duros y penosos que ellos estaban viviendo...”<sup>2</sup> No olvidemos los sobresaltos y problemáticas de un gobierno insurgente que trataba por los medios de una vigorosa cultura jurídica, poner orden en todos los ámbitos del país que caminaba con grandes penalidades hacia su independencia. No bastaba la contundencia de un pueblo levantado en armas, pues el trabajo de los letrados, abogados y teólogos, hombres preocupados por la tarea de gobierno, buscaron construir una nación acorde a las ideas de su tiempo, “abiertos cada vez más, a las ideas democráticas ‘modernas’, en su versión francesa y gaditana...”<sup>3</sup>

El texto da constancia de las ideas imperantes de la época que perfilaron la arquitectura jurídica de la América Mexicana. Puede afirmarse, por una parte, que refleja la equiparación de la lucha por la independencia con la pugna general que sostienen los pueblos contra el despotismo, en busca de establecer las garantías individuales y, por otro lado, una idea trascendente y subrayada por todos los analistas del periodo insurgente: el ideal de atribuir la soberanía a la voluntad general. Asimismo, ha de señalarse que “la Constitución promulga la igualdad, pero no se trata de una nivelación económica o social, sino de la paridad de todos los ciudadanos ante la ley. La libertad consiste en obrar dentro de esa ley que rige a todos por igual, incluyendo a las castas y a los negros, que deben participar de dicha igualdad...”<sup>4</sup> El documento ordena la titulari-

2. Ernesto Lemoine Villicaña, *La Revolución de Independencia*, México, PGR, 1994, p. 135.

3. Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, UNAM, 1967, p. 99.

4. Villoro, *El proceso ideológico*, p. 111.

dad del pueblo sobre el poder y a la vez conceptualiza la igualdad de una manera completamente nueva, abonando con sus preceptos a la incipiente democracia que estaba naciendo a la par del movimiento insurgente.

Dotar de igualdad a todos los ciudadanos también llevaba implícita su necesaria contraparte: la de los deberes ciudadanos. Por ello, en el texto se especifican claramente las obligaciones de los mexicanos, se exige que los individuos cumplan con sus deberes como se dispone en el artículo 41:

Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

Pero aunado a las obligaciones de los mexicanos, se contemplaron también las garantías que debían ampararlos. Así, en el excepcional capítulo v titulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, se estableció en el artículo 24 que:

La felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Y es la última línea, que debe ser el único norte de nuestra tarea en el gobierno de la República, tenemos que repetírnosla cada día. Su enorme verdad la hace vigente y universal.

Empero, creemos que una de las más grandes aportaciones de la *Constitución de Apatzincán*, es la fórmula en que se traduce esa responsabilidad: “La aceptación del sistema representativo implica un cambio en el concepto de soberanía nacional, que ahora se consideraba representada exclusivamente en el Congreso, una vez elegido éste, se hacía depender de él todo el poder de la nación; la asamblea deliberante nombraba

a los otros dos poderes en los que únicamente ‘delegaba’ temporalmente sus facultades”.<sup>5</sup> Es decir, que en aquel momento el Supremo Congreso dominaba por completo a los otros dos poderes porque era lo más prudente para la nación que estaba surgiendo; y pese a que a través del tiempo la relación entre los poderes ha evolucionado hasta lograr el necesario equilibrio, el poder legislativo tenía un peso mayor en el edificio de gobierno que estaban levantando.

Por ello, se vuelve imperativo analizar las indicaciones que contiene el documento. Al dar lectura a la Carta puede apreciarse que la intención de que la responsabilidad recayera en los legisladores no es fortuita, y atendiendo al contexto histórico de la época, podría considerarse dado de manera casi natural. Para entonces, la garantía social no podía existir sin que se fijaran los límites de los poderes, así como la responsabilidad de los funcionarios públicos señalada en el artículo 27. Con ello, se define claramente el compromiso de los legisladores, desde entonces somos los depositarios de la garantía social, siendo que en aquel momento se especificaron las cualidades que debían encarnar todos aquellos que quisieran servir a la nación. El texto constitucional especifica en su artículo 52 que “para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo”.

Las cualidades requeridas son comprensibles si consideramos, por un lado, que la mayoría de los integrantes del Congreso eran partidarios de un sistema parlamentario, y por el otro, quizás el más preponderante, que sobre el cuerpo legislativo recaían la mayor parte de las decisiones de gobierno, ya que “en el Congreso radical el pueblo solo interviene en el momento de elegir a sus diputados; después entra en receso y toda la dirección política queda en manos de un cuerpo colegiado que actúa material y espiritualmente alejado del impulso popular...”<sup>6</sup>

Las obligaciones del Legislativo no se sujetaban sólo a representar los intereses de los ciudadanos que ya es una grandísima tarea, sino que

5. Villoro, *El proceso ideológico*, p. 113.

6. Villoro, *El proceso ideológico*, p. 113.

además, en el capítulo VIII, artículo 103 de la Constitución de Apatzingán, dedicado totalmente a las atribuciones del Supremo Congreso, se señala que a ellos tocaba elegir a los representantes de los otros dos poderes, puntualizando que los diputados debían:

Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Asimismo, debían velar también por las finanzas y la administración pública (artículo 113):

Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

Además, examinar, dictar e incluso derogar las leyes, siempre buscando el beneficio para el país. Ya analizadas todas las atribuciones del Congreso cabe mencionar que son para nosotros, hoy, una inspiración en cuanto a las tareas legislativas, recordando que la política y nuestras instituciones, surgidas de la lucha independiente, son una indispensable herramienta para alcanzar objetivos comunes en favor del país y los mexicanos.

Ahora, después de la lectura de algunos de los artículos de la *Constitución de Apatzingán*, podemos afirmar que sus creadores tenían total conciencia de la necesidad de garantizar los derechos de los ciudadanos, y de que, aunque la soberanía estaba, por representación, en manos de los legisladores, éstos tendrían que responder al ciudadano en caso de que así se requiriera. Ya lo anunciaba el doctor Cos, uno de los diputados: “le queda a todo ciudadano el recurso legítimo de elevar con justificación sus quejas al cuerpo legislativo, en quien residirá siempre la

plenitud del poder, como que representa a la ciudadanía del pueblo”.<sup>7</sup> Esta afirmación, como la mayoría de las opiniones del periodo, refleja el espíritu de responsabilidad depositado en el poder legislativo, especialmente porque como hemos podido constatar, dicho poder era concebido como el más comprometido con los ideales insurgentes y con el pueblo.

Resta decir que en el diseño de la *Constitución de Apatzingán* encontramos todo el ideario revolucionario que finalmente nos dio una Nación. Nuestros primeros constituyentes proyectaron a futuro la formación de una república representativa, con división de poderes y cimientos democráticos. Hoy por hoy, no podemos dejar de celebrar que, los ideales insurgentes dedicados a todos aquellos elementos que aproximan al ciudadano a la libertad, la igualdad y el bienestar, perviven hasta la fecha y continúan guiando nuestra labor política y legislativa.

---

7. José María Cos, *Proclama expedida el 1ro de Marzo de 1814*, citado por Ernesto Lemoine Villicaña, *La Revolución de Independencia*, p. 136.

## La Constitución de Apatzingán vista desde del presente

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA



Este 2014 ha sido un año de diversas celebraciones nacionales. Desde los centenarios de los natalicios de grandes poetas como Octavio Paz y Efraín Huerta, pasando por hechos que han marcado la historia de México como la defensa heroica del puerto de Veracruz.

De siglo en siglo, en este año también toca celebrar el bicentenario de la creación del primer ordenamiento legal plenamente mexicano.

Hace doscientos años, el 22 de octubre, fue promulgado el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, fruto del trabajo de poco más de un año del Congreso de Chilpancingo, instituido por don José María Morelos en septiembre de 1813.

A pesar de que su vigencia y amplitud fueron limitadas, este *Decreto constitucional* es el cimiento primigenio de nuestro Estado soberano e independiente. Momento fundante de una historia legal propia y genuinamente nacional, a lo largo de doscientos años hemos vivido su evolución encarnada básicamente en dos constituciones: la de 1857 y la de 1917. Nuestro orden jurídico actual descende directamente de los que los constituyentes de Chilpancingo pusieron en blanco y negro con una división tripartita de poderes, un régimen republicano y un método democrático para elegir a nuestros gobernantes.

Sin negar que la Constitución de Cádiz de 1812 fue el primer pacto jurídico observado parcialmente en estas tierras y que el legado gaditano influyó en muchas de las aspiraciones y las prácticas parlamentarias de

nuestros próceres independentistas, en estricto sentido, la Constitución de Apatzingán es el primer pacto constitutivo de la nación mexicana.

Pero, ¿qué nos dice hoy un documento redactado hace doscientos años, a caballo entre el Antiguo Régimen y la Modernidad? Antes que nada, habría que recordar brevemente cuales fueron las condiciones objetivas de su producción como texto legal y el ambiente sociopolítico y cultural en el que surgió.

Eran tiempos aciagos, aunque no exentos de momentos gloriosos, aquellos transcurridos de 1810 a 1815, entre el grito de Dolores y la muerte de Don José María Morelos, en los que los insurgentes lograron hacerse de una porción importante de la Nueva España y se dieron el tiempo para imaginar y dejar por escrito cómo debería ser una patria justa, libre y soberana que idealmente circunscribiese y amparase a todos los habitantes de los inmensos territorios comprendidos desde el septentrión – los reinos de Nuevo México, Texas y la Alta California– hasta la frontera sur de lo que hoy es Costa Rica.

Tarea difícil como la que más, hercúlea, porque no era fácil convencer a tantos grupos tan distintos entre sí –no sólo por la geografía sino por la diversidad cultural inherente a sus orígenes étnicos y sociales– de que una sola ley podía regirlos a todos. Quizá ahí es donde reside el mayor logro de la Constitución de Apatzingán: empezar a hacer iguales a los distintos mediante un constructo jurídico que aspiraba a crear un Estado Nacional a partir de un pacto entre los diversos grupos sociales, creando así una comunidad imaginada regida por un texto normativo al que todos, en todo lugar, pudiesen comprender, asentir y observar con el propósito de lograr el bien común y la justicia.

Como toda producción legal-racional, la Constitución de Apatzingán tiene una historia atrás. No me refiero exclusivamente a las ideas ilustradas que permean todo el cuerpo del texto, sino al contexto de su creación dentro del entorno cultural del imperio español.

Resulta por demás evidente que la primera Constitución mexicana tuvo antecedentes en el constitucionalismo español, el que a su vez se nutrió de los llamados “fueros juzgos” –de origen visigodo, por cierto–

de los reinos y los señoríos que delegaron su soberanía en el rey de Castilla en la baja edad media. En este sentido, hay que recordar que era Castilla, como sujeto jurídico, la que detentaba la soberanía de las provincias de Ultramar, las que se constituyeron en reinos por sí mismos. De ahí la existencia de los reinos de Nueva Vizcaya, Nuevo Santander, Nuevo León, Nueva Galicia y, por supuesto, la Nueva España, que jamás fueron considerados colonias y que contaban con un entramado administrativo propio y cierto poder decisorio, a pesar de la sujeción con respecto al Consejo de Indias.

Los “fueros juzgos”, pese haber sido artífices de una ciudadanía embrionaria, eran una institución altomedieval reformulada en diversos momentos que no pudo contender con la Modernidad, cuyo principio antropocéntrico se contrapuso al principio teocéntrico subyacente a la cesión voluntaria efectuada por hombres libres hacia un soberano cuyo derecho provenía del Creador mismo.

La irrupción de la Modernidad supuso una revolución de las mentalidades que explica, junto con los cambios institucionales, sociales y económicos, la ruptura del Imperio español y su desgajamiento en una serie de nuevas unidades –las naciones latinoamericanas– que habrían de ser entes diferenciados entre sí en lo político, lo económico y lo social, pero no del todo independientes en términos culturales, no por lo menos en las primeras cuatro décadas del siglo XIX, con respecto a su matriz ibérica.

Es la revolución del concepto de persona lo que permitió la emergencia de la idea de ciudadano dentro de un espacio público radicalmente distinto al del Antiguo Régimen, un *zoon politikón* reformulado por los nuevos valores de igualdad, libertad y fraternidad.

Al respecto, hace algunos años en una reunión de amigos, a la que asistieron verdaderos eruditos, me recomendaron un libro de un historiador francés de origen español, François Xavier Guerra, que trataba sobre las raíces culturales de las independencias latinoamericanas, cuyo título es *Modernidad e independencias. Ensayo de las revoluciones hispánicas*, publicado en castellano en 1995. Me di a la tarea de leerlo, porque el tema me pareció interesante, aunque confieso que nunca se me ocurrió

que volvería a consultar el texto para escribir sobre la Constitución de Apatzingán, pero me parece que viene al caso. Guerra señala lo siguiente:

Reducir estas revoluciones a una serie de cambios institucionales, sociales o económicos deja de lado el rasgo más evidente de aquella época: la conciencia que tienen los actores, y que todas las fuentes reflejan, de abordar una nueva era, de estar fundando un hombre nuevo, una nueva sociedad y una nueva política. Ese hombre nuevo es un hombre individual, desgajado de los vínculos de la antigua sociedad estamental y corporativa; la nueva sociedad, una sociedad contractual, surgida de un nuevo pacto social; la nueva política, la expresión de un nuevo soberano, el pueblo, a través de la competición de los que buscan encarnarlo o representarlo.

Aquí, al agregarse la dimensión de la modernidad, no podemos dejar de lado al evento que marca un antes y un después: el paso del Antiguo Régimen a la revolución, y en este caso, habría que reconocer la influencia de las revoluciones norteamericana y francesa en las insurgencias hispanoamericanas, no sólo en el hecho mismo de la ruptura, sino en las consecuencias ulteriores que desembocan en un pacto social y político fundacional de tipo republicano.

La herencia hispánica y europea, naturalmente, habrían de permear todo el cuerpo jurídico de la nación mexicana en vías de independizarse; pero en este particular caso, resulta pertinente tomar en consideración la existencia de las repúblicas de indios, cuyas formas de organización constituyeron otra fuente más de influjo en la construcción de la nueva nación, la que ahora reconocería sus raíces indígenas como signo de identidad. No fue casual que la declaración de Independencia dictada por el Congreso de Chilpancingo de 1813 empezara con las siguientes palabras: “El Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional...”. Ya no se aludía a la Nueva España, la que en todo caso había buscado independizarse de la usurpación napo-

leónica en defensa de la legítima soberanía de Fernando VII –sino del “Anáhuac” palabra que designaría a la América Septentrional de habla castellana–, pero que reconocía en las culturas del altiplano de Mesoamérica su raíz más original y profunda.

Para 1808, aproximadamente, ya se tenían en la Nueva España los elementos que habrían de dar origen a una nación independiente. El primero, un grupo de lectores de las ideas propias de la modernidad, revolucionarias en sí mismas, que llegaban de la mano de otras mercancías que circulaban prácticamente de contrabando por las tierras del imperio español. En este tenor, los textos a los que tuvieron acceso los próceres de la independencia, desde Francisco Primo de Verdad, Ignacio López Rayón, el propio Hidalgo y Morelos, fueron aquellos generados por la Ilustración. Diderot, Voltaire, D’Alembert, Tocqueville eran leídos en los círculos intelectuales de la Nueva España, de los que hicieron parte los arriba mencionados, como también los nuevos textos políticos generados por la Revolución francesa, empezando por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuya primera traducción al castellano se efectuó en Santa Fe de Bogotá, apenas cuatro años después.

Si bien en sentido estricto los libros no hacen las revoluciones por sí mismos, la circulación de las ideas escritas, tanto en textos literarios como a través de la prensa escrita, conforman una opinión pública que resulta indispensable para la construcción de una identidad nacional y de una élite política que rompe con la prevaleciente. Este aspecto ya era evidente durante la primera década del siglo XIX en las principales ciudades novohispanas, en aquellas donde la actividad intelectual había florecido, como en la capital, Puebla y Valladolid.

El segundo elemento fue la emergencia de las revoluciones americana y francesa que –cada una dentro de su propio contexto cultural– daban fe sobre la posibilidad real de un cambio de régimen, en el cual el pueblo podía decidir sobre su propio destino.

Al respecto, siguiendo a Guerra, habría que apuntar la emergencia de un nuevo espacio público, es decir, una nueva escena política cuya legitimidad implicaba la aparición de una clase política que ya no era de tipo



tradicional –como apuntó el politólogo italiano Gaetano Mosca en *La clase política*– sino que procedía de una base carismática para convertirse en una clase sustentada por el mérito y un orden legal racional, cuyos referentes se afincaban en los valores introducidos por la Ilustración, los que, gracias a las revoluciones, trascienden la esfera de lo privado y se vuelven públicos:

Lo radicalmente nuevo no es tampoco la existencia de un nuevo sistema global de referencias en el que se combinan las ideas, imaginarios sociales, valores y comportamientos que deben configurar al nuevo hombre y a la nueva sociedad. [...] Lo radicalmente nuevo es la creación de una escena pública cuando este sistema de referencias deja los círculos privados [...] Triunfa entonces una nueva legitimidad– la de la nación o la del pueblo soberanos–, una nueva política con actores de una clase nueva que, por primera vez, pueden ser llamados políticos, en tanto que se constituyen precisamente para conquistar esa nueva legitimidad.

Y esa nueva clase política estuvo conformada no sólo por los hombres de acción, como Morelos, Hidalgo, Allende, y los miles que les siguieron en la primera etapa de la Independencia, sino por una élite de ilustrados, pensadores y juristas que más tarde devinieron en legisladores: Ignacio López Rayón, Carlos María de Bustamante, José Manuel de Herrera, José María Izazaga y Guadalupe Victoria, entre otros, que a la postre, algunos serían diputados constituyentes en el Congreso de Chilpancingo y firmantes de la Constitución de Apatzingán.

Un tercer elemento presente fue la invasión napoleónica a la Península Ibérica, que obligó a exiliarse a las cabezas de las monarquías. A diferencia de su contraparte portuguesa que marchó a Brasil, consolidando con ello su imperio americano, Fernando VII viajó a Francia con la esperanza de que le fuera devuelta la corona. Fueron esfuerzos sin fruto que le alienarían de sus súbditos, de aquende y allende el mar, además de provocar una crisis de legitimidad de graves proporciones y consecuen-

cias indeseadas, tanto, que el retorno de Fernando VII provocó la escisión definitiva del Imperio y no culminó con la paz tanto deseada, ni con un orden constitucional. Había ganado el absolutismo.

En suma, a lo ancho y largo del imperio español había una insatisfacción con el orden prevaleciente; de manera muy particular en las provincias ultramarinas, cuyas élites nativas –criollas, necesariamente– se concebían en igualdad a los peninsulares, aún a sabiendas de que eran súbditos de segunda clase, a juzgar por las restricciones a las que estaban sujetos.

Los elementos arriba señalados habrían de conformar las condiciones *sine qua non* que dieron origen a la gesta independentista, primero con relación al imperio napoleónico, y en un segundo momento, para desasirse de la corona española de modo definitivo.

Los prolegómenos de la primera etapa de la insurgencia pueden situarse en 1808, con la rebelión del licenciado Francisco Primo de Verdad en la ciudad de México. Este fallido intento fue sucedido por otro igualmente fracasado en Valladolid, un año más tarde.

Tras el levantamiento de Miguel Hidalgo en Dolores, José María Morelos se puso a las órdenes de su antiguo profesor en octubre de 1810. Pronto se revelaría que Morelos tenía habilidades muy distintas a las espirituales; a muchos sorprendió por sus cualidades como estratega militar. Napoleón Bonaparte elogió el genio militar de Morelos y dijo; “Denme cinco hombres como Morelos y conquistaré el mundo”. Leyenda o no, implica que la fama de Morelos trascendió fronteras.

A lo largo de 1811, la acción bélica de Morelos se concentró en la zona centro sur del país, en los actuales estados de Guerrero, Morelos y Puebla. Tras el fusilamiento de Hidalgo, en julio de 1811, Morelos tomó las riendas de la insurgencia de un modo que hoy llamaríamos integral, y esto fue así porque más allá de la lucha armada, tuvo la visión de romper con el orden establecido mediante la creación de instituciones legales.

En 1813, poco después de la estratégica toma de Acapulco, Morelos pudo instalar el Supremo Congreso Mexicano en Chilpancingo en el mes de septiembre. Los antecedentes se hallaban en la Suprema Junta Nacio-

nal Americana, erigida por Ignacio López Rayón durante agosto de 1811 en Zitácuaro, la cual intentó centralizar la autoridad aún en nombre de Fernando VII. Sin embargo, la persecución de la que fue objeto por parte de las fuerzas realistas obligó a la disolución de la junta a principios de 1813. Ese mismo año, Morelos llamó a la erección del Supremo Congreso y los primeros diputados constituyentes se reunieron en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En esa ocasión, Morelos obsequió a los concurrentes uno de los documentos políticos más avanzados de la época: *los Sentimientos de la Nación*. Este era un esquema programático que contenía los principales elementos que habrían de informar la primera Constitución mexicana: una república de hombres libres, un gobierno tripartita y de representación popular. A su vez, el Congreso en Chilpancingo nombró generalísimo a Morelos y le encomendó el ejercicio del Poder Ejecutivo. En octubre, Morelos abolió la esclavitud, con lo que se dio un paso fundamental para el reconocimiento ulterior de los derechos de las personas.

Poco después, el 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Chilpancingo proclamaba solemnemente la independencia de la América Septentrional.

Casi un año más tarde, el 22 de octubre de 1814, el Congreso de Chilpancingo publicaba la Constitución de Apatzingán, en cuyos 242 artículos quedaron fijadas las características principales de la nueva nación mexicana, cuya soberanía originaria residía en el pueblo, representado por un cuerpo legislativo electo por el pueblo mismo.

Con ello, no sólo hablamos de una forma de gobierno republicana, con división tripartita de poderes, con un régimen democrático, también hablamos de un texto que garantizaba igualdad ante la ley, la libertad de las personas y un elemento muy importante, cuya discusión reciente retornó a la doctrina sentada por el constituyente de Chilpancingo: la presunción de inocencia.

La Constitución de Apatzingán es, en el más amplio sentido, la Constitución fundacional del Estado mexicano. Como legislador, éste es el punto que me interesa con particularidad, pues se trató del primer trabajo legislativo plenamente mexicano, incluso ya con ese calificativo de la

América Mexicana. Pero insisto, a doscientos años de distancia y con una historia a cuestas –muy distinta, por cierto a la que los próceres de la Independencia soñaron–, ¿qué nos dice la Constitución de Apatzingán a nosotros, los mexicanos que transitamos por el siglo XXI?

Lo primero, es que nos dio los elementos primigenios de una identidad nacional explícita. Lo segundo es que nos dio una forma de gobierno que, a pesar de breves e infortunados lapsos, ha prevalecido por dos siglos. El régimen republicano, novedoso a principios del siglo XIX –sólo había uno, los Estados Unidos de América, pues Francia lo había sido sólo efímeramente y Haití, estrictamente el segundo país en América que intentó independizarse, sólo pudo hacerlo hasta 1844– ahora es el régimen mayoritario en todo el mundo. Pero en 1814, una república era casi una utopía platónica, cuya vigencia se antojaba francamente precaria.

La Constitución de Apatzingán establecía claramente el tipo de gobierno que proponía para la nación mexicana, pero no se menciona, más que en una ocasión, la palabra república en todo el texto; para más señas, en el artículo 208 y en referencia a las repúblicas de indios. Pese a ello, México ya se concebía bajo un régimen republicano, vocación defendida con las armas en dos ocasiones, a lo largo de los últimos doscientos años.

El concepto más constante, y es el tercer punto que me interesa resaltar en estas páginas, es el de soberanía como eje constitutivo del Estado nacional, abordado en el Capítulo Segundo del texto constitucional en comento, el cual me permito citar y comentar.

En el artículo 2º, se estipulan las acciones que definen a la soberanía:

Artículo 2º.-La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

De la lectura del texto se infiere la centralidad de dictar leyes para establecer a través de las mismas la forma de gobierno, por lo tanto, también implica que el legislador es un actor fundamental para la consecución del bien común de la nación y sus integrantes.

En el artículo 3° se señala que la soberanía imprescriptible, inajenable, e indivisible, mientras que en el artículo 4° se reconoce el derecho de los ciudadanos a establecer el tipo de régimen que más les convenga:

Artículo 4°.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

El siguiente artículo se mantiene hasta hoy, si no formulado en los mismos términos, sí con el mismo espíritu:

Artículo 5°.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

Resulta notable que, a diferencia de nuestra actual Constitución, el papel del Legislativo sea estipulado en la primera parte del texto. Hoy día, los primeros artículos están dedicados a las garantías individuales, mientras que lo relativo a la división de poderes se halla mucho más adelante en el texto. Ello nuevamente confirma la centralidad del Poder Legislativo dentro de la cosmovisión del gobierno sustentada por los primeros constituyentes.

El artículo 6° estipulaba el voto universal para la elección de diputados, aunque después se infiere que el sistema electoral era indirecto; el séptimo definía a la ciudadanía como la base de la representación y el octavo preveía la necesidad de la representación supletoria de diputados en caso de conflicto, se entiende la alusión a las fuerzas realistas. El artículo noveno regresaba al tema de la soberanía:

Artículo 9°.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Es en este artículo donde se asienta el derecho a la defensa de la soberanía nacional frente a las incursiones bélicas extranjeras –léase España– y en el siguiente se habla de un delito, hoy inexistente bajo ese término, pero cuya reflexión, situada en otros parámetros, en estos tiempos pudiera resultar bastante pertinente:

Artículo 10°.- Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Si hablamos de delitos de lesa humanidad –que desafortunadamente se cometen una y otra vez– ¿es posible hablar de delitos de lesa nación en la actualidad? Cuando hay acciones contrarias a los derechos humanos de una comunidad ¿es posible hablar de lesa nación? Podría ser una pregunta pertinente, no sólo para el legislador, sino para el filósofo político y, sin duda, para el ciudadano común. Ahí dejo el guante...

En el artículo 11, el constituyente de 1813 definió las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Me parece que es justo en este artículo en donde se resume, y vale para nuestros tiempos, la tarea de un legislador y del Legislativo en su conjunto, las tareas del Ejecutivo y las del Judicial.

El ciudadano que por elección popular asume el cargo de legislador, efectivamente tiene la encomienda de hacer, modificar, reformar e, incluso, derogar leyes. En su conjunto, un Legislativo tiene la facultad de hacerlas ejecutar, aunque no le compete ejecutarlas directamente como tampoco aplicarlas en un sentido judicial.

Este artículo 11 de la Constitución de Apatzingán es de nodal importancia pues en él se contiene la división tripartita de poderes, la cual constituía una absoluta novedad en el mundo hispánico, no porque las funciones no hubiesen estado separadas, sino porque la soberanía se encontraba concentrada en un solo individuo, el monarca. Eso al menos en el caso español, pues tras la Revolución Gloriosa en la Gran Bretaña se vivía una auténtica separación de poderes, con una limitación en las atribuciones del rey y la preponderancia del Parlamento.

El artículo 12 resulta fundamental porque enuncia que los tres poderes, a los que llama por su nombre –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– no debían ejercerse por una sola persona o corporación. ¿Qué se entiende por ello? El fin del régimen monárquico, que en la América hispana se vivía como una forma impura de gobierno, es decir, una tiranía como la descrita por Platón en *La república*.

Es en estos dos artículos –que revelan una acuciosa lectura de *El Espíritu de las Leyes* del marqués de Montesquieu– en donde se advierte una franca ruptura con el Antiguo Régimen.

Un quinto aspecto, aún vigente pero con la natural evolución, es la calidad de ciudadano. En ese entonces, hay que decirlo, la concepción de ciudadanía estaba estrechamente vinculada a la identidad religiosa, lo cual resultaba normal en una sociedad a medio camino entre el Antiguo Régimen y la Modernidad. Hoy, a diferencia de aquellas épocas, gozamos de una irrestricta y plena libertad religiosa, tanto para los individuos como para las corporaciones.

Más relevante para nuestra presente es el legado de la Constitución de Apatzingán en lo tocante al imperio de la Ley. Expresamente, en el artículo 18, se establece que la ley es la expresión de la voluntad general para la felicidad común. A continuación, el artículo 19 estipula uno de los principios fundamentales de la acción legislativa:

Artículo 19.-La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

El siguiente artículo, considero que es una de las bases del juego democrático, y si en estos momentos ya se da por sentado, a principios del siglo XIX era indispensable ponerlo por escrito para garantizar el imperio de la legalidad:

Artículo 20.- La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

El artículo 24, resume de manera magistral el propósito de los gobiernos:

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas

Por igualdad se entendía la abolición de títulos nobiliarios y hereditarios. Otro aspecto relacionado con la igualdad era la temporalidad de los cargos públicos y su carácter electivo. Por seguridad, la Constitución de Apatzingán entendía la limitación legal de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios de gobierno. Entre las limitaciones estaban la recién recuperada presunción de inocencia, así como la inviolabilidad doméstica, el derecho a la propiedad privada, al libre ejercicio de la profesión u oficio, el derecho de audiencia y la libertad de expresión e imprenta, todo lo cual se encuentra en el capítulo de garantías individuales de la Constitución hoy vigente. Un aspecto social que se buscaba garantizar era la educación, pero dejaba esta tarea a la sociedad:

Artículo 39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

En este tema, se ha avanzado de manera importante en doscientos años, pues la educación es un tema que compete al Estado y a la sociedad.

Abundando en el tema de la soberanía, el artículo 44 define el papel de los tres poderes que constituían al naciente Estado mexicano, dando preponderancia a la parte Legislativa:

Artículo 44°.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

El tercer capítulo de la Constitución de Apatzingán regulaba todo lo concerniente al Poder Legislativo. En las disposiciones ahí contenidas pueden apreciarse, de manera embrionaria, muchas de las características del actual Legislativo.

Por principio, el Supremo Congreso se hallaba integrado por diputados electos en cada provincia y con idénticas potestades cada uno. Se contemplaba la existencia de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios rotativos en el Congreso, tal y como ahora ocurre. Había un límite inferior de edad para ser electo diputado, 30 años, edad venerable en aquel entonces, que ahora se conserva para la elección de senadores. Se permitía la reelección no consecutiva, es decir, se tenía que dejar un lapso equivalente a un periodo lectivo entre una y otra elección, esto es dos años. Destacadamente, la función de un diputado comportaba el ejercicio del fuero, en los términos de garantizar su absoluta libertad de pensamiento y expresión:

Artículo 59°.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Hoy resulta antinatural que alguien sea juzgado por disentir en materia de fe, pero hay que recordar que esta Constitución tenía un pie –yo diría el talón– en el orden antiguo y el otro en el nuevo régimen.

El resto de los artículos son disposiciones detalladísimas sobre el sistema electoral, las facultades de los jueces, la división territorial y un largo etcétera. Lo interesante de este ordenamiento fue que significó una ruptura de cara al futuro, sentó las bases de un nuevo régimen y fue referente en la evolución ulterior del constitucionalismo mexicano.

A la luz de las reformas estructurales que se han llevado a cabo en los últimos dos años, desde octubre de 2012 a la fecha para ser más exactos, puede decirse que hay un paralelismo importante con la legislación de Apatzingán: ambas son un salto cuántico con respecto al pasado inmediato.

Si en Apatzingán se propuso un modelo republicano y se dispuso de una buena vez y para siempre que la soberanía nacional radicaba en el pueblo y que su representación estaba en el poder legislativo, ahora, la LXII Legislatura emprendió un paso más de fondo al crear un nuevo Instituto Nacional Electoral, para dar certeza inequívoca a los procesos electorales que se celebren en el país, ya sean de índole local y/o federal.

Si en Apatzingán se propuso la definición de una soberanía nacional, hoy la ajustamos a los requerimientos de nuestros tiempos y llevamos a cabo una reforma energética en la cual, conservando la propiedad de la Nación sobre los recursos energéticos, damos un paso adelante modernizando a las empresas generadoras de combustibles y energía eléctrica para hacerlas más competitivas y eficientes..

Si en Apatzingán se aseguró que uno de los elementos de la felicidad del pueblo consistía en el goce de la propiedad, el Congreso de la LXII Legislatura Federal propuso un cambio estructural en materia de competencia económica. Por primera vez, a nivel de la Carta Magna se obliga a los actores económicos a mantener una posición no monopolística para el beneficio de los consumidores nacionales, de cara al futuro en uno de los temas más sensibles y estratégicos: las telecomunicaciones.

En suma, lo que la Constitución de Apatzingán nos tiene que decir ahora es que sólo a través de la creación, reformulación y modificación de los ordenamientos legales podemos acceder a un estadio de mayor desarrollo institucional. Nada más y nada menos.

## 200 años de la Constitución de Apatzingán

JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN



Hace dos siglos, mexicanos extraordinarios como José María Morelos, Ignacio López Rayón, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, José Manuel Herrera, Remigio de Yarza, José Sixto Verduzco y José María Cos, respondieron a la necesidad histórica de ver más allá de la guerra que libraban contra el injusto y despótico gobierno español. Entendieron la urgencia de dar a México, por el que luchaban por convertir en país independiente con plena soberanía y derecho a tener un lugar propio en el mundo, de un código que normara su existencia, un documento rector que plasmara los ideales y principios institucionales sobre los que se construiría la nueva nación.

Sí, Morelos fue el artífice de aquella reunión, pero los mexicanos tenían el tremendo acicate de que España ya había hecho su propuesta de gobierno, que había convocado y reunido a los diputados, elegidos en sus lugares de origen de todo el orbe hispánico y con legítima representación. Si ya la Constitución de Cádiz tenía resuelta muchas de las inconformidades de los insurgentes de toda Hispanoamérica, era urgente que la insurgencia mexicana hiciera su propia propuesta, una conformada bajo las singularidades mexicanas, que atendiera sus preocupaciones y problemas particulares, que correspondiera a sus rasgos definidos a lo largo de su historia y a la conformación de su población.

De algún modo, hacía falta que los mexicanos reafirmaran su voluntad de regirse por sí mismos, expresar, mediante una propuesta propia,

que la constitución gaditana no ofrecía la solución, que no tenía legitimidad frente al ser mexicano. Sobre todo, ser enfáticos en prescindir del monarca, en erigirse en República, y elegir a sus gobernantes, según unas condiciones claramente escritas.

Ello requería, desde luego, no sólo una declaración de independencia, sino que tenían claro, que para que la Nueva España se convirtiera en México, lo lograrían a través de la construcción del Estado de Derecho, en el que la libertad y la igualdad de todos los mexicanos estuviera garantizada, no por la voluntad de un gobierno o por la autoridad de una persona, sino por la supremacía de la ley. El motor de la lucha por la independencia era la igualdad. Establecer y garantizar la igualdad sin importar su raza o su riqueza, más allá de si era criollo, mestizo, negro o indígena. Una igualdad patente ante la ley y ante el gobierno legítimo emanado del pueblo.

Morelos, al dirigirse al Congreso en septiembre de 1813, hacía consciencia de la trascendencia de la guerra insurgente y de la formación de aquella asamblea:

Estamos metidos en la lucha más terrible que han visto las edades de este continente. Pende de nuestro valor y de la sabiduría de vuestras mercedes la suerte de seis millones de americanos comprometidos en nuestra honradez y valentía. Ellos se ven colocados entre la vida o la muerte, la libertad o la servidumbre. ¿Decid ahora si es empresa difícil la que hemos acometido y la que tenemos entre manos?<sup>1</sup>

De tal modo planteaba Morelos la cuestión, que no se pregunta sobre las dificultades que a todas luces eran evidentes, sino de la absoluta necesidad que había de emprender tamaña empresa cuando había todo un pueblo pendiente de las claves de su libertad.

1. Discurso pronunciado por Morelos en la apertura del Congreso, en *Los Sentimientos de la Nación. Antología documental*, México, inehrm, 2013, p. 113, disponible en [www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/SentimdeNac.pdf](http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/SentimdeNac.pdf)

Y así, acosados por los realistas, el peregrinar de esos primeros diputados de México fue penoso. Pasaron por Tlacotepec y luego, en medio de graves carencias, huyeron hacia Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiritipitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan, y de nuevo Apatzingán. A salvo y habiendo burlado a los realistas, el 22 de octubre de 1814 se hizo realidad el anhelo de aquel grupo de hombres, la de dar una Constitución a México. Tal fue su alegría, que festejaron, y Morelos afirmó que aquel era el día más feliz de su vida.

Es esa Constitución la que contiene el ADN, la huella genética de lo que México estaba llamado a ser: una República con división de poderes. Un país en el que la soberanía ya no recaía en un monarca o virrey, sino en el pueblo. Una nación en la que el hijo del campesino y del aristócrata, del indígena y del mestizo, deberían ser exactamente iguales ante la ley. Así, con toda claridad, redactaron aquellos legisladores el artículo 24: “la felicidad del pueblo, y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos”. Y estos gobiernos, tenían su razón de ser en el bienestar de todos los ciudadanos, sin distinciones. Y el “buen gobierno”, lo define, es aquel que procura siempre la libertad y la igualdad, la seguridad y el respeto.

El texto constitucional estableció el principio de primacía de la ley para gobernantes y para gobernados: “La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común” (artículo 18). “La sumisión de un ciudadano a la ley que no aprueba no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad: es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general” (artículo 20).

Contra los abusos del despotismo practicado por el rey y los funcionarios que este nombraba para gobernar en su nombre, estableció la democracia como la mejor forma de decidir el destino colectivo, ya que señala que “el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de origen étnico a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”, con lo que se otorgaba el

derecho de voto tanto a los indígenas como a los africanos sometidos a la esclavitud, que a su vez habían sido declarados libres, así como a las demás casta sujetas al régimen colonial de exclusión y discriminación.

¿Dónde radica la trascendencia de la Constitución de Apatzingán? En mi opinión, este es un documento fundacional porque era un espejo en el que la nación mexicana se reconocía por primera vez. Los hombres que la habían propuesto y redactado, eran profundos conocedores del sistema virreinal con sus virtudes y sus vicios. Abogados y curas de pueblo de gran cultura jurídica, así como de las diversas opiniones que sobre gobierno poseían, conciliaron sus posturas hasta acordar un sistema de gobierno basado en la división de poderes que entonces denominaron el Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo), el Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial), y el Supremo Congreso (Poder Legislativo).

Si bien el peso de las tareas de gobierno recaían en el Poder Legislativo, que con ello deseaba conjurar los peligros del caudillismo militar, Morelos la obedeció sin reservas a pesar de afectar su desempeño militar, pues le impusieron limitaciones para operar según sus planes de campaña. Su irrestricto respeto a la voluntad del pueblo y su soberanía ejercida a través de los legisladores, lo elevó, pues, a la altura de uno de los fundadores del Estado mexicano.

A 200 años de su promulgación, la Constitución de Apatzingán sigue siendo una guía histórica y moral para nuestro país. Es producto de una generación de hombres hondamente preocupados por el correcto aprovechamiento de la riqueza del suelo mexicano, que esta dejara de perderse en la guerras europeas cada vez que España entraba en guerra contra otras naciones, o que sirviera a los caprichos de la nobleza. Deseaban que la prosperidad fuera compartida por todos los mexicanos, que su trabajo fuera en provecho de los mexicanos y no de funcionarios venales y corrompidos con el trabajo de los otros. Por eso planteaba, también, la necesidad de examinar el trabajo de los funcionarios, de que las cuentas de la hacienda pública se dieran a conocer entre los ciudadanos. Por eso, la Constitución es un documento que nos debe orientar hacia el futuro, especialmente en lo que se refiere a la construcción de un Estado de

Derecho efectivo, tal vez una de las asignaturas pendientes más importantes que tiene nuestro México.

El ejemplo de nuestros primigenios legisladores debe inspirar a todos los mexicanos, y en especial a quienes tenemos responsabilidades públicas, para seguir trabajando en la búsqueda de justicia para el oprimido y protección para el inocente. Así, el mejor homenaje que hoy podemos rendir a aquel Congreso que primero se reunió en Chilpancingo y cerró su labor constituyente en Apatzingán, es seguir trabajando para que sus ideales se vuelvan una realidad en el México del siglo XXI.

Tenemos que seguir trabajando para que nuestro país deje atrás la sombra de la corrupción y la impunidad, una especie de esclavitud, que tanto ha lastimado el edificio de nuestra República. Tenemos que unir esfuerzos, tanto o más que el que hicieron aquellos legisladores para vencer las grandes adversidades que vivieron, para que la convivencia entre los mexicanos se dé siempre bajo la tutela de la ley, esa en la que los diputados cifraron la clave del éxito del país que todavía luchaban por hacer independiente.

Tenemos mucho camino que recorrer para asegurar la justicia social con la que soñó el Constituyente de Apatzingán. Continuar con el arduo trabajo para que en México sea la ley la que juzgue a todos por igual, sin importar si son ricos o pobres, porque tal como lo señalara el Generalísimo Morelos en los Sentimientos de la Nación, sólo el vicio y la virtud deben distinguir a un americano de otro.

A 200 años de su promulgación, la Constitución de Apatzingán es recordada con emoción como el primer faro que guió el destino de la República. Celebro ampliamente que la Cámara de Diputados rinda en estas páginas un sincero homenaje a los próceres que redactaron ese documento que, como piedra clave, sostiene la bóveda de la vida legislativa y constitucional de la Nación mexicana.



La Constitución de Apatzingán y sus  
preceptos de transparencia.  
Aproximaciones a 200 años de su promulgación

•  
ELIGIO CUTLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS



Este año conmemoramos 200 años de la *Constitución de Apatzingán*, y pese a su longevidad, el documento conserva una actualidad en la que es posible reconocernos. Sabemos que la soberanía recae en el pueblo, que el gobierno se divide en tres poderes y que la Carta Magna protege los derechos más elementales del pueblo mexicano tales como la libertad y la propiedad. Mucho se ha escrito sobre el documento que hoy merece nuestro recuerdo y homenaje, sin embargo, se rescatan algunos elementos que me parecen trascendentes en la actualidad debido a su vigencia.

La construcción de nuestra primera carta fundamental no fue tarea sencilla, pero los ideales constitucionales de aquellos que lucharon por nuestra independencia lograron manifestarse en el texto. Desde el presente, no podemos más que imaginar el cúmulo de vicisitudes que padeció aquel primer Congreso nacional en medio de la guerra que los insurgentes libraban contra las fuerzas de la Corona española. Y a pesar de las adversas circunstancias, movidos por una inveterada inconformidad con el sistema despótico que reinaba, receptivos a las nuevas ideas políticas de su tiempo, aquella primigenia Asamblea dio forma en el *Decreto Constitucional*, a una serie de normas claras y puntuales sobre un gobierno representativo, honesto y sabio, cuyas acciones respondieran benévola-mente a los reclamos de justicia de los ciudadanos.

Se trataba, después de todo, de la creación de un Estado bajo una organización enteramente moderna, mediante la existencia de un con-

greso democrático que representara la voluntad nacional y en el que se depositara la soberanía, la división de poderes evitando la parcialidad, el favoritismo y la preferencia de grupo sobre el interés de la mayoría; formas que aquellos diputados tenían por las más odiosas del ejercicio del poder español. Y así, que la Constitución emanada de los representantes de la nación se constituyera en la representación más genuina del Estado de Derecho que se deseaba implantar.<sup>1</sup>

Es imperativo volver sobre los logros del movimiento insurgente, especialmente cuando nuestra historia política también da pasos seguros en la esfera de los cambios del mundo actual. Sabemos bien que la revolución de independencia fue un proceso de gran calado ideológico, social, económico y, evidentemente político, que exigió grandes transformaciones. En este tópico, un primer acercamiento nos permite citar aquí lo señalado por Moisés Guzmán sobre la creación de una nueva arquitectura político-jurídica, misma que resultó difícil levantar, ya que “tanto para los realistas como para los insurgentes era fundamental definir el modelo y la estructura política que debía adoptarse y precisar el espacio territorial que comprendería la nueva nación soberana... no existía en el acervo doctrinal propio ningún antecedente al que pudiera apelearse...”.<sup>2</sup> Como podrá apreciar el lector, la construcción de un ordenamiento para la nación no era una tarea sencilla, y dado que el proyecto era tan ambicioso, hoy resulta natural que la Constitución de Apatzingán –texto que podemos entender como el corolario de las ideas de la época– fuera tan detallada en sus preceptos.

Tomando en cuenta lo anterior, sorprende que muchas de las preocupaciones de los redactores de la Carta de Apatzingán nos parezcan tan actuales. Nos referimos en especial a todos aquellos artículos que especificaron las formas que se traducían en protección para los ciudadanos. En este ejercicio y buscando algunas de las semejanzas que repercuten hasta la fecha, podríamos leer, por ejemplo, en los conflictos ideológicos entre

1. Ernesto de la Torre Villar, *La Revolución de Independencia*, México, FCE, 1992, p. 147.

2. Moisés Guzmán Pérez, “¿Monarquía, República o Imperio? La Independencia de la Nueva España y el dilema de la Constitución Política de la Nación”, en *Espacio, tiempo y forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Serie V, núm. 22, UNED, Madrid, 2010, p. 80.

López Rayón y Morelos un primer indicio de la pluralidad que hoy disfrutamos, considerando que pese a que en muchos sentidos sus posturas fueron antagónicas, finalmente parte de la ideología de ambos quedó inscrita en la Constitución de 1814.

Releyendo el documento en cita, sus primeros artículos establecían un gobierno republicano y democrático, lo contrario a la monarquía y el absolutismo opresor ejercido contra los novohispanos. Por eso el gobierno de la República debe estar al servicio de todos los ciudadanos, no al de un reducido grupo de personas como se expresa en su artículo 4º:

Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

La tarea de los gobernantes no debe obedecer jamás a sus intereses personales o de grupo, y que debe velar por el bienestar de los ciudadanos. Quizá no nos hemos detenido a considerar suficientemente que somos herederos de uno de los más honrosos conceptos de gobierno, el de la búsqueda permanente del bienestar colectivo y la felicidad común. Y en pos de esa felicidad común, la Constitución define la ley como la expresión de la voluntad general (artículo 18), y dicha ley debe ser la misma para todos, con lo que se establece, por primera vez, el principio de la igualdad ante la ley, siendo este un revolucionario avance que abrió el camino hacia la protección de los derechos humanos.

La atenta lectura del texto de Apatzingán nos reserva más agradables sorpresas, cuando vemos planteada con meridiana claridad, para subrayar su importancia, que “a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública...” (artículo 37), con el propósito de poner fin a las actitudes paternalistas y acomodaticias de las autoridades ante sus gobernados, y de dar toda la dignidad al *status* de ciudadanía, un concepto enteramente nuevo.

Con toda la conciencia del respeto a esa ciudadanía y un profundo sentido de la justicia que le merecía, deseaba un gobierno libre de favoritismos familiares, del dañino nepotismo y el compadrazgo, prácticas que por desgracia nos aquejan y que no hemos podido desterrar. Insistían, en este sentido, en que los cargos públicos debían ganarse por méritos propios, y que su ejercicio debía estar acotado para no permitir la perpetuación o monopolio de las funciones en el gobierno, menos la herencia de los puestos, ni su venta, ni el provecho en beneficio propio (artículos 25 y 26), y considerando sano que luego de cumplido su tiempo en el servicio, esos funcionarios volvieran a la vida privada para que otros pudieran aspirar a los puestos vacantes. Temas, todos estos, que siguen ocupándonos y preocupándonos, no debiendo ignorar esta tajante declaración: “es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado” (artículo 25). Igualmente, la Carta indica que la garantía social es fundamental para el buen gobierno y que la responsabilidad de que ésta exista, recae precisamente en los funcionarios públicos, en el límite a sus poderes (artículo 27). Ni uno sólo de estos artículos ha perdido su fuerza ni su razón de ser, son valores incontestables, producto de una profunda reflexión ética que conoce la naturaleza humana y sus debilidades, su comportamiento equívoco dentro del ámbito público que por serlo, debe estar libre de lastres personalistas y patrimonialistas.

A lo largo de su articulado, nuestra primera Constitución reitera estas prohibiciones: “No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios, y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia” (artículo 46). Tanto énfasis en la oposición de que existan vínculos familiares entre los funcionarios dedicados a las altas instancias de gobierno, pretendía evitar los privilegios de grupo, como se reitera en los artículos 138 y 139 que se dedican al Supremo Gobierno y en el artículo 192 que versa sobre el Supremo Tribunal de Justicia.

En cuanto al Supremo Tribunal de Justicia, los artículos 190 y 191 especifican además que ni los diputados ni los individuos del Supremo Gobierno podrán postularse para ese ramo, que los funcionarios no transiten por los cargos de los distintos poderes; esta preocupación de los

legisladores anahuacenses expresada a lo largo del texto constitucional, quería poner a salvo el gobierno de que las relaciones personales interfirieran en el funcionamiento del aparato gubernamental; y por otra parte, de dar oportunidad, en igualdad de circunstancias, a otros ciudadanos a integrarse a las tareas de gobierno.

Finalmente, conviene comentar un artículo de la Carta fundamental que anota la necesidad de la rendición de cuentas, concepto que desde hace ya doscientos años se consideraba necesario. El texto señala, en su artículo 127, que era obligación del Supremo Gobierno presentar “cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión, y existencia de los caudales públicos: y cada año... otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen...”. Rendición de cuentas, transparencia, revisión de la función pública, que solo se han puesto en práctica en nuestra historia reciente, están ya indicados en nuestra primera Constitución.

Este Congreso, que quería para dirigir a la nación a sus mejores hombres, volvía a señalar, como José María Morelos lo había hecho antes, las cualidades morales que debía poseer el legislador: “Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo” (artículo 52).

Profundamente conscientes de la importancia que tenía la redacción de la Constitución, está claro que pusieron todo su empeño y sus más sabias reflexiones para que la nación mexicana, que aspiraba a su completa independencia, contara con una expresión acabada de sus aspiraciones como país libre en un mundo por el que soplaban los vientos de un parlamentarismo recién estrenado: “Nada se omitió por sus autores para asegurar la felicidad, la independencia, la soberanía y, hasta donde era posible, la democracia, como objetos básicos del nuevo Estado...”<sup>3</sup>

3. Ernesto Lemoine Villicaña, *La Revolución de Independencia*, México, PCR, 1994, p. 139.

# De “la apacible serenidad a la borrasca espantosa”: el entorno jurídico de la Constitución de Apatzingán y de su *Manifiesto*

JAIME DEL ARENAL FENOCHIO



En octubre de 2014 se cumple el segundo centenario de la promulgación del *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, que fue el resultado de los trabajos que por más de un año y en circunstancias por demás difíciles realizó casi a salto de mata el Congreso constituyente reunido en Chilpancingo a partir del 14 de septiembre de 1813. El acontecimiento es y debe ser recordado por todo aquel que crea en la limitación del poder político, en los derechos del hombre, en la igualdad ante la ley y en la correcta administración de justicia; y por quienes estén convencidos de que el origen de la soberanía está en el pueblo. Cinco creencias básicas que constituyen en la actualidad los fundamentos esenciales del constitucionalismo moderno y del sistema democrático en los países de cualquier continente, por más que hayan surgido dentro de la cultura política y jurídica europea.

Afirmar hoy que la mejor forma de limitar al poder del Estado está en el acatamiento irrestricto de la Constitución Política del mismo parece una obviedad y, sin embargo, no lo es en la medida en que cada vez parece más evidente que las constituciones no son ya formas de limitar dicho poder sino mecanismos para organizar el Estado y para legitimar nuevas decisiones y acciones gubernamentales; y documentos programáticos al uso de los tiempos, los partidos o los gobernantes para llevar a cabo las transformaciones que las élites políticas que arriban al poder se

propongan realizar en el lapso que les corresponda ordenar la vida pública y privada de los ciudadanos. Es verdad que pocos son los que se han atrevido a confesar esta instrumentalización interesada de las constituciones modernas, y que no en todos los países ocurre, pero en muchos (más de los que se puede imaginar) se ha ido desnaturalizando el instrumento óptimo que inventó la modernidad jurídica para limitar los abusos de los monarcas absolutos, por más ilustrados que fueran, y para poner en condiciones de igualdad a los súbditos en la defensa y garantía de derechos considerados como inalienables.

La razón de esta desnaturalización, estriba, es cierto, en que a la Constitución moderna se le dotó también en sus orígenes de esa misión de programar a futuro la organización política de los Estados y encauzar la marcha de la administración pública, así como del ejercicio de las funciones legislativa y judicial; de aquí que en lo que en principio se previó como un equilibrio funcional entre dos finalidades, ahora se haya desvirtuado al postergar la función limitadora del poder político estatal que debe tener toda Constitución. Pero también ha tenido que ver en el paulatino deterioro de esta esencial función el paso de una concepción real y material del Derecho –particularmente del constitucional– hacia otra meramente formal; donde lo que prevalece es ante todo el cumplimiento de requisitos formales previamente aceptados para determinar la validez o invalidez de lo dispuesto en una regla o norma discutida dentro de un parlamento o congreso. De aquí que todo aquello que no haya superado esos requisitos formales se tenga en sí mismo como inválido y carente, en consecuencia, de obligatoriedad.

En cambio, los diputados constituyentes de Chilpancingo tuvieron una clara concepción acerca de las transformaciones que el Derecho de su época estaba sufriendo a partir de la consideración europea de raíz griega y latina sobre la existencia y posibilidades de un Derecho Natural que lo mismo orientaría la vida privada de los hombres –de todos los hombres– que su vida pública. Dicha orientación no la percibieron simplemente como señal o indicación de la ruta a seguir por la ley, por la jurisprudencia y por todo el Derecho Positivo sino como el fundamento mismo de validez de todo orden jurídico, máxime que dicho Derecho se postulaba ahora, en la modernidad, como expresión de la razón natural. De aquí que les fuera relativamente sencillo dotar a la Constitución pro-

yectada de los imperativos de aquel Derecho Natural *racionalista* que venía a oponerse a un Derecho hasta entonces vigente, resultado tanto de la razón como de la autoridad, de la tradición como de la inteligencia, de la fuerza como del acuerdo. Su mayor oposición, sin embargo, la encontrarían tanto en la realidad como en la Historia, ambas reacias a ajustarse a los imperativos de la Razón; de aquí que no tuviesen mayor remedio que contemplar ambas en su propuesta constitucional, si bien les fuera difícil tomarlas en cuenta en tanto que ambas podían cuestionar el imperio de aquella.

A diferencia de lo que ocurrió con la codificación moderna del Derecho, las constituciones modernas tuvieron que hacer concesiones a la realidad y a la historia. El arco que va de las creencias de los constituyentes de Chilpancingo a la de los constituyentes actuales en México forma precisamente la historia del constitucionalismo mexicano. En el ínter encontraremos un permanente debate entre el peso de una supuesta razón política, anclada en los ideales del pensamiento occidental en esta materia, sumada a los imperativos provenientes del respeto a los derechos del hombre y que se proyecta hacia la creación de realidades diferentes y a la materialización de programas en ocasiones demasiado ideales, por un lado, y la necesidad de tomar en cuenta una sociedad moldeada por el devenir histórico, definida por usos, tradiciones, creencias y mentalidades en ocasiones únicas y siempre reacias al cambio y a su aniquilación, por otro.

En Apatzingán apareció el primer texto constitucional mexicano, que no la primera de nuestras constituciones, bajo la influencia del gran movimiento de renovación del orden jurídico occidental surgido en el siglo XVIII y, particularmente, bajo las influencias del constitucionalismo francés, del norteamericano y del gaditano. Lo mismo ocurrió en casi toda Hispanoamérica, con la novedad de que aquí dichas influencias coincidieron con la lucha por independizar los territorios americanos de la Monarquía hispana para formar los nuevos Estados soberanos, lo que hizo que el proceso de construcción de la Constitución tuviera en América un ingrediente que no siempre estuvo presente en Europa: la formación –quizá sea mejor utilizar la palabra *inauguración*– del Estado. Esta razón explica que la mayor parte de las primeras constituciones hispano-

americanas haya sido elaborada y sancionada antes de que el proceso por la independencia terminara. Así ocurrió, por ejemplo, en Venezuela, en Quito y en la Nueva España. No se trataba, como en Francia o en España, de cambiar o refundar al Estado, sino de inaugurarlos bajo el dominio de la Constitución, tal y como ocurrió con las colonias inglesas de Norteamérica décadas atrás. Esto dotó a las constituciones hispanoamericanas de un contenido utópico más marcado que a las europeas y las puso en riesgo de alejarse de la contemplación de realidades locales y concretas, de historias sociales y políticas precisas y diferenciadas, a las que toda Constitución, si pretende tener una mínima eficacia, debe tomar en cuenta.

Como en ninguna otra parte del mundo los espacios parlamentarios –muchas veces salas capitulares eclesiásticas– donde se elaboraron y debatieron las primeras de esas constituciones tuvieron la naturaleza de verdaderos laboratorios, donde las más atractivas teorías y los deseos más sinceros encontraron refugio e imperaron por encima de los elementos y circunstancias históricos, políticos y sociales existentes en cada uno de los territorios que buscaron independizarse. De aquí que siga siendo necesario continuar planteando la cuestión acerca del grado de presencia de lo estrictamente *novohispano* en la Constitución de Apatzingán; o de lo caraqueño en la primera Constitución de Venezuela de 1811; o sobre lo propio de Quito en la Constitución del año 12. A tenor de lo estudiado alrededor de la *Constitución de la monarquía española* sancionada en Cádiz en marzo de 1812, ya es posible aceptar sin mayores obstáculos que dicho texto pecó de universalista y que en verdad fue muy poco lo que tomó en consideración la singularidad de un inmenso mundo cada vez más diferenciado de España, de aquí que esa característica –propia de la modernidad jurídica– se convirtiese en la principal razón de su rechazo por parte de los americanos, ávidos por encontrar reflejadas en la Constitución española y americana los anhelos de autonomía de quienes por entonces se consideraban y se sabían diferentes a los peninsulares por geografía, historia, creencias, mentalidades y raza.

Nuestros primeros constituyentes no fueron insensibles a este debate, ni a su tiempo ni a la urgencia de contar con una Constitución moderna para el país que pretendieron independizar; el resultado, por lo mismo, fue fruto de la tensión entre los elementos que hemos destacado: iusnaturalismo racional universalista, persistencia de un orden jurídico tradi-

cional particular y lucha por la independencia, con la consecuente urgencia de formar el nuevo Estado nacional acotado por singularidades sociales, costumbres diversas e historias diferenciadas.

Esta tensión se observa incluso en la biografía de cada uno de los diputados constituyentes de 1813 y 1814, casi todos ellos teólogos, juristas y abogados, formados en la Teología Moral, en el Derecho Civil, en el Derecho Canónico o en los tres, y seguramente lectores ávidos de los novedosos textos políticos europeos y norteamericanos, sin menoscabo de su conocimiento de las obras de los teólogos juristas escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII que tanto influyeron en esa tradición y en esa *praxis* política hispanoamericana que se encontraban muy vivas en América todavía al momento de la lucha por la independencia. Influidos por muy diversas corrientes del pensamiento político occidental, del jurídico, del canónico y de diversas filosofías a veces difíciles de identificar con claridad (incluyendo su visión acerca de la historia prehispánica), aquellos diputados se dieron a la tarea de redactar una constitución en espacios muy ajenos y alejados de las bibliotecas, de las universidades, los seminarios, las librerías, las academias y colegios de profesionistas. Si acaso algún periódico desactualizado, varios folletines o algún libro por ahí encontrado sirvieron para orientar sus discusiones; lo demás lo dejaron a los saberes aprendidos en su juventud o en el ejercicio de una profesión abandonada por causa de la guerra, o a los debates entre ellos, o a su particular inteligencia y modo de entender las cosas que se sucedían vertiginosamente a su alrededor.

Conviene recordar brevemente sus nombres, sus orígenes y su formación: José María Liceaga, natural de Silao, militar; José Sixto Verduzco, originario de Zamora, doctor en Teología, catedrático en la misma disciplina, y ex rector del Colegio de San Nicolás de Valladolid; José María Morelos, nativo de Valladolid, sacerdote y cura párroco, estudioso de la Teología Moral y conecedor del Derecho Canónico; José Manuel de Herrera, “licenciado” en Teología nacido en Huamantla, sacerdote, cura párroco y vicario castrense, encargado del periódico insurgente *Correo Americano del Sur* y también formado en el conocimiento del Derecho Canónico; José María Cos, natural de Zacatecas, sacerdote, cura y doctor en Teología; Ignacio López Rayón, abogado originario de Tlalpujahua en

Michoacán y formado en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México; José Sotero de Castañeda, exitoso abogado practicante michoacano, asesor jurídico de Morelos en la redacción de documentos legales; Cornelio Ortiz de Zárate, se sabe que era “licenciado”, seguramente en Leyes y no en Cánones; Manuel de Alderete (o Aldrete) y Soria, también “licenciado” y originario de la Ciudad de México, intervino mucho en la redacción del *Decreto Constitucional* y falleció muy joven en diciembre de 1814; Antonio José Moctezuma, del que nada se ha podido saber; José María Ponce de León, se ostentó también como “licenciado”, al parecer en Derecho Civil; José Francisco Pedro de Argáandar, también originario de Silao, doctor en Teología y buen orador; Andrés Quintana Roo, natural de Mérida de Yucatán, inició los estudios de Teología y de Cánones pero prefirió el Derecho Civil, ostentándose con el grado de licenciado, practicó como pasante de abogado en un despacho de prestigio en la Ciudad de México; Manuel Sabino Crespo, nació en la hacienda de Teniche, vecina de Ejutla en Oaxaca, licenciado seguramente en Teología, sacerdote, cura, catedrático y vicerrector del seminario de Santa Cruz de Oaxaca; Antonio de Sesma, acaudalado propietario originario de Orizaba e intendente del ejército insurgente y de Oaxaca; y Carlos María de Bustamante, oaxaqueño, estudiante de Teología, abogado y periodista. En calidad de secretarios del Congreso firmaron la Constitución Remigio Yarza, hombre de armas originario de Zitácuaro, y Pedro José Bermeo, quien había sido escribano en el mineral de Sultepec. Por la formación como juristas y teólogos de la inmensa mayoría es posible afirmar que poseían un conocimiento más o menos profundo y extenso del *Corpus Iuris* de Justiniano –particularmente de la *Instituta*–, del *Corpus Iuris Canonici*, de las *Siete Partidas* de Alfonso X y de las recopilaciones de leyes de Indias y de Castilla; de la Teología Moral de Alfonso María de Liguorio y de la *Suma Teológica* de santo Tomás de Aquino, así como de los diversos autores que en diferentes épocas comentaron estos libros y otros relacionados con el *ius commune* de plena vigencia en toda la América española. Aquí encontrarían argumentos en pro o en contra de sus ideas, planteamientos y sugerencias, iluminados –nunca mejor dicho– ahora con las lecturas –algunas veces encubiertas– de Montesquieu, Holbach, Rousseau, Helvetius, Filan-

gieri, Bentham, Vattel, el Abate de Mably, Heinecio, Paine, Burlamaqui y otros expositores del pensamiento racionalista e ilustrado europeo y norteamericano, y sobre el basamento de los Mariana, los Suárez y los Molina reinterpretados y divulgados por autores menores de la escuela jesuítica. A todas estas influencias sumaron las lecturas hechas con anterioridad de las constituciones de Cádiz, de la norteamericana, de las francesas de 1791, 1793 y 1795, y particularmente de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, y sin duda revisaron las opiniones de fray Vicente de Santa María y los *Elementos Constitucionales* de uno de los diputados del Congreso, Ignacio López Rayón.

Sin embargo, es necesario recalcar que todas estas fuentes no estuvieron en las manos de los diputados en el largo año que les tocó debatir el contenido del *Decreto Constitucional*; año de derrotas y persecuciones más que de lecturas. Asimismo, es necesario no sobredimensionar ni generalizar estas influencias, sino hacer una investigación muy detenida que permita identificar influencias concretas en los diputados constituyentes mediante la realización de biografías intelectuales de cada uno de ellos, en particular de los que más probablemente redactaron la Constitución. Al decir de Anna Macías fueron Quintana Roo, José Manuel de Herrera, Ortiz de Zárate, Ponce de León, Manuel de Alderete, José Sotero Castañeda e, indirectamente, Carlos María de Bustamante; es decir, seis abogados, algunos con conocimientos de Teología Moral, “y un clérigo, decididos a impedir que surgiera otra dictadura como las fracasadas dictaduras de Morelos y de Rayón”, dada la evidente supremacía que el *Decreto Constitucional* señaló en favor del Congreso Nacional en detrimento de la fortaleza de Poder Ejecutivo como lo desearan aquellos caudillos militares. El objetivo se consiguió pero los resultados serían nefastos para la causa militar insurgente.

Un tema que sirve para ilustrar, a manera de ejemplo, lo difícil que fue para ellos contar con las fuentes de conocimiento idóneas para poder informar adecuadamente su labor en las distintas materias que debían resolver a lo largo de los debates legislativos es el del territorio, que incluso impacta hasta la denominación misma del nuevo Estado: ¿América Mexicana? ¿América Septentrional? ¿Anáhuac? En efecto, si se lee con

cuidado el artículo 42 del *Decreto Constitucional* resalta inmediatamente la ausencia de referencias a los inmensos territorios septentrionales agrupados entonces en las Comandancias de las Provincias Internas de Occidente y de Oriente. ¿Qué estaban tomando en cuenta los constituyentes en esta primera delimitación del territorio “nacional”? ¿El de las capitánías generales de México y de Yucatán? ¿El de las dos Audiencias, de México y Guadalajara? ¿La relativamente reciente división administrativa y hacendaria en Intendencias? Hay que recordar que por entonces el otrora inmenso virreinato de Nueva España se encontraba en un inminente proceso de desintegración y que territorios como Yucatán o la Comandancia de las Provincias Internas de Oriente, por no mencionar al propio presidente de la Audiencia de Guadalajara, se mostraban reacios a obedecer las órdenes del virrey de México. ¿Y qué decir de las Filipinas, de Cuba y de Puerto Rico, nominalmente partes del virreinato? ¿Cuál fue la visión que de su territorio tuvieron los constituyentes? Mucho les hubiera ayudado contar con una cartografía más o menos reciente; como les hubiera ayudado contar con ejemplares de las obras políticas y jurídicas que pretendieron seguramente recordar a lo largo de los debates que entablaron entre ellos. No fue así, por desgracia, y la memoria (excelente instrumento mental por entonces), la inspiración, la inteligencia, las intenciones, la concepción de la historia de su país, el examen de la realidad de su época y algo de sentido común se convirtieron en las principales fuentes del texto de Apatzingán, más que un determinado autor o una determinada influencia teórica o textual a la mano, como han querido encontrar quienes han debatido desde hace décadas sobre los orígenes de este primer documento constitucional surgido en tierras novohispanas.

Habría que preguntarse a continuación sobre la naturaleza jurídica del mismo. Aunque la historiografía jurídica se haya empeñado en calificarlo como Constitución, la intención de sus autores, confesada expresamente, no fue redactar una Constitución definitiva ni permanente, sino un “Decreto Constitucional” conformado por dos partes: unos “Principios o Elementos Constitucionales” y una “Forma de Gobierno”. La razón es fácil de entender: la América Mexicana aun cuando había declarado su

independencia, no era todavía una nación independiente; por el contrario, se encontraba en plena lucha contra los realistas en una guerra que hacia finales de 1814 podía considerarse derrotada para la causa patriota. Por las circunstancias de la guerra les fue imposible discutir y sancionar una Constitución y se centraron en promulgar un Decreto. Es cierto que éste habría de *constituir* políticamente a las zonas del país bajo dominio insurgente en tanto continuaba la lucha por la independencia, pero sus autores estaban bien advertidos que les resultaba imposible emitir una Constitución definitiva para toda la Nación, entre otras cosas porque, repetimos, ésta no era todavía independiente. Así lo expresaron los constituyentes:

Que el supremo gobierno (...) para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Esos “principios tan sencillos [*sic*] como luminosos” y esa forma de gobierno sancionados por el Congreso serían precisamente en los que podía “cimentarse una Constitución justa y saludable”. A tenor de lo expuesto por los propios constituyentes, el *Decreto Constitucional* vendría a ser como una especie de estatuto provisional (varios de los cuales aparecerán en la historia constitucional mexicana) o una “Constitución interina” previa a la aprobación de una “Constitución permanente”.

¿Cuáles eran los objetivos del *Decreto*? Lo aclara el propio preámbulo del mismo: “llenar las heroicas miras de la Nación” que eran “substraerse para siempre de la dominación extranjera” y “sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos”. A las armas de fuego, al combate de los insurgentes por la independencia se sumaba una nueva arma: el *Decreto Constitucional*.



¿En que radica la importancia del mismo? Más allá de si se trata de un texto original, con mayor o menor número de influencias; de si fue resultado de la labor de un grupo de sabios, expertos o de abogados y juristas de escasa relevancia profesional en su época; de si cumplió o no a cabalidad las pretensiones que tuvieron sus autores al redactarlo; o si estuvo o no vigente, la importancia de la Constitución de Apatzingán debe verse desde el prisma que constituye el concepto mismo de modernidad jurídica frente a un antiguo orden jurídico nunca antes regulado por un documento de este tipo. En consecuencia, la textualidad de Apatzingán remite necesariamente al lenguaje inédito que incorpora y establece, así como a la realidad que trata de imponer a través de ese mismo lenguaje. Y no sólo esto, sino también importan las palabras que suprime y cancela en forma definitiva y para siempre y que hasta entonces constituían no sólo parte del vocabulario ordinario de todos los habitantes del reino, sino que eran parte esencial del imaginario político de la gente ordinaria, de los funcionarios y autoridades, y de ilustrados académicos, catedráticos y clérigos. El caso más notable es, a este respecto, desde luego, el de las palabras “monarca” o “rey”, pero no son el único: “reino”, “virreinato”, “Nueva España”, “reales cédulas”, “autos acordados”, “audiencia”, “súbdito”, “oidores”, “Cortes” “Inquisición”, etcétera, son vocablos que estarán condenados a no aparecer nunca más en los textos constitucionales mexicanos para ser sustituidos por otros entonces inéditos y que todavía forman parte de nuestro vocabulario constitucional: “Constitución”, “tres poderes: Legislativo, Ejecutivo [*sic*] y Judicial”, “Supremo gobierno mexicano”, “Nación”, “libertad”, “ciudadanos”, “soberanía del pueblo”, “sufragio”, “igualdad”, “congreso”, “tribunal de justicia”, “voluntad general”, “representación nacional”, “felicidad del pueblo”, etcétera. Otros, en cambio, permanecerán por un tiempo más o menos considerable en los textos constitucionales mexicanos promulgados en el siglo XIX para luego desaparecer: “residencia”, “Intendencias”, “subdelegados”, “religión católica”, “corporación”, “herejía”, “Juntas electorales de Parroquia”, “repúblicas”, “ordenanzas”, “provincias”, “feligresía”, “Alteza”, “Magestad” [*sic*], “milicias nacionales”, “recursos de fuerza”, “juzgados eclesiásticos”. Por último, otros se mantendrán hasta nuestros días: “pueblos”, “villas”, ciu-

dades”, “Leyes”, “diputados”, “ejército”, “Hacienda”, “justicia”, “elecciones”, “jueces”, “gobernadores”, “Supremo Gobierno”, etcétera.

Y es que ahora más que nunca el Derecho se identifica con un texto; es, como advirtiera Álvaro D’Ors, “un texto”. Todo el Derecho es concebido como texto escrito (sea ley, constitución, sentencia, código o reglamento) ya no como acto, como costumbre, o como criterio de equidad, que se realiza, se invoca o se aplica, respectivamente, para dirimir controversias u ordenar comportamientos en sociedad. Convertido (o reducido) asimismo en reglas, en un conjunto de normas que encuentran su última razón de ser y su justificación en su intrínseca racionalidad y en la satisfacción de requisitos formales, todo el Derecho debe ser *fijado* para su público reconocimiento, y la forma más racional de hacerlo es escribiéndolo, para que tanto autoridades, como ciudadanos, puedan saber a lo que se atienen y cuál es el marco legítimo dentro del cual deben moverse en la vida tanto pública como privada. En este sentido, todo el Derecho moderno va, pues, necesariamente dirigido a una sociedad alfabetizada; lo que explica la supremacía de la ley sobre la costumbre como fuente del Derecho y la necesidad de codificarlo para hacerlo más accesible y comprensible a quienes deben acatarlo. Lo grave, en la realidad social de entonces –y todavía en la de ahora– es que la sociedad, salvo una pequeñísima parte de la misma, no estaba alfabetizada y, en consecuencia, no podía conocer las normas que regulaban el comportamiento de sus miembros. La *textualidad* radical del Derecho moderno obligó a una acción decisiva en pro de la alfabetización. Como antaño el protestantismo lo había hecho en relación con la lectura fundamental de la Biblia, el Derecho reducido a normas escritas, es decir, a leyes, se convirtió en una nueva expresión de fundamentalismo, jurídico en este caso, que tendría como principio básico el conocimiento y el acatamiento de la Constitución escrita. Pero para llegar a este resultado habrían de pasar muchas décadas en las cuales la Constitución no sería sino un referente bastante poco eficaz para ordenar la vida colectiva de los ciudadanos; en todo caso, el valor intrínseco de la misma estriba en su aspiración de limitar el poder político de los gobernantes y en difundir un nuevo lenguaje donde el pueblo aparecía como soberano, la ley como exclusiva

fuente del Derecho, y los hombres garantizados en el ejercicio de sus imprescriptibles derechos naturales.

El cambio radical en el lenguaje jurídico y político que supuso la Constitución de Apatzingán le acarrió, como era de esperar, la condenación del gobierno virreinal entonces encabezado por Calleja. Ahora que la “máscara fernandina” se dejaba a un lado, y que las aspiraciones francamente independentistas de los insurgentes intentaban dar paso a una institucionalidad que las anheladas antiguas Juntas establecidas en ausencia del rey jamás lograron establecer, todo el peso del poder tanto civil como eclesiástico se dejó caer sobre el texto y sobre sus autores; incluso el primero fue quemado por mano de verdugo en la Plaza Mayor de México y en las ciudades donde se localizaron copias del mismo. Fue declarado un texto herético y quienes lo leyesen, vendiesen, comprasen, o imprimiesen, herejes. Su promulgación, a raíz de las reacciones de Calleja, provocó un verdadero temor en el gobierno de la Nueva España; sin embargo, pronto aquel temor resultó infundado: la causa insurgente declinaba en buena medida gracias a las desavenencias entre los diversos grupos, algunos de ellos comandados por quienes habían formado parte del Congreso constituyente. La expedición del *Decreto Constitucional* se había mostrado incapaz de unir las facciones insurgentes y establecer la institucionalidad requerida una vez proclamada la independencia absoluta con respecto a España un año antes, tal y como lo confesara el propio Congreso en su *Manifiesto* del 15 de junio de 1814. Además de las derrotas sufridas en el campo de batalla, la proclamación de la supremacía del Congreso frente al Poder Ejecutivo previsto impediría la unificación de mando militar en las manos de Morelos, lo que coadyuvó a la derrota de la causa nacional en 1815 y 1816.

No menos importante que el propio *Decreto* resulta el *Manifiesto* dirigido a los “Mexicanos” que el Congreso expidió el 23 de octubre de 1814, un día después de la promulgación de la Constitución, en la misma población michoacana de Apatzingán. Hasta ahora poco analizado, resulta un instrumento muy valioso para entender *in situ* la historia del Congreso y del texto constitucional, así como las pretensiones y dificultades de sus autores. Fue firmado por los mismos diputados que firmaron el *Decreto Constitucional*. Vale la pena comentarlo.

Después de informar a los mexicanos sobre las dificultades que pasó el Congreso para realizar su tarea, confiesa una legítima satisfacción por el deber cumplido y aporta algunas breves noticias del ambiente que le tocó vivir durante el año que estuvo sesionando; ambiente que bien puede sintetizarse en la frase: de “la apacible serenidad a la borrasca espantosa”. Y es que en cuanto se instaló el Congreso en Chilpancingo, las armas insurgentes dominaban las provincias de Oaxaca y la de Tecpan y se encontraban listas para invadir la de Michoacán, donde, inesperadamente a fines de 1813, sufrieron un revés decisivo que determinó el futuro de las acciones militares insurgentes y la caída del prestigio y del mando del Generalísimo Morelos. De aquí que durante todo el año de 1814 se construyera el escenario político al que se refiere el Congreso en este *Manifiesto*. Escenario que mucho tuvo que ver con las condiciones físicas del escenario por el que tuvo que transitar durante meses el constituyente: la Tierra Caliente de Michoacán; zona terrible, poco habitada, feraz, bella y a la vez desolada e imponente, inhóspita y de hombres irreductibles. La misma población de Apatzingán sintetiza las características de una región nada propicia al estudio y a la redacción de constituciones provenientes de la Ilustración europea y del incipiente liberalismo occidental. No obstante tantas fatigas y otras dificultades provenientes de la cada vez más evidente desunión de los caudillos insurgentes y de los mismos diputados, las tareas por dotar a la Nación de “la ley que pusiese coto a la arbitrariedad, y allanase los caminos de nuestra suspirada Independencia” culminaron. Lo peor es que durante todo este proceso la unidad entre los insurgentes se había desquiciado, lo que provocaría la toma de una decisión que a la larga resultó fatal para el triunfo militar insurgente: el Congreso asumió “las riendas del gobierno” hasta que se promulgase la Constitución. Esto provocó que la función constituyente compitiera con las funciones no sólo legislativas de un cuerpo parlamentario sino también con las ejecutivas. De aquí que el Congreso confesara:

Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos consultando medidas, discutiendo reglamentos, y acordando providencias, que se expedían sin inter-

misión para ordenar la vasta y complicada máquina del Estado. Ni la malignidad de los climas ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud harto comunes, ni los obstáculos políticos, que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces al ciudadano de la soberanía...

[Entretanto] continuó la tarea que se propuso en un principio: arreglar el plan... en que desarrollando los derechos de nuestra libertad, se sistemase conforme a ellos un gobierno capaz de curar de raíz nuestras dolencias, y conducirnos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres.

Para toda esta inmensa labor se requerían las luces de una ciencia legislativa –predicada entonces por Bentham y por Filangieri– que el Congreso confesaba carecer, por lo que se dio a la tarea más modesta de “tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento”. La “agitación violenta”, las “ocupaciones” inmediatas y la “falta absoluta de auxilios literarios” hicieron, pues, imposible sancionar un documento definitivo y más perfecto. Estas consideraciones no pueden soslayarse por quienes pretendan hacer un juicio valorativo del *Decreto* desde la óptica del Derecho Constitucional o desde la historiografía política.

El *Manifiesto* arroja otros interesantes datos acerca de la historia del *Decreto*. Uno de ellos es el deseo de subrayar que la creación del mismo había sido obra únicamente del Congreso sin intervención de ninguna otra autoridad o poder, lo que confirma el indudable recelo que mostraron los diputados constituyentes frente a los poderes de los militares que, con Morelos a la cabeza, parecía querer seguir fijando la ruta política de lucha por la independencia. De aquí también que el *Manifiesto* advierta

acerca de los peligros de una “tiranía doméstica”, lo que en ese momento no podía significar otra cosa que la supremacía de un Poder Ejecutivo fuerte. Otro elemento a considerar, vinculado al anterior, es las referencias que hizo a la inclusión de un Tribunal de Residencia que limitara la acción de los “primeros funcionarios” y con el cual se pretendió “haber enfrenado la ambición, y echado fuertes trabas al despotismo”. No menos importante resulta la síntesis que hizo de los “capítulos fundamentales” de la forma de gobierno adoptada:

La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica, romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad, y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes.

Un último e importantísimo tema que es imprescindible destacar de este documento: el de la unidad; el problema, sin duda, más espinoso y grave del largo periodo de la lucha por la independencia mexicana y que al resolverse finalmente la condujo a su feliz culminación en 1821. En efecto, la parte final del *Manifiesto* advierte sobre el peligro –inminente y evidente por esos días– de la desunión entre los distintos grupos insurgentes y profetiza acerca de un futuro sin unidad. De aquí su llamado a la obediencia a las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, “único depositario de los derechos y confianza de los pueblos” y a la unión:

... estrechemos las relaciones de unión y fraternidad con que hasta aquí hemos anhelado por la salud de la patria: abominemos el espíritu de partido, que en cualquier evento nos sumergiría infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá más ignominiosa que la que hemos experimentado baxo las leyes de España. ¡Horror eterno a las facciones intestinas! Solo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos, y la fuerza moral de la opinión podría acarreamos el malogro de nuestra gloriosa empresa.

Así sucedió, por desgracia. Perseguido el Congreso por los realistas y muerto Morelos, Mier y Terán lo disolvió en 1815 en Tehuacán, ahondando de esta forma la división entre los insurgentes que, dispersos, ya nunca pudieron establecer un frente común y organizado contra aquéllos. La mayoría acabaría dejando las armas.

Síntesis magnífica de los principales postulados de la modernidad jurídica, de los dogmas que sustentan el constitucionalismo y la democracia hasta nuestros días (salvo lo relativo a la religión), aquellos “principios sencillos” expresados arriba y la unión invocada son el legado más visible y trascendental del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* a la historia política de nuestro país. Poco importa determinar, entonces, si estuvo o no vigente; si logró o no el cometido de unir las facciones en las que finalmente se dividieron las fuerzas insurgentes, si fue capaz de institucionalizar –aun dejando vigentes “muchas partes de las antiguas” instituciones– una independencia declarada pero no alcanzada, o si influyó o no durante los primeros años de nuestra vida independiente. Su discurso, las intenciones que lo amparan y lo orientan, y su historia misma permiten aceptar sin discusión que fue el primer esfuerzo colectivo realizado por un grupo de patriotas convencidos de la legitimidad de su lucha por cimentar jurídicamente a una Nación en ciernes y de la necesidad de cambiar un orden jurídico anquilosado por otro que en definitiva reconociera que el mejor modo de salvar “la dignidad del hombre” era limitando al poder. Por todo esto –por el hecho de que se la jugaron por México– es justo el reconocimiento que los mexicanos de hoy le den a sus autores.

## Morelos y la Constitución

CARLOS HERREJÓN PEREDO



La relación de Morelos con la Constitución de Apatzingán parte de la propuesta del propio Morelos de convocar un Congreso desde la perspectiva de la división de poderes. Por lo mismo pensó también en la creación del Poder Ejecutivo y del Judicial. Casi en vísperas de la instalación del Congreso y de la elección del titular del Ejecutivo, el 11 de septiembre de 1813, diseñó con ayuda de Andrés Quintana Roo<sup>1</sup> el Reglamento del Congreso, que consta de una introducción y 59 artículos; no se refiere únicamente al Congreso ni sólo a sus aspectos protocolarios.<sup>2</sup> Son 33 los artículos relativos al poder Legislativo; siete corresponden al poder Ejecutivo, 13 tratan de asuntos judiciales y del Poder Judicial, y seis son de índole general.

El *Reglamento* del Congreso representa la concepción del gobierno insurgente en su parte orgánica, según la mente de Morelos. Conforme a ese Reglamento, una vez instalado el Congreso, “procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se

---

1. Carta de Morelos a Quintana Roo, Huacura, 14 de mayo de 1814, en *Episodios históricos*, p. 63.

2. Texto en Lemoine, *Morelos*, pp. 355-363. El mismo texto aparece en la reciente reimpresión del llamado Manuscrito Cárdenas, con el nombre *Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*. Estudio histórico y paleografía de Ernesto Lemoine, México, Gobierno del Estado de Guerrero-Comisión del Bicentenario de Sentimientos de la Nación-Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación-Diario Oficial de la Federación, 2013, pp. 129-149. Esta obra contiene en total catorce documentos, facsimilar y transcripción, entre ellos el *Reglamento* citado y los Sentimientos de la Nación. Utilizamos, sin embargo, la obra más difundida del propio Lemoine desde 1965.

llama Legislativo” (art. 13). Ni éste ni los otros se saldrán de su esfera, “si no es en caso necesario y de apelación” (art. 39). Los vocales o diputados no tendrán mando militar “ni la menor intervención en asuntos de guerra” (arts. 43 y 44).

Morelos había convocado a oficiales del ejército, de coroneles para arriba, a concurrir a la elección del Generalísimo, quien sería el titular del Poder Ejecutivo en el nuevo orden de la insurgencia.<sup>3</sup> La duración en el cargo, en razón de la guerra es “todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño” (art. 45). Las facultades que se le asignan son amplias y precisas:

46. El Generalísimo que reasuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo [de nombramientos], conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitación que la de dar cuenta al Congreso.

47. Éste facilitará al Generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.

Tales artículos revelan la concepción de un Ejecutivo fuerte, lo cual se justificaba por la situación de guerra. A Morelos, que hasta entonces había obrado con amplísimas facultades, aun cuando mantuviese informada a la Suprema Junta, no se le escapaban ahora los riesgos de un Congreso soberano que lo constriñese en el ejercicio del supremo mando militar. De modo que el caudillo, atendiendo al fin superior del triunfo de la causa, veía indispensable un expedito y eficiente poder militar. La soberanía del Congreso no debería ser arbitraria: tenía que ajustarse a ese fin superior, ministrando los recursos que pidiese el Generalísimo. Por otra parte, Morelos formuló los *Sentimientos de la Nación* para que junto con el *Reglamento* fueran guía en las deliberaciones del Congreso. Los *Sentimientos*, aun cuando tienen algunos principios sobre la organización de gobierno, destacan más bien por la enunciación de postulados básicos

3. Orden circular del 8 de agosto de 1813, Acapulco, en Lemoine, *Morelos*, pp. 348-349.

que caen en la parte dogmática de una Constitución: la independencia, la soberanía, división de poderes, gobierno liberal, religión, orientación de las leyes y derechos del hombre, tales como libertad, igualdad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión.

Sin embargo, los diputados tardarían en iniciar los trabajos para formular el proyecto de Constitución. No hay indicios para mostrar que se haya hecho algo al respecto de septiembre de 1813 a febrero de 1814, salvo la intención de elaborar un *Reglamento del Poder Ejecutivo*, como contrapartida al Reglamento que Morelos había impuesto a los diputados. Como sea, el Generalísimo proporcionó a los legisladores un ejemplar de la Constitución de Cádiz, el mismo quizá que la sociedad secreta de los Guadalupe le había enviado tiempo atrás.

El 19 de febrero de 1814, a consecuencia de las derrotas de Morelos, el Congreso, que había huido de Chilpancingo a Tlacotepec, en este lugar asumió en sí los tres poderes, despojando a Morelos del Ejecutivo, y doblando por designación el número de diputados. Uno de los nuevos sería Morelos como diputado por Nuevo León. Otra vez perseguidos, la mayor parte de los legisladores, antiguos y nuevos, se reunieron en Tlalchapa e iniciaron la elaboración del proyecto constitucional, para lo cual se creó una comisión formada por José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo y José Sotero Castañeda. Para entonces Morelos ya había sido comisionado para destruir Acapulco, dismantelar el fuerte y ejecutar prisioneros en la costa, como represalia por la ejecución de Matamoros. Posteriormente, mientras el Congreso peregrinaba y hacía la Constitución, Morelos lo buscó varias veces sin éxito, enfermó y luego trató de rehacerse militarmente en el sur michoacano, pero sin mayor éxito pues los recursos eran muy escasos y el Congreso los administraba. El proyecto y el texto definitivo de la Constitución se caracterizarían por un predominio mayúsculo del Poder Legislativo y un débil Ejecutivo.<sup>4</sup>

No fue sino hasta fines de septiembre cuando el Congreso, que se hallaba en la hacienda de Santa Efigenia, envió a Morelos una comisión para cumplimentarlo.<sup>5</sup> Morelos, que se hallaba cerca, en la hacienda de

4. Macías, *Génesis del gobierno*.

5. Bustamante, *Cuadro histórico*, IV, p. 111. Alamán, *Historia*, IV, pp. 83-84.

Pedro Pablo, pasó a Santa Efigenia con 300 hombres. Hubo de concurrir allí, como diputado que era por Nuevo León, en sesiones en que se discutía el texto de la Constitución, pues participó en la formación de sus últimos artículos, según su propio testimonio.<sup>6</sup>

Los diputados de Santa Efigenia marcharon a la hacienda de Tomendán, lugar por donde pasaron el 10 de octubre, rumbo a Uruapan, donde estarían alrededor de una semana, para finalmente encaminarse a Apatzingán.<sup>7</sup>

Ahí, el sábado 22 sancionaron en sesión pública el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, conforme al artículo 239 del mismo.<sup>8</sup> El domingo 23 de octubre el Congreso publicó una exposición de motivos del *Decreto Constitucional*. El lunes 24 se leyó públicamente la Constitución en misa de acción de gracias, luego del Evangelio. Siguió un sermón a cargo del bachiller José Antonio Díaz,<sup>9</sup> y acabada la misa, conforme al artículo 240, se procedió a la jura del *Decreto Constitucional* por parte de todos los funcionarios, eclesiásticos, oficiales y vecinos de 15 años para arriba.

La Constitución establecía un Poder Ejecutivo en forma de triunvirato, el cual quedó integrado por Morelos, José María Liceaga y José María Cos. Ya tarde fue el convivio. La tropa reunida era de unos 500 hombres a los que se vistió de manta, pues traían harapos. A pesar de todo la comida debió ser abundante y hasta hubo dulces de Guanajuato y Querétaro. Morelos y Cos lucían vistosos trajes. No faltó la música y el baile. Morelos, restituido al Poder Ejecutivo, se sintió reivindicado, abrazó a los diputados y bailó de gusto diciendo que era el día más feliz de su vida.<sup>10</sup>

Pero ya en el ejercicio del mando experimentó las graves limitaciones que el Congreso había impuesto al Ejecutivo, pues ninguno de sus tres

6. "Proceso Jurisdicción Unida", en Herrejón, *Los procesos*, p. 198.

7. Herrejón, *Los procesos de Morelos*, pp. 107-108.

8. Guzmán Pérez, "La publicidad", pp. 98-106.

9. El bachiller José Antonio Díaz, compañero de Hidalgo desde los años escolares, había sido párroco y comandante de Jilotlán por nombramiento de la Junta; al momento de la promulgación de la Constitución vivía, al parecer retirado del mando militar, en Acahuato, muy cerca de Apatzingán: Young, *La otra rebelión*, pp. 503-513.

10. Bustamante, *Cuadro histórico*, II, p. 157.

miembros podría tener mando militar, sólo excepcionalmente por comisión del Congreso, que al sentir de Morelos "determinaba muy mal de las tropas".<sup>11</sup> Por otra parte muchos de los artículos de la Constitución, como las elecciones, no podían aplicarse en razón de la guerra. De ahí que Morelos llegase a pensar que la Constitución "siempre le pareció mal por impracticable".<sup>12</sup> A pesar de esto, Morelos se esforzó en cumplir su misión en el marco del *Decreto Constitucional* hasta donde fuera aplicable.

Así pues, dentro de no pocas limitaciones, el triunvirato en que fungía Morelos estuvo en actividad desde fines de octubre de 1814 hasta fines de octubre de 1815. De sus tres miembros el que casi nunca faltó a sesionar fue Morelos; en cambio Liceaga frecuentemente se iba a Guanajuato y el doctor Cos se separaría, como veremos. Entre las facultades que más ejerció ese Poder, fueron las de materia hacendaria, como la reorganización de las intendencias, nombramiento de funcionarios y recolección de contribuciones, así como abasto de recursos sobre todo de insumos de primera necesidad.<sup>13</sup> Asimismo deslindó atribuciones de intendentes, reafirmó límites de la provincia de Tecpan; tomó providencias para las vías de comunicación; dispuso se levantara padrón de los habitantes; ordenó que los eclesiásticos no abandonaran sus insignias clericales y guardaran fidelidad a la causa.<sup>14</sup>

Por otra parte, el Triunvirato determinó ayudas para Cópore, donde se había fortificado Ramón Rayón y donde los realistas sufrieron gran derrota.<sup>15</sup> Del mismo modo, el Supremo Gobierno estuvo al pendiente del fuerte de Mezcala en que resistía invicto Marcos Castellanos.<sup>16</sup> En fin, el Gobierno decidió la construcción de un fuerte en Chimilpa, al suroeste de Uruapan, obra que dirigía el propio Morelos.<sup>17</sup> Ese fuerte se hallaba

11. "Causa Capitanía General", en Herrejón, *Los procesos*, p. 420.

12. "Proceso Inquisición", en Herrejón, *Los procesos*, pp. 344-345.

13. Lemoine, *Morelos*, pp. 498-504.

14. Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, p. 129. Lemoine, *Morelos*, pp. 499-501. Guedea, *Prontuario*, pp. 491-492.

15. Alamán, *Historia*, IV, pp. 86, 124-128. El ataque ocurrió el 25 de septiembre. Hernández, *Colección*, v, p. 773.

16. Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, pp. 100-101.

17. Alamán, *Historia*, IV, p. 185. Orden de pago para tropa de José María Morelos y su recibo. Ario y Tomendán, 14 y 15 febrero de 1815, 27 y 29 marzo de 1815; 28 y 29 de marzo de 1815: Herrejón, *Morelos. Documentos inéditos*, pp. 352, 355 y 359.

también muy cerca de Ario donde tanto el Supremo Gobierno como el Congreso se habían establecido desde fines de 1814.

Los cuatro primeros meses de 1815 ambos poderes estuvieron en Ario con cierta tranquilidad, lo que les permitió el establecimiento del poder faltante: el Supremo Tribunal, que fue obra del Congreso, puesto que una de sus principales facultades era el nombramiento de los jueces que lo compondrían, conforme al artículo 186, que remite al mismo procedimiento de la elección por el Congreso de los miembros del Ejecutivo, en lo que se confirma una vez más la excesiva preponderancia del Poder Legislativo.

No se conoce el documento oficial del acontecimiento, ni siquiera con absoluta certeza la fecha precisa.<sup>18</sup> Por inferencia, María Teresa Martínez Peñaloza ha señalado el 7 de marzo, ya que Ortiz de Zárate en carta a José María Ponce fechada el 5 de marzo consigna: “Se dice que el martes es la instalación”, lo que corresponde al día 7.<sup>19</sup> Como sea, el evento ocurrió en Ario. Para Morelos fue motivo de especial satisfacción, pues desde los lejanos días en que daba su punto de vista sobre los *Elementos constitucionales* de Rayón, su constante propuesta había sido la elección de un quinto vocal dedicado a administrar justicia,<sup>20</sup> lo cual también corresponde al ideal que señaló la víspera de la instalación del Congreso de Chilpancingo: “Que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.<sup>21</sup>

Mas a fines de abril de 1815 Iturbide concibió un plan para acabar de sorpresa con las cabezas de la insurrección, mismo que aprobó el virrey. De tal suerte, los individuos del Congreso y del Tribunal se dieron a la huida

18. Bustamante, *Cuadro histórico*, II, p. 160.

19. Lemoine, *Morelos*, p. 537. Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, pp. 74-75. Es de suponer que en dicha instalación estuvo presente Morelos. Sin embargo, hay documento del 7 de marzo conforme al cual el Generalísimo se hallaba entonces en el rancho de La Parota, donde estaba recibiendo unos herrajes y piloncillo que le remitía de Tomendán Antonio Conejo y le entregaba Antonio Basilio Vallejo: Herrejón, *Morelos. Documentos inéditos*, p. 354. Ese rancho muy probablemente corresponde al que se halla cerca de Atijo, lo que hace difícil que Morelos haya estado el mismo día en Ario. Es posible entonces que si Morelos estuvo en la instalación, ésta haya ocurrido muy poco después del 7. La afirmación de la carta de Ortiz de Zárate no es categórica ni sobre un hecho consumado.

20. Lemoine, *Morelos*, p. 227.

21. González, *El Congreso de Anáhuac 1813*, p. 14.

oportunamente desde la mañana del 5 de mayo. Morelos, Cos y Liceaga permanecieron hasta la tarde, dando tiempo a sacar imprenta y archivos. El resto de mayo de 1815 los individuos de los tres poderes anduvieron dispersos. Finalmente se reunieron en Puruarán a mediados de junio convocados por Morelos que les mostró una serie de documentos mandados por Álvarez de Toledo, tendientes a lograr una alianza con Estados Unidos. Morelos, como titular del Ejecutivo, escribió en unión de Liceaga, carta al presidente de Estados Unidos, pero aconsejó prudencia.<sup>22</sup> A pesar de que el intento fracasó y obligó a ocupar demasiado tiempo, fue la ocasión para que la dirigencia insurgente hiciera una recapitulación del movimiento, así como una ponderación de sus posibilidades y limitaciones.

Poco después del intento, el doctor Cos se rebeló contra el Congreso manifestando que ejercía los tres poderes a cada paso; que postergaba a los militares; que prohibía la libertad de imprenta; que arbitrariamente nombraba más diputados, etcétera.<sup>23</sup> Exageraba sin duda, pero Morelos internamente coincidía en algunos puntos con el manifiesto. No obstante, para él la disciplina y la unidad de la causa eran valores superiores. El Congreso lo puso a prueba y le ordenó que fuese él a aprehender al sedicioso, cosa que cumplió cabalmente.

Por fin, como los tres poderes decidiesen trasladarse de Michoacán a la provincia de Puebla, el Congreso encomendó a Morelos comandase la tropa y a todo el grupo en su peregrinación. En Temalaca fueron sorprendidos el 5 de noviembre de 1815. Morelos resistió el ataque con objeto de que las corporaciones pudiesen escapar, cosa que lograron, pero Morelos cayó prisionero.

En conclusión, la relación de Morelos con el Congreso y con la causa insurgente en general estuvo marcada por el patriotismo definido por la Constitución en su artículo 41: “una entera sumisión las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas”.

La creencia de que un gobierno representativo y con división de poderes llevaría al triunfo militar de la causa no correspondió a la realidad.

22. Jiménez Codinach y Franco González Salas, *Pliegos de la Diplomacia Insurgente*.

23. Alamán, *Historia*, IV, pp. 500-503.



La eficiencia en la lucha armada requería mayores poderes en quienes encabezaban esa lucha y tenían carisma en su conducción, a pesar de algunas derrotas que pudieran padecer. Pero también era necesario precaver desavenencias como la producida entre Rayón, Berdusco y Liceaga. Así lo había entendido Morelos. El Congreso, por una parte justamente resentido por el silencio de Morelos previo a la campaña de Valladolid, y por otra convertido en receptáculo de las frustraciones de varios diputados, halló en las derrotas de Morelos pretexto suficiente para despojarlo del Ejecutivo, e incluso hecha la Constitución con división de Poderes, para mantener el control de la guerra y la distribución del ingreso. El resultado fue la continuación del fracaso militar.

Sin embargo, la lucha no era simplemente por la conquista de territorios, sino por la asimilación de principios que apuntaban hacia una nación independiente en el marco de una república representativa con garantías individuales y división de poderes, alejada del caudillaje militar y fincada en la legalidad. No se trataba sólo de salir del despotismo exterior, sino de precaver el despotismo interno. La perseverancia inquebrantable de los órganos colegiados, sucedáneos del Congreso, como la Junta de Taretan, de Jaujilla y de Las Balsas son ejemplo de una lucha por mantener la institución representativa que velara no sólo por el pragmatismo, sino por el mantenimiento del derecho, principios y valores. Esto se reflejaba de manera especial en la Constitución de Apatzingán, que por encima de sus limitaciones ocupa digno lugar en las constituciones del mundo atlántico de aquel entonces, tanto más admirable cuanto fueron adversas las condiciones de su elaboración.

Por encima de limitaciones, diferencias y desencuentros, Morelos, Rayón, todos los insurgentes comprometidos, y en particular el Congreso, habían iniciado un largo camino, comenzando a construir el nuevo Estado Nación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1968.
- Bustamante, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana*, México, Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1961.
- Episodios históricos de la guerra de independencia*, México, Imprenta de *El Tiempo* de Victoriano Agüeros, 1910.
- Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- González, Luis, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.
- Guedea, Virginia, *José María Morelos y Pavón. Cronología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- \_\_\_\_\_, *Prontuario de los insurgentes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Estudios sobre la Universidad-Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, 1995.
- Guzmán Pérez, Moisés, *Impresores y editores de la Independencia de México 1808-1821*, México, Porrúa-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.
- \_\_\_\_\_, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia. Ejercer la Soberanía, representar la Nación*, Morelia, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- \_\_\_\_\_, “La publicidad del *Decreto Constitucional* de Apatzingán”, en Moisés Guzmán Pérez, *Publicistas, prensa y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, 1872-1877.

- Herrejón Peredo, Carlos, *Los procesos de Morelos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985.
- \_\_\_\_\_, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987.
- Jiménez Codinach, Estela Guadalupe y María Teresa Franco González Salas, *Pliegos de la Diplomacia Insurgente*, México, Senado de la República, 1987.
- Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- Macías, Anna, *Génesis del gobierno constitucional de México: 1808-1820*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000.
- Remolina Roqueñí, Felipe, *Vigencia y positividad de la constitución de Apatzingán*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, México, Porrúa, 1980.
- Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- \_\_\_\_\_, *Los Guadalupes y la independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, Porrúa, 1985.
- Young, Eric van, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

## El Congreso peregrino: de Chilpancingo a Apatzingán

CARMEN SAUCEDO ZARCO



El primer Congreso mexicano, aquel que se encargó de redactar el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* en 1814, tuvo, como ningún otro Congreso en México, las condiciones más adversas de trabajo imaginables. El tiempo, con su poder diluyente, nos lo ha hecho olvidar. A ese palidecer se suma que la iconografía patriótica ha suplantado, con mayor fuerza que el simple olvido, el retrato de aquellos hombres, que lejos de cualquier comodidad o tranquilidad trabajaron, reflexionaron, debatieron y escribieron el anhelado texto constitucional.

Dominados como estamos por las imágenes grandilocuentes de salones y mesas bien puestas en las que los legisladores, pulcramente vestidos, dan luz al mundo decretos y constitución, nos hemos visto impedidos siquiera de imaginar mínimamente las condiciones en las que vivieron realmente: acechados y perseguidos, con apenas vestido, comida o remedio a sus enfermedades y fiebres, padeciendo los rigores del clima y las alimañas, alojados en humildes casucas, sentados en toscos bancos. Ello no les restó la consciencia de la importancia y solemnidad que merecía su labor, tampoco, y en medio de las estrecheces, benéficos ratos de esparcimiento. He aquí un esbozo de aquel heroico itinerario sobre aquella porción de México.

El 23 y 24 de diciembre de 1813 José María Morelos tuvo un estrepitoso fracaso cuando intentó tomar Valladolid (Morelia), su ciudad natal, perdiendo no sólo el orden de sus tropas que se desperdigaron por la

Tierra Caliente, sino decenas de cañones y parque, y días después, en Puruarán, a su mejor hombre, Mariano Matamoros, que fue fusilado el 3 de febrero de 1814. El virrey Félix María Calleja, aprovechando que Morelos estaba debilitado de pertrechos y de hombres, dispuso la movilización de tropas, con José Gabriel Armijo al frente, a fin de perseguirlo y asestarle el último golpe, y acabar, de paso, con la reunión de diputados insurgentes en Chilpancingo.

La noticia de la derrota de Morelos se esparció envenenando el ánimo de los insurgentes y reavivando viejas rencillas. La alarma y el desconcierto cundió: Ignacio Rayón fue el primero en dejar su cargo, pues el Congreso lo promovió para que asumiera mando militar con jurisdicción en Oaxaca, de modo que recogió su campamento y su tropa, su mujer y sus hijos, y marchó el 19 de enero a Huajuapán. Lo siguieron, como comisionados, el licenciado Carlos María de Bustamante –diputado por México–, y el padre Manuel Sabino Crespo –diputado por Oaxaca–, permaneciendo poco después en Zacatlán. El sacerdote José Sixto Berdusco –diputado por Michoacán– quiso retirarse de la insurgencia y establecerse en su provincia, pero no se lo permitieron; Liceaga –que representaba a Guanajuato– quería regresar al Bajío a poner orden entre los varios jefes insurgentes que perpetraban abusos contra los pueblos de aquella comarca, pero tampoco le otorgaron permiso.<sup>1</sup> Los diputados intentaban mantenerse reunidos, evitar la dispersión del cuerpo legislativo ante la gravedad de las noticias.

Los que se quedaron, entre diputados y secretarios, también liaron sus bártulos, pero las bestias no alcanzaban para todo lo que necesitaban cargar. Con dificultades trataron de llevar 10 000 pesos en moneda de cobre y 36 resmas de papel indispensables para la multitud de documentos que debían redactar, cartas que tenían que escribir y la constitución que planeaban imprimir. Aunque tenían bastante maíz para hacerlo totopo, la gente de los pueblos, espantada de tanto jaleo, había huido a los montes, así que no hubo mujeres para hacer las tortillas. El 22 de enero de 1814, la recién elevada a ciudad de Chilpancingo quedó más sola que pueblo apestado.<sup>2</sup>

1. Alamán, *Historia*, t. IV, pp. 14-18.

2. Alamán, *Historia*, t. IV, pp. 22-25.

Para proteger a los hombres de letras iban 400 hombres de armas – luego se redujeron a 80– al mando de Vicente Guerrero con el propósito de resguardarlos hasta Uruapan, aquel florido vergel de noches templadas y perfumados huertos a 20 jornadas de camino, a más de 600 kilómetros de los nuestros. Pero la distancia era lo de menos, había que atravesar la Tierra Caliente, adentrarse en sus incandescentes parajes, respirar sus vahos ardientes y aguantar sus alimañas venenosas. Pero contaban con los terracalenteños, correosos mestizos de indios y negros curtidos en la violencia del calor extremo y la escasez, que tenían “la virtud de saber matar y morir sin aspavientos”.<sup>3</sup> Pendencieros e insumisos, habilidosos con el machete, eran madera apta para la guerra. No vivían más que con lo muy indispensable y a veces ni eso les hacía falta. Pinta la piel por la *jiricua*<sup>4</sup> y deformado el cuello por el *buche*,<sup>5</sup> a los ojos de la gente del altiplano, esos hombres y mujeres eran tan feos como temibles, pero no había lugar más seguro que entre ellos. En sus manos estaban y en sus manos sobrevivieron.

La Tierra Caliente es una cuenca deprimida donde se empoza el calor, por la que serpentean los ríos Balsas y Tepalcatepec con sus afluentes, que se extiende entre los estados de Michoacán, Guerrero y México, con una altura sobre el nivel medio del mar que oscila entre los 600 y 300 metros, y unos promontorios que alcanzan más de los mil; además de estar perpetuamente sacudida por los temblores. En sus cielos apenas se detienen las nubes que dejan caer una poca lluvia, y reinan con cruel tiranía las altas temperaturas alcanzando el termómetro los 40 grados en el pico de la temporada seca. Ni antes ni después de la conquista los hombres le entraron mucho a poblarla pues su “temperamento es terrible y sumamente malo”,<sup>6</sup> incultivables vastas extensiones por ser pobres sus tierras o estar faltas de agua; inaccesible y apartada de las grandes vías del comercio y de los centros agrícolas de producción, pocos se han animado a quedarse en ella. Los aventurados dieron con fértiles cañadas y tierras bien regadas que a fuerza de regular esfuerzo hacían producir, pues más se les iba en sopor-

3. González, “La Tierra Caliente”, pp. 101-118.

4. Del purépecha *kirikua*, mal del pinto.

5. Bocio, aumento de la glándula tiroidea por deficiencia de yodo.

6. Martínez de Lejarza, *Análisis estadístico*, p. 15.

tar su ingrata hospitalidad. También llevaron ganado, enjuto y resistente al inclemente sol y a las garrapatas más sanguinarias; vacas que se alimentaban de una vegetación rala capaz de hacer producir leche gorda para cuajar quesos, y de las que sacaban carne magra para tasajearla, salarla y secarla al sol. Y los cuiches<sup>7</sup> que se criaban casi de balde hozando interminablemente la tierra. Unas pocas minas de cobre completaban el cuadro de lo que podía constituir un atractivo para sufrir la antesala del infierno.

Pero aquella caravana de gente que atravesaba tan hosca región, era demasiada considerando que la mayor parte de los ranchos y pueblos donde buscaban techo, atole o una tortilla que comer eran miserables caseríos, porque la habitación de los terracalenteños no eran más que jacales de otates, algunos sin siquiera paredes, simples horcones sosteniendo una enramada de palma o zacate bajo la que dormían, en petates, sus moradores. Por lo mismo, la intimidad era desconocida, carecían de letrinas y las borcelandas –las bacinicas– eran un melindre de ciudad casi desconocido. La comida era escasa. En poblados tan pequeños y una guerra devoradora carcomiéndolos, la gente con sus guaches<sup>8</sup> tiraba al monte y escondía sus raquílicas pertenencias, su maicito, sus gallinas y sus puerquitos, ante la presencia de extraños. En pueblos un poco más grandes o en haciendas mejor provistas, podían conseguir frijoles, chile, tortillas, queso, cecina, plátanos, y para endulzarse la amargura de sus aciagas horas, había piloncillo o melado. Con suerte podían cazar venados, armadillos, iguanas, víboras, tejones, liebres, huilotas, y sacar de los ríos bagres y, hurgando entre las rocas, pulposos camarones. Changungas, pinzanes y tamarindos eran las frutas menudas que pizcaban de los árboles, o las había mayores como mangos y zapotes; pero fue maná de aquel desierto el dulce fruto de la parota.

Al lado de la fauna benéfica convivía pujante y jactanciosa la maligna. Abundaban en terroríficas cantidades los alacranes güeros que, según cuentos de arriero,<sup>9</sup> colgaban en racimos de los arbustos. Bajo las uñas se

7. Del purépecha *kuchí*, puerco.

8. Del purépecha *uátsi*, niño.

9. Mi abuelo materno, Bonifacio Zarco Gómez, fue arriero originario de Acuitzio, y trasegaba mercancías entre Morelia y la Tierra Caliente igual que 130 años antes hiciera el arriero Morelos. De sus vivencias, transmitidas a mi madre, tuve las primeras impresiones de aquellos inhóspitos parajes.

enterraban las niguas agobiando al más paciente Job. Se ahitaban de sangre las turicatas pegadas a las ancas del ganado o de los cristianos llenándolos de llagas y de fiebres. El seno de las charcas engendraba nubes de moscos que con su taladrante beso prometían días y noches de violentas calenturas y fríos. Causaban espanto las tarántulas, hacían rabiar los pinolillos, daban miedo las culebras de todos tamaños, venenosas unas y otras mejor no averiguar.<sup>10</sup>

Para remediar los males no faltaban las herederas de la sabiduría ancestral de las yerbas, curanderas que sabían que raíz cocer, que hojas macerar o que infusiones serenar. Sabían que para sacar las lombrices de los chamacos era buena la raíz del granado o el jugo del junco; para las calenturas de Tierra Caliente el cocimiento de la jarilla roja; para el empacho una purga de raíz de Michoacán; para las heridas sangrantes las hojas de la ortiga, y para las llagas la yerba del indio; el tamarindo para purgar o dar la sangre de drago a los cursientos; hojas de tabachín para desprender el menstruo, o sus flores para bajar las fiebres; la corteza del capulín para curar la disentería y, para la mordedura de la culebra, la pánicua.<sup>11</sup> Había ciertos dolores que sólo tenían liberador alivio si se les aplicaba un remedio bárbaro y contundente, como meter una aguja ardiente bajo las uñas para extirpar las niguas encarnadas, o atizar un clavo candente contra la muela podrida hasta reventarla en pedazos.<sup>12</sup>

Con los diputados, los secretarios y la harapienta tropa, viajaban también mujeres, niños, parientes y sirvientes. Los insurgentes preferían acarrear sus familias en sus fatigosas marchas antes que dejarlas al alcance de los fieros agentes del gobierno realista. Una criolla se distinguía entre ellos, una dama acostumbrada a lujos y bienestares, la que en su casa de la Ciudad de México tenía al menos siete criados entre mozo, portero, cocinera, lavandera, ama de llaves y damas de compañía. Leona Vicario estaba recién desposada con Andrés Quintana Roo, ya sin los aparatos de la riqueza con la que había ayudado tanto a los insurgentes y que el go-

10. Velasco, *Geografía y estadística*, p. 58.

11. Velasco, *Geografía y estadística*, p. 41-44.

12. Remedios que sufrieron mis ancestros, incluido mi padre cuando cortaba caña en Puruarán.

bierno iba a confiscarle. Se haría compañía con la esposa de José María Liceaga que también iba con su marido.<sup>13</sup>

Y así, aquella república itinerante, el Congreso peregrino que llevaba concebida en su cabeza y pergeñada en sus papeles la nueva nación que soñaba, tuvo que hacer mansión en el campo raso bajo el techo estrellado, vagar por páramos inciertos al cansino trote de los jamelgos, darle a la tripa chillona tortillas acedas o granos de maíz tostado. Y en la suprema adversidad, en medio de los zumbidos de la noche o al ras de los reverberos del sol canicular, los diputados no paraban de darle cuerda a su idea maravillosa, la de escribir un ordenamiento legal que pusiera a México entre las naciones regidas por uno de los instrumentos legales más modernos que había inventado la humanidad.

El golpe al prestigio y tropas de Morelos dañó su autoridad y elevó la alerta militar. El Congreso no podía avanzar confiadamente a su destino, lo iban olisqueando los realistas que tenían órdenes de arrinconarlos a todos en la Tierra Caliente.<sup>14</sup> El 29 de enero, en Tlacotepec, volvieron a sesionar los cinco diputados que quedaban: Berdusco, Liceaga, Quintana Roo, Herrera y Cos. Guerrero, con una porción de la tropa, los dejó para unirse a Víctor Bravo y enfrentar a los realistas en Mezcala a los que no pudieron vencer ni menos detener. Morelos llegó a Tlacotepec donde los diputados lo recibieron con acritud y acordaron retirarle el ejercicio del poder ejecutivo pero integrarlo al Congreso como un diputado más, de modo que el Congreso asumió colegiadamente los tres poderes. Mientras tanto, Armijo avanzaba rápidamente e informándose del lugar donde estaba el Congreso, llegó a Tlacotepec sin poderlo alcanzar.

Le pisó los talones en Las Ánimas, un rancho cercano donde en su precipitada salida los insurgentes dejaron cantidad de papeles y trebejos, entre ellos, el retrato que con uniforme, cruz de oro y paliacate le pintaron a Morelos en Oaxaca. Para dividir la fuerza realista, Morelos se separó y se fue a Acapulco adonde lo siguió Armijo; el Congreso se refugió en Ajuchitlán. A consecuencia de la tenaz persecución, en distintas accio-

13. García, *Leona Vicario*, pp. 118-119.

14. Guzmán Pérez, "Insurgentes, realistas y trigarantes", p. 139-140.

nes Morelos perdió, además de Acapulco y otras poblaciones de las que los insurgentes eran dueños, a otro de sus hombres sustanciales: Hermenegildo Galeana. Y peor, las rivalidades entre los jefes militares insurgentes crecían provocando graves disputas como las que se enconaron entre Rayón y Rosains.

Como organismo de gobierno, el Congreso buscaba dar dirección institucional a todo el movimiento insurgente, ocupándose de infinidad de asuntos de gobierno y de los problemas que aquejaban a la insurgencia. Lo primero era que todos reconocieran su autoridad, buscar la unidad, dar a conocer a los jefes más reacios al orden sus disposiciones y asegurarse su obediencia, frenar los abusos y la rapiña contra la población, oír quejas y administrar justicia, asegurar el diezmo, cobrar impuestos y comprar armas, informarse de lo que ocurría en la capital, las provincias y la metrópoli, designar emisarios y buscar apoyos entre las naciones libres del orbe. Y, también, escribir una constitución.

La Comisión encargada de redactar la Constitución se formó en la hacienda de Guayameo. La conformaron el teólogo José Manuel de Herrera y los abogados Andrés Quintana Roo y José Sotero Castañeda.<sup>15</sup> Para dormir bajo un techo, construyeron unas barracas, y de comer solo hubo un puchero de arroz con carne sin sal.<sup>16</sup> A pesar de su relativo aislamiento, tuvieron que desplazarse de nuevo. Luego de vadear el río Balsas llegaron a San Juan Huetamo en abril, cuando más arrecia el calor árido. Durante casi dos meses, aposentados sobre aquel comal ardiente deliberaron y decidieron en variadas cuestiones hacendarias, y emitieron diversas disposiciones de gobierno. Para mantener vivo el espíritu, anunció a los pueblos que la comisión encargada de la Constitución estaba próxima a terminar:

...y en breves días veréis, ioh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad

15. Guzmán Pérez, "La publicidad", p. 92.

16. Bustamante, *Cuadro histórico*, t. 3, p. 149.

del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel agosto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública se proibirá como principio de la tiranía [...], la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractoras de la forma democrática de gobierno...<sup>17</sup>

También trabajaron con lograda tranquilidad en la hacienda cañera de Tiripitío, situada a poca distancia de Tuzantla, y no muy lejos de la arrasada Zitácuaro, donde Ignacio Rayón había establecido la primera Junta insurgente. De principios de junio a principios de agosto, hicieron avances considerables en la redacción del *Decreto Constitucional*. Este trapiche, donde se molía la caña, se sacaba piloncillo y azúcar y destilaban aguardiente, tendría unas cuantas habitaciones de cal y canto con corredores enladrillados que sirvieron de recinto parlamentario. También las frescas sombras de la robusta ceiba, el encendido tabachín o el ancho cascalote animarían la discusión “desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía..., nada fue bastante para debilitar nuestra constancia”.

Los diputados y los secretarios, acaso también otros amigos, habrán sacado de entre sus mermados equipajes lo que se había salvado de las premuras y los accidentes: unos cuantos libros, unos pocos papeles impresos y apuntes que consultaron junto al acervo de su clarividente memoria, pues carecían de “auxilios literarios”. Con humildad reconocieron que eran “peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad...”. Con todo en contra, se atrevieron “a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores [a tomar] la obra por su cuenta”.

Otra vez se pusieron en marcha y dirigieron sus pasos a Ario, pueblo de clima templado, de gente industriosa, abundante en cultivos en tiem-

po de paz; también curtían pieles y fundían cobre que sacaban de Inguarán y Churumuco. Era la “llave del comercio de la Tierra Caliente y de la costa”, pues en ese punto juntaban algodón, sal, ganados, queso, dulces, arroz, añiles, cascalote y metales que les llegaban de esas vastas regiones. Pero tal riqueza estaba consumida por la guerra, y escaseaban los alimentos. A fines de agosto se decía que la Constitución iba a imprimirse ya, y los propios insurgentes hicieron correr rumores de que sería jurada, muy pronto, en Uruapan. El Congreso no se quedó en Ario, pueblo adonde se dirigían las fuerzas realistas, y pasó a la hacienda de la Zanja en la que trabajaron “bajo unos naranjos que hay allí; pues no había un edificio grande donde cupiesen todos al abrigo de la intemperie”. Ya en la hacienda de Santa Efigenia, próxima a Urecho (Nuevo Urecho), los alcanzó Morelos que contribuyó con sus luces a la redacción de los últimos artículos, se dedicaron a afinar el manuscrito terminado para darlo a la imprenta, a informarse con certeza de los movimientos de los realistas para proseguir con la jura de la Constitución en un lugar seguro y organizar los poderes supremos tal y como mandaba el *Decreto Constitucional* que estaban a punto de promulgar.

Por fin, entre el 18 y el 19 de octubre fueron llegando al pueblo de Apatzingán los diputados y secretarios José Sixto Berdusco, José Manuel de Herrera, Francisco Argáandar, José María Cos, José María Morelos, todos estos sacerdotes, y los abogados Manuel Alderete, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate y José María Ponce de León, así como el administrador José María Liceaga. Entonces, Apatzingán, “en lo más interno de la Tierra Caliente, de que viene a ser como la Capital y la Corte en esta Provincia de Michoacán”, tenía unas doscientas casas de adobe cubiertas de tejamanil, una vieja y modesta casa real que sirvió de cámara de diputados y sede del Supremo Gobierno Mexicano, que elevaron a carácter de Palacio Nacional, dignidad que el gobierno insurgente expresó en sus documentos: “Palacio Nacional, en Apatzingán”, o “Palacio del Supremo Gobierno, en Apatzingán...”, y así en todos los pueblos por donde se aposentaban.

Tierra sumamente fértil en frutas, añil y arroz, era, no obstante, completamente malsana, pero se estaba a salvo de los realistas que habrían

17. “El Supremo Congreso Nacional, a los habitantes de estos dominios”, Huetamo, 1 junio 1814, en Lemoine, *Morelos*, doc. 167, p. 473.

caído en la despistada que se esparció de boca en boca. El día 21 tuvieron lugar las primeras solemnidades de la promulgación y fueron instalados los poderes Legislativo y Ejecutivo, no así el Judicial que tuvo que esperar. Con 11 diputados presentes, el día 22 se aprobó el *Decreto Constitucional*. Siguieron más procedimientos legislativos para la publicación, jura y circulación del texto constitucional, todas con aparato ceremonial para enfatizar su importancia. Siguiendo detalles más, detalles menos el ejemplo de los diputados en Cádiz, solemnizaron la promulgación con misa y entonaron un *Te Deum* en acción de gracias, leyeron completo el *Decreto Constitucional*, y el discurso, entre sermón y oración cívica, encomiaba sus bondades y conminaba al pueblo a la obediencia de las nuevas leyes y autoridades.

Hubo fiesta, todos vistieron sus mejores galas para sentarse al banquete, los soldados estrenaron uniforme, Morelos abrazó de gusto a sus compañeros, se agasajaron con dulces de Querétaro y con calabazas en tacha de los hornos trapicheros. El mezcal les aflojaría las corvas y las lágrimas, y por toda la comarca resonarían por muchas horas los aires mestizos del violín, la guitarra y la tamborita.



Dos diputados murieron ese año de 14. El padre Manuel Sabino Crespo, que acompañaba a Ignacio Rayón y a Carlos María de Bustamante en Zacatlán, no tuvo tiempo de escapar cuando fueron sorprendidos por las fuerzas realistas del coronel Luis del Águila la mañana del 25 de septiembre. En la refriega salió herido y su hermano fue muerto de un balazo. Lo llevaron preso a Apan donde se recibió orden perentoria de pasarlo por las armas sin detenerse en consideraciones a su estado clerical, pues para el virrey Calleja bastaba como crimen que fuera diputado del Congreso. Luego de los interrogatorios a que fue sometido, murió fusilado en una silla el 19 de octubre,<sup>18</sup> el mismo día en que sus otros compañeros diputados llegaban a Apatzingán, listos para promulgar el *Decreto Constitucional*.

18. Bustamante, *Cuadro histórico*, t. 2, pp. 156-157. Alamán, *Historia*, t. IV, p. 126.

El otro legislador que dejó de existir ese año fue el diputado por Querétaro, el joven abogado Manuel Alderete y Soria. Seguramente por las continuas estrecheces a las que se sometió en la travesía calentana, su juventud no le dio fuerza suficiente para sobrevivir a la enfermedad. Su muerte, ocurrida el 2 de diciembre en Chimilpa, muy cerca de Uruapan, “fue marcada con uno de aquellos caracteres con que se distinguen los hombres aun en los últimos momentos de espirar. Bajose de su lecho, y se acostó en el suelo desnudo para ofrecer su humanidad a Jesucristo”, escribió conmovido Bustamante.<sup>19</sup>

Dolido por el trato que años después recibieron algunos de estos heroicos diputados, Bustamante criticó la ingratitud y las fatuidades de los legisladores del México independiente:

...el ser diputado en el congreso en el día es una cucaña, pues se come caliente, se bebe frío, se huelga, y no falta un peso que gastar... Yo veo muchas bandas y bordados con garzotas y plumajes que flotan por el aire; pero entre los que las traen veo poquísimos de aquellos hombres a quienes tanto debe la nación...<sup>20</sup>

19. Bustamante, *Cuadro histórico*, t. 3, p. 212.

20. Bustamante, *Cuadro histórico*, t. 3, p. 149.



## BIBLIOGRAFÍA

- Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1942.
- Bustamante, Carlos María, *Cuadro histórico de la revolución mexicana*, [ed. facs. de 1844], México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1985.
- García, Genaro, *Leona Vicario. Heroína insurgente*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910.
- González, Luis, “La Tierra Caliente”, en *La Querencia*, Morelia, Editorial SEP Michoacán, 1982.
- Guzmán Pérez, Moisés, “Insurgentes, realistas y trigarantes: Guerra y política en la provincia de Michoacán, 1808-1821”, en José Antonio Serrano Ortega, coord., *La Guerra de Independencia en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 2010.
- \_\_\_\_\_, “La publicidad del Decreto constitucional de Apatzingán”, en Moisés Guzmán Pérez, editor, *Publicistas, prensa y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.
- Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, introd. y notas de Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Fimax, 1974.
- Velasco, Alfonso Luis, *Geografía y estadística de Michoacán de Ocampo*, edición facsimilar de la de 1895, estudio Gerardo Sánchez Díaz, estudio cartográfico Guillermo Vargas Uribe, Morelia, UMSNH, 2005.
- Velásquez Gallardo, Pablo, *Diccionario de la lengua phorhepecha*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

## Semblanza de los redactores de la Constitución de Apatzingán

EUGENIO MEJÍA ZAVALA



**E**l *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en el pueblo de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, es obra de un grupo de hombres dedicados en cuerpo y alma a dotar a su patria del instrumento legal necesario para definirse como república independiente y regirse conforme a los principios de un orden novedoso en el mundo hispánico. Los insurgentes reunidos en Apatzingán materializaban, así, el anhelo expresado por el iniciador del movimiento, Miguel Hidalgo y Costilla, de que un cuerpo legislativo propio, esto es, mexicano, emitiera leyes benévolas y benéficas para un pueblo cansado, hasta el hartazgo, de los abusos de la dominación española.

La consolidación de tal anhelo se debió a la capaz dirección de José María Morelos al convocar y garantizar la formación del Congreso de Anáhuac en la ciudad de Chilpancingo que, sin embargo, se vio forzado a andar a salto de mata ante los asedios del ejército realista. Eran tiempos difíciles para los diputados que integraban la Comisión Redactora de la Constitución en medio de las vicisitudes de la guerra para poder subsistir y concretar su principal tarea: formar, redactar e imprimir una Constitución. A las adversidades se sumaban la escasez de tinta y papel; no obstante, contaron con una imprenta que les permitió realizar un respetable tiraje de la primera edición.

Ahora bien, ¿quiénes eran los integrantes de la corporación a la cual se denominó Congreso de Anáhuac en virtud de las culturas de los pueblos

originarios que habitaron, con grandes muestras de civilización, el territorio mesoamericano antes de la llegada de los conquistadores españoles? La mayoría de sus nombres nos son desconocidos, y más desconocidas nos son sus vidas, sus biografías, pues por demasiado tiempo los historiadores, atraídos por las grandes figuras, poco nos hemos dedicado a averiguar sobre una multitud de personajes que giraron en torno de los protagonistas, opacados por su papel secundario en los acontecimientos de la gesta de Independencia; sin embargo, se hace necesario como acto de justicia conocerlos para comprender su participación y lugar en los hechos.

Cabe precisar que no podemos limitarnos a hablar sólo de los diputados que la escribieron o sólo de sus firmantes, pues confinaríamos mucho nuestra visión dejando fuera a actores de enorme importancia en su redacción. El *Decreto Constitucional* es el resultado de un esfuerzo continuo pero muy accidentado por las circunstancias de la guerra, que obligó a sus participantes a marchar por un territorio agreste y poco saludable, y que por tareas urgentes en otros frentes de la lucha, algunos debieron abandonar, ausentándose, sobre todo, en el momento culminante de su elaboración. De tal modo que hablaremos de diputados, secretarios, militares y administradores sin cuyo trabajo no se habría producido tan ansiado documento. De su preocupación por hacer constar esa participación, el secretario mismo anotó al final del *Decreto Constitucional* los nombres de los que “no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria”.

Por todo esto es importante destacar la necesidad de conocer las biografías de los que intervinieron en la elaboración del *Decreto Constitucional* de 1814. Para empezar hay que decir que ha pasado mucho tiempo desde la publicación de una serie de investigaciones en torno de ellos, y entre las que podemos mencionar la de Luis González, *El Congreso de Anáhuac*, publicada por la Cámara de Senadores en 1963; la aportada por Ernesto Lemoine Villicaña, “Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán”, dada a conocer en el *Boletín del Archivo General de la Nación* del mismo año; la *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, publicada por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; y la obra de Felipe Remolina Roqueñí *La Constitución de Apatzingán*, auspi-

ciada por el Gobierno del Estado de Michoacán, estas últimas aparecidas en 1965. En ese conjunto de textos eruditos se dieron a conocer la participación de los actores mencionados, basándose principalmente en las obras clásicas de la historiografía de la Guerra de Independencia de los historiadores Lucas Alamán y Carlos María de Bustamante, además de la extensa compilación documental de Juan E. Hernández y Dávalos publicada a finales del siglo XIX.

Posteriormente, aparecieron los trabajos de Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México*, (1973); Ernesto de la Torre Villar con *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano* (1978); y José María Miquel I Vergés con su obra *Diccionario de Insurgentes* (1980), cuyas publicaciones abordaron de una manera más profunda al Congreso y sus actores, e incorporaron el resultado de nuevas indagaciones documentales provenientes, principalmente, del Archivo General de la Nación. Dichos trabajos han sido materiales de consulta obligada para los historiadores que trabajan estos temas. Sin embargo, ha sido necesario insistir en buscar más sobre esos actores secundarios en otros repositorios archivísticos tales como los archivos parroquiales o en archivos fuera de México, pues todavía distamos mucho de lograr un conocimiento preciso.

Aquí ofrecemos estas semblanzas como resultado de la revisión de las obras ya clásicas, pero también de publicaciones recientes, más nuevos descubrimientos logrados en archivos y materiales inéditos, logrando desterrar algunos mitos y corregir errores, pero sobre todo, hacer más claros los rasgos de esos hombres desdibujados por el tiempo.

## 1. El Congreso de Chilpancingo

En un manifiesto impreso en Guadalajara en diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla señaló la conveniencia del establecimiento de un Congreso

...que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este Reino, que teniendo por objeto principal

mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo; ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del Reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.<sup>1</sup>

Las acciones para su realización fueron evidentes a partir de 1813, después de que el gobierno de la Junta Nacional Americana –la de Zitácuaro–, leal a la figura del rey Fernando VII y bajo la dirección de Ignacio López Rayón, se había dividido. La visión política de Carlos María Bustamante sobre la crítica situación que agobiaba a ese órgano de la insurgencia, dio lugar a una iniciativa que comunicó a Morelos mediante una carta. En ella le propuso establecer un “cuerpo augusto depositario de su soberanía” con sede en Oaxaca. También creía necesario captar “la benevolencia de las potencias extranjeras, y la confianza de los pueblos de este continente”. Para ello, debían reunirse “un crecido número de individuos que aunque suplentes representen los derechos de sus Provincias”.<sup>2</sup>

No obstante, aunque Morelos apoyó la creación de dicha representación política, no compartía la idea de que ésta se realizara en Oaxaca, sino en Chilpancingo, más cerca de Acapulco donde estaba operando y dentro de la provincia de Tecpan (actual estado de Guerrero) que él mismo había erigido. Pronto circularon por territorio insurgente las copias de la convocatoria a reunirse en ese poblado, recién elevado a ciudad, para que en él se estableciera el Congreso e iniciaran las urgentes tareas de gobierno.

Las actividades comenzaron con ceremonias solemnes. Invocaron la gracia de la Divina Providencia en la misa del Espíritu Santo celebrada en la parroquia. El sacerdote doctor Francisco Lorenzo de Velasco exhortó a

los presentes a elegir a los “hombres de más conocida virtud, acendrado patriotismo y vasta literatura” que representaran genuinamente los intereses del pueblo. Concluido el oficio religioso, Morelos procedió a la lectura del “Reglamento” con el que debían regirse los trabajos del Congreso.

No sólo militares de acendrados méritos se dieron lugar en Chilpancingo. Una buena parte de los hombres reunidos había recibido una excelente formación académica en los colegios de las principales ciudades novohispanas. Tanto bachilleres como pasantes de leyes, sacerdotes y abogados que formaban parte de la élite ilustrada del país, estaban al tanto de los hechos que conmocionaban a Europa y algunos de ellos, desde antes de declararse insurgentes, habían incursionado de alguna forma en la política local de sus pueblos y ciudades, de modo que no eran completos desconocidos, pues gozaban de reconocimiento y estimación en sus comunidades.

Debido al estado de guerra, además de ser elegido José Manuel de Herrera como representante por Tecpan por el voto directo de sus electores, otros tres diputados fueron electos por el voto de sus provincias: Carlos María de Bustamante por México, el doctor José María Cos por Veracruz y el licenciado Andrés Quintana Roo por Puebla. Sin embargo, los tres quedaron como diputados suplentes de las mismas provincias por no haber llegado los sufragios correspondientes de sus elecciones a Chilpancingo.<sup>3</sup> También fueron elegidos diputados Ignacio López Rayón por Guadalajara, José Sixto Berdusco por Michoacán, José María Liceaga por Guanajuato, José María Murguía y Galardi por Oaxaca.

Los diputados suplentes fueron elegidos por José María Morelos conforme al *Reglamento* mencionado, que señalaba que después de haberse confirmado los diputados propietarios por sus provincias en el seguimiento puntual de su plebiscito, a falta de los últimos, designaría a diputados suplentes, siempre y cuando fueran aptos para desempeñar el cargo, reunieran conocimientos políticos, de prendas literarias, y “...un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres”.<sup>4</sup> Finalizadas las elecciones pasaron todos a la parroquia de Chilpancingo en

1. Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), *Operaciones de Guerra*, vol. 4-A, f. 78.

2. González, *El Congreso de Anáhuac*, doc. XI, pp. 61-62.

3. Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán*, pp. 143-144.

4. Lemoine, *Morelos*, doc. 107, pp. 357-358.

donde entonaron un *Te deum* para agradecer a la Divina Providencia. Este sistema electoral era una mezcla de prácticas que favorecían la individualización y al mismo tiempo se reforzaba el aspecto comunitario por la frecuencia de los comicios y las ceremonias que lo acompañaban.<sup>5</sup>

Al día siguiente, una vez disuelta la Junta Electoral, quedó instalado el Congreso Nacional. En el acto de apertura Morelos pronunció un solemne discurso, siguiéndole la lectura de los *Sentimientos de la Nación* por el secretario Juan Nepomuceno Rosáinz, en cuyas principales ideas estaban contenidos los fundamentos de la futura Constitución. Asimismo, dicho secretario leyó el pliego en que estaban asentados los nombres de los diputados que habían sido designados, los cuales hemos mencionado y se ven a detalle en el Cuadro 1.<sup>6</sup>

CUADRO 1  
Lista de diputados electos del Congreso de Chilpancingo, Septiembre de 1813-febrero de 1814.<sup>7</sup>

NOMBRE	PROVINCIA REPRESENTADA	COMENTARIOS
Ignacio Rayón	Guadalajara	Diputado propietario por haber sido presidente de la disuelta Junta de Zitácuaro.
José Sixto Berdusco	Michoacán	Diputado propietario por haber sido vocal de la Junta de Zitácuaro.
José María Liceaga	Guanajuato	Diputado propietario por haber sido vocal de la Junta de Zitácuaro.
José Manuel Herrera	Tecpan	Diputado propietario por elección.
José María Murguía y Calardi	Oaxaca	Diputado propietario. Fue originalmente electo para la Junta.
Carlos María de Bustamante	México	Diputado suplente. Fue electo compromisario en las elecciones constitucionales de 1813.
José María Cos	Veracruz	Diputado suplente.
Andrés Quintana Roo	Puebla	Diputado suplente.

5. Dentro de los procesos electorales fue característico al inicio y al final de cada una de sus etapas, según el caso, la celebración de las ceremonias religiosas, elemento propio de la cultura iberoamericana, el cual puede apreciarse a detalle tanto en la constitución gaditana como en la formada en lo sucesivo por los insurgentes novohispanos en Apatzingán en 1814. Lemoine, *Morelos*, doc. 108, pp. 364-365. Véase artículo 58 de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812; y artículo 76 del *Decreto Constitucional*; Guerra, “El soberano y su reino”, pp. 49-58.

6. Lemoine, *Morelos*, doc. 111, pp. 373-374.

7. Ávila, *En nombre de la nación*, p. 308.

Más adelante, a los ocho diputados nominados anteriormente se sumaron siete más por otras provincias a partir del mes de marzo de 1814, quedando asignados los nuevos diputados de la manera siguiente: José María Morelos por Nuevo León, José María Cos por Zacatecas (reasignado por la ocupación de los realistas en Veracruz), José Sotero Castañeda por Durango, Cornelio Ortiz de Zárate por Tlaxcala, Manuel Alderete y Soria por Querétaro, José Moctezuma por Coahuila y José María Ponce de León por Sonora. Como nuevo diputado por Oaxaca, fue designado Manuel Sabino Crespo.

CUADRO 2  
Lista de diputados electos del Congreso de Chilpancingo, desde marzo de 1814.<sup>8</sup>

NOMBRE	PROVINCIA REPRESENTADA	COMENTARIOS
Ignacio Rayón	Guadalajara	
José Sixto Berdusco	Michoacán	
José María Liceaga	Guanajuato	
José Manuel Herrera	Tecpan	
Manuel Sabino Crespo	Oaxaca	
Carlos María de Bustamante	México	
José María Cos	Zacatecas	En 1809 fue elegido como candidato para la Junta Central por el cabildo de Zacatecas.
Andrés Quintana Roo	Puebla	
José María Morelos	Nuevo Reino de León	
José Sotero Castañeda	Durango	
Cornelio Ortiz de Zárate	Tlaxcala	
Manuel Alderete y Soria	Querétaro	
José Moctezuma	Coahuila	
José María Ponce de León	Sonora	

8. Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán*, pp. 143-144.

Uno de los actos de mayor relevancia del Congreso reunido en Chilpancingo fue la declaración solemne del *Acta de la Independencia de la América Septentrional*, publicada por la Imprenta del Sur el 6 de noviembre de 1813. En ella se señalaba haber quedado “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”, tal y como lo había propuesto en 1810 Miguel Hidalgo en Valladolid.<sup>9</sup> Firmaron este memorable documento los diputados Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José Manuel Herrera, Carlos María de Bustamante, José Sixto Berdusco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate, este último en calidad de secretario. Con ella se rompía definitivamente mediante declaración formal, con la monarquía española, y se expresaba la voluntad de constituirse en una república completamente independiente de cualquier nación.

Pero no pudieron permanecer en la tranquilidad de Chilpancingo, pues el ejército realista se puso en marcha con la intención de detener la asamblea. Los diputados tuvieron que salir hacia el occidente pasando por una serie de pueblos y haciendas de Tierra Caliente para ponerse a salvo: Huetamo, Tiripitío (en las inmediaciones de Tuzantla), Ario, Guayameo, Poturo, refugiándose varios días en el trapiche de Santa Efigenia en donde se redactaron los borradores del *Decreto Constitucional* y se ensayaron sus primeras impresiones. Algunos tuvieron que desplazarse a otros lugares, separándose del grupo, por eso a Apatzingán sólo arribaron, entre el 18 y 19 de octubre, José Sixto Berdusco, José Manuel Herrera, Francisco Argáandar, José María Cos, José María Morelos, Alderete, Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Ponce de León y José María Liceaga.<sup>10</sup>

Fue en Apatzingán en donde finalmente se concretó el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, promulgado por el Supremo Gobierno, bajo la forma de triunvirato, integrado por Morelos, Cos y Liceaga, quienes habían sido designados en dicho empleo unos días antes. Meses después, el Congreso designaría a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia en el pueblo de Ario a principios de marzo de 1815, quedando así instituidos los tres poderes del naciente gobierno republicano.<sup>11</sup>

9. Lemoine, *Morelos*, doc. 136, pp. 424-425; Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo*, pp. 147-148.

10. Guzmán Pérez, “La publicidad”, pp. 93-95.

11. Lemoine, *Morelos y la Revolución*, pp. 295-297; Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial*, p. 106.

## 2. Los redactores del *Decreto Constitucional*

Una vez que en el seno del Congreso los diputados discutieron el contenido de la Constitución y se pusieron de acuerdo, en abril de 1814 se creó la Comisión redactora o de Constitución, conformada por el teólogo José Manuel Herrera y los abogados Andrés Quintana Roo y José Sotero Castañeda, cuya tarea era poner en orden y en limpio la Constitución. Aquí sus semblanzas.

### JOSÉ MANUEL HERRERA

Nació en el pueblo de San Luis Huamantla, en la Intendencia de Puebla entre 1770 y 1775. Sus padres eran José Ignacio de Herrera y Manuela Gertrudis Sánchez. Comenzó sus estudios en el colegio de San Jerónimo de Puebla, del que fue catedrático años más tarde. En la ciudad de México obtuvo título de licenciado en la Universidad Pontificia en 1803.

Una vez terminada su formación académica y eclesiástica estuvo a cargo de la parroquia de Santa Ana Acatlán y luego la de Huamuxitlán, hasta que lo sorprendió la insurrección en 1811, en el pueblo de Chiautla, donde ejercía como capellán, al parecer bajo las órdenes del realista Mateo Musitu, mismo que fue derrotado y fusilado por el ejército insurgente al mando de Morelos. Así fue como conoció al Caudillo del Sur con quien se entrevistó y lo incorporó al ejército con el cargo de vicario general castrense.

Cuando los insurgentes ocuparon Oaxaca, Herrera tuvo bajo su dirección la publicación del *Correo Americano del Sur*. Asimismo se ocupó de la producción de documentos y partes de guerra que se habían publicado en otros periódicos para dar a conocer las acciones bélicas. También imprimió escritos políticos de carácter legalista con los que trató de fundamentar, desde un punto de vista jurídico, las razones de la Independencia. Más tarde, en Chilpancingo, fue electo por mayoría de votos para representar a los ciudadanos de la provincia de Tecpan.

Posteriormente, en vista de la necesidad de establecer alianzas y reconocimientos de otras naciones, el Congreso lo nombró ministro plenipotenciario ante el Congreso de Washington el 16 de julio de 1815. Viajó

a los Estados Unidos llevando consigo al hijo de Morelos, el niño Juan Nepomuceno Almonte, para protegerlo. Estando en el extranjero, se relacionó con los editores del periódico *El Amigo de las Leyes* y adquirió, con dinero que le había proporcionado el Congreso, una imprenta que le permitió publicar proclamas y otros papeles en favor de la causa de la Independencia de México. También imprimió una segunda edición del *Decreto Constitucional* y el *Manifiesto a las Naciones* expedido por el Congreso el 28 de junio de 1815 en Puruarán. Fue así como transcurrió su estancia en la nación norteamericana hasta su regreso en noviembre de 1816. Llevaba en su equipaje la imprenta cuando desembarcó en Boquilla de Piedra en la costa veracruzana y se dirigió a la provincia de Tecpan, donde operaba el gobierno de la insurgencia: la Junta Subalterna. En febrero de 1817 llegó al pueblo de Chilapa en donde depositó la imprenta y enseguida se acogió al indulto ofrecido por el virrey Juan Ruiz de Apodaca. Fue reinstalado en su cátedra del colegio Carolino por el obispo Antonio Joaquín Pérez.

Cuando se presentó la coyuntura del *Plan de Iguala* y la alianza entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, Herrera recuperó la imprenta que había dejado en Chilapa y se ocupó de la publicación del periódico *El Mejicano Independiente* durante 1821. Fue nombrado ministro de Relaciones Exteriores del Imperio de Iturbide, de octubre de 1821 a 23 de febrero de 1823. Fue también uno de los instigadores de la disolución del Congreso, motivo, entre otros, por el cual fue hecho preso en el colegio de Tepotzotlán hasta que fue absuelto por el presidente Guadalupe Victoria. Por influencia de la logia yorkina, ocupó un lugar en el Congreso en 1826, representando a Tlaxcala. Durante el gobierno de Vicente Guerrero, fue nombrado ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Aunque hombre de confianza de Guerrero, se opuso a la expulsión de españoles. Murió en la Ciudad de México el 18 de septiembre de 1831.<sup>12</sup>

12. Guzmán Pérez, *Impresores y editores*, pp. 121-122.

#### ANDRÉS QUINTANA ROO

Nació en Mérida el 30 de junio de 1787, hijo de José Matías Quintana y María Anna Roo. En esa ciudad fue al Colegio Real y Pontificio Conciliar de San Ildefonso, en donde cursó filosofía y sagrada teología escolástica y moral. También cursó sagrados cánones durante tres años. Posteriormente, en 1808 obtuvo la licencia del obispo de Yucatán para pasar a la Ciudad de México con la finalidad de continuar con sus estudios. En la capital de la Nueva España, en medio de la turbulencia de la invasión napoleónica a la Península Ibérica, obtuvo sus grados de bachiller en Artes y en Cánones, y se graduaría posteriormente como abogado por la Universidad Pontificia. Sus primeras experiencias en la abogacía comenzaron en el despacho del connotado jurisconsulto Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, quien era procurador de los negocios de su familia, y donde conoció a la sobrina de Agustín Pomposo: Leona Vicario, quien lo indujo junto con los Guadalupe a incorporarse a la insurgencia en mayo de 1812. Tiempo después se casaron en el campo insurgente.

Cuando se incorporó al movimiento insurgente, una de sus principales actividades fue como editor de los periódicos el *Ilustrador Americano* y el *Semanario Patriótico Americano* impresos en Sultepec y en Tlalpujahua, respectivamente. Posteriormente, fue diputado del Congreso de Chilpancingo representando a la provincia de Puebla. Presidió la sesión inaugural para la instalación del Congreso el 13 de septiembre del mismo año y firmó el *Acta de la Independencia de la América Septentrional* el 6 de noviembre siguiente. Por sus antecedentes, el Congreso de Chilpancingo le encomendó el establecimiento y dirección de la "Imprenta Nacional", con la cual se imprimió el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, del que fue su principal redactor y editor.

Más adelante, reducido por el asedio realista y considerando la seguridad de su esposa Leona Vicario y de su hija Genoveva, decidió acogerse al indulto. Retirado de la insurgencia, vivió con su familia en Toluca, en donde sufrieron grandes limitaciones entre 1819 y 1820. Poco después, con el auxilio de su tío Agustín Pomposo, volvió a la Ciudad de México, donde desarrolló una actividad política, editorial y profesional. Fue elec-

to diputado a Cortes por la Ciudad de México para el periodo de 1822-1823, cargo que no ejerció por carecer de recursos para ir a España.

Después de proclamada la Independencia, durante el Imperio fue socio fundador de la *Sociedad Económica Mexicana de Amigos del País*. Además, ejerció varios cargos en el gobierno: subsecretario de Relaciones; magistrado de la Suprema Corte de Justicia en 1824; fue electo diputado por el Estado de México para 1827; presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, desempeñando un destacado papel en la negociaciones con el ministro norteamericano Joel R. Poinsett; ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y finalmente designado ministro de la Suprema Corte de Justicia, puesto que ejerció hasta sus últimos días. Murió el 15 de abril de 1841 a consecuencia de una pulmonía.<sup>13</sup>

#### JOSÉ SOTERO CASTAÑEDA

Nació en Etúcuaro, Michoacán, en 1780. En el Real Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México estudió la carrera de abogado, matriculándose en el Ilustre y Real Colegio de Abogados el 6 de julio de 1806. Se unió a la causa insurgente en 1812, presentándose a Morelos, quien lo nombró auditor de guerra. Fue segundo secretario en el Congreso de Chilpancingo durante la designación de Morelos como generalísimo en septiembre de 1813. Fue diputado del Congreso por la provincia de Durango y formó parte de la Comisión Redactora del *Decreto Constitucional* y uno de sus firmantes en el momento de su promulgación. Junto con Morelos firmó un decreto de abolición de la esclavitud publicado el 5 de octubre de 1813. En el momento de trasladarse el Congreso a Tehuacán, Sotero Castañeda asumió el cargo de vicepresidente de la corporación.

Después de la desintegración del Congreso, José Sotero fue a Veracruz, donde estuvo bajo las órdenes del general Guadalupe Victoria. Desalentado por la evolución de la guerra, decidió indultarse en el año de 1817 para retirarse a Amecameca, en donde permaneció hasta la consumación de la Independencia. Después de 1821 obtuvo diversos cargos,

13. Ibarra, *Andrés Quintana Roo*, pp. 17-19; Guzmán Pérez, *Impresores y editores*, pp. 189-190.

entre los que destacaron: Auditor de guerra, magistrado del Tribunal Superior del Estado de Michoacán, miembro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y diputado por el Congreso de la Unión por su tierra natal durante el régimen centralista; magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo cargo ejercía en el momento de su muerte acaecida en la Ciudad de México el 7 de octubre de 1844.<sup>14</sup>

### 3. Los colaboradores del *Decreto Constitucional*

Por otra parte, se encontraban los diputados que con sus ideas y formación colaboraron para la elaboración de la Constitución, entre quienes se menciona al licenciado Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, licenciado Andrés Quintana Roo, licenciado Carlos María Bustamante y Antonio Sesma; quienes no firmaron el *Decreto Constitucional* por encontrarse enfermos unos y ausentes otros en “asuntos al servicio a la Patria”, pero sí contribuyeron con sus ideas y propuestas. De todos ellos, como se ha dicho anteriormente, el único redactor fue Quintana Roo; los demás, por su formación, colaboraron con sus ideas y, por los mismos argumentos, a ellos bien podría sumarse José María Ponce León, pero pueden contarse entre sus posibles autores, como lo ha señalado Anna Macías, ya que algunos de ellos no estuvieron presentes en Tiripitío y la hacienda de Santa Efigenia durante la redacción de la constitución; sin embargo, se coincide con ella con respecto a los principales autores.<sup>15</sup> A continuación, damos una semblanza de los diputados que redactaron el *Decreto Constitucional*.

#### IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

Nació en el Real de Minas de Tlalpujahuá, en la provincia de Michoacán, el 31 de julio de 1773, hijo primogénito de entre los nueve que tuvieron Andrés Manuel López Rayón de Piña y María Josefa Rafaela Buenaventura.

14. Romero Flores, *Diccionario Michoacano*, pp. 104-105; Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, pp. 128-129; Ávila, *En nombre de la nación*, p. 309.

15. Macías, *Génesis*, pp. 108-111; nota final en el *Decreto Constitucional*.



ra López Aguado. Su padre era dueño de una tienda de pulpería que tenía en su casa de Tlalpujahua y se dedicaba también a trabajar tierras de cultivo que arrendaba cerca de Taximaroa (actual Ciudad Hidalgo). En su pueblo natal estudió las primeras letras, luego en Valladolid (hoy Morelia) fue alumno del Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo, donde conoció a Miguel Hidalgo y Costilla, quien entonces era su vicerrector.

Rayón continuó sus estudios en el Real Seminario Tridentino de San Pedro de la misma ciudad, y después, en la Ciudad de México, obtuvo el grado de bachiller en Artes en 1793. Finalmente, se examinó para ejercer la profesión de abogado. Permaneció un tiempo en la Ciudad de México, hasta que por enfermedad de su padre y por proteger los intereses de su familia, regresó a Tlalpujahua dedicándose a los negocios de la minería y a ejercer la abogacía.

Cuando Hidalgo estaba en Maravatío, lo buscó y le presentó un plan para organizar un gobierno leal a Fernando VII. Hidalgo lo nombró su secretario, en cuya función validó los decretos de diciembre de 1810 en los que se ordenaba la devolución de las tierras a los pueblos de indios contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado. En Guadalajara fue nombrado como “Secretario de Estado y del Despacho” o “Ministro de Nacional de Despacho Universal” en el gobierno que organizó el generalísimo en la capital de la Real Audiencia. En dicho cargo, Rayón autorizó con su firma el poder conferido por el gobierno insurgente a Pascasio Ortiz de Letona para realizar tratados de alianza con los Estados Unidos; defendió la inviolabilidad del domicilio para evitar así vejaciones, robos y asesinatos; con Hidalgo se apropió del uso de firmar con estampilla; promovió el acopio de armas de fuego y firmó los títulos militares que habían conferido Ignacio Allende y Miguel Hidalgo a sus subalternos.

Después de la derrota en Puente de Calderón en el mes de enero de 1811 y de la prisión de Allende e Hidalgo en Acatita de Baján en marzo, Rayón quedó al frente del movimiento insurgente y regresó a Saltillo. De dicha población partió Rayón con sus tropas a Zacatecas, en donde, después de un enfrentamiento con el ejército realista y alcanzada la victoria, se apoderó de la ciudad en la cual organizó la minería y trabajó sus haciendas, que posibilitó la acuñación de moneda, la construcción de carros y la fabricación de armas.

Ideó dar fuerza institucional a la insurgencia, instalando un junta de gobierno en la Villa de San Juan Zitácuaro el 19 de agosto de 1811, a la que se le denominó Suprema Junta Nacional Americana, organizada colegiadamente con cinco vocales que fueron nombrados por el resultado de un plebiscito: Ignacio López Rayón como presidente y vocal, el Dr. José Sixto Berdusco como vocal y José María Liceaga, también como vocal; quedando pendiente la elección de los otros dos vocales. Con la creación de la Junta Nacional se contribuyó a la organización del movimiento en acciones de gobierno, entre las que podemos mencionar: la organización del ramo militar mediante una Secretaría de Guerra, con la finalidad de que oficiales y militares respaldaran las disposiciones de su gobierno. En el aspecto económico, se manejaron las rentas nacionales con base en un proyecto de reformas y la fabricación de una moneda nacional. También tuvo entre sus objetivos la conservación de las fincas agrícolas y ganaderas de los territorios insurgentes.

Otro aspecto importante de su gobierno fue el dotar de un símbolo oficial a las banderas de los ejércitos, declarando por consiguiente una “Bandera Nacional”, la cual tendría como característicos los colores azul y blanco, sobre un cuadrilongo con tres listas, siguiendo la del centro la blanca y en ella una águila con un nopal, y las otras dos azules a sus orillas. Además, cabe destacar una aportación del presidente de la Junta Nacional al elaborar de su autoría un estatuto jurídico que tenía como objetivo organizar constitucionalmente la nación, apoyándose para ello en la tradición jurídica hispana, la legislación inglesa y la gaditana: *Elementos de nuestra Constitución*.

El documento se integraba de 38 artículos en los que exponía aspectos importantes como la soberanía, organización del gobierno y función de sus corporaciones y las garantías individuales fundamentadas en el derecho natural y de gentes. Finalmente, algo más que podemos mencionar como relevante de dicho gobierno juntista fue la utilización de la imprenta con la que se publicaron varios periódicos insurgentes, como el *Ilustrador Americano*. Por iniciativa de Rayón se instituyó el culto cívico septembrino al ser el primer gobierno de la insurgencia que celebró con misa, luces y discurso el aniversario del inicio de la inde-

pendencia el 16 de septiembre de 1812, en Huichapan, en el actual estado de Hidalgo.

Después de desintegrarse la Junta Nacional en 1812 por los conflictos habidos entre sus integrantes y a pesar de estar en desacuerdo con Morelos sobre la organización del gobierno insurgente, aceptó ir a Chilpancingo. Fue diputado del Congreso representando a la provincia de Guadalajara. Asimismo fue comisionado por el Congreso como comandante del sur para la defensa y resguardo de la provincia de Antequera (actual estado de Oaxaca), misión que no pudo cumplir por falta de armas y porque varios jefes insurgentes se negaron a obedecerlo. Huyendo de la persecución del ejército realista, arribó al Cerro de Cópore, en las inmediaciones de Jungapeo, en Michoacán, en donde con su hermano Ramón, los vecinos de los pueblos cercanos y las fuerzas militares de Benedicto López construyeron una fortificación.

Cuando fue sitiada la fortaleza por el ejército realista, su hermano Ramón decidió rendirse, a lo que se opuso Ignacio. Sin embargo, el gobierno insurgente ejercido por la Junta de Jaujilla creyó que la capitulación había sido idea de Rayón, por lo que ordenó su aprehensión y la de su familia. Fue capturado el 9 de febrero de 1817 por Nicolás Bravo, hasta que poco después fueron sorprendidos por los realistas que los tomaron presos. Se defendió ante las autoridades reales logrando evitar la pena de muerte, hasta que a finales de octubre de 1820 fue agraciado con el indulto.

Consumada la Independencia, fue ministro tesorero de las cajas nacionales en San Luis Potosí. Tras la abdicación de Iturbide fue electo diputado por Michoacán. En su calidad de diputado firmó la *Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos* de 4 de octubre de 1824. Fue nombrado comandante militar de Jalisco por el presidente Guadalupe Victoria, en donde se enfrentó un ambiente hostil a su persona hasta que renunció al puesto en febrero de 1829 y regresó a la capital de la República, donde murió el 2 de febrero de 1832 y sepultado en la parroquia de la Santa Veracruz.<sup>16</sup>

16. Guzmán Pérez, *Ignacio Rayón*, pp. 9-21, 25-38, 42-43, 59-60, 63-71, 77-83, 85-98.

#### MANUEL SABINO CRESPO

Oriundo de la hacienda de Teniche, Ejutla, en la Intendencia de Antequera (actual estado de Oaxaca), en donde nació el 3 de enero de 1773, estudió en el colegio seminario de Santa Cruz y en el de San Bartolo. Fue literato, presbítero, catedrático y vicerrector. En 1803 se ordenó sacerdote, ejerciendo su compromiso como vicario de Tlalixtac y como cura en Rio Hondo, en donde conoció Morelos cuando éste ocupó con su ejército la provincia de Antequera al que se sumó. Poco tiempo después fue electo diputado suplente del Congreso de Chilpancingo para representar la provincia de Oaxaca, adonde acudió por ausencia de su propietario Murguía y Galardi. En su carácter de diputado, asumió comisiones que le encomendó el Congreso, como conciliar conflictos surgidos entre diversos jefes insurgentes. Sin embargo, permaneció poco tiempo en el Congreso ante la inestable situación.

Posteriormente se adhirió a las fuerzas de Rayón, con quien duró pocos días, ya que al ser atacados por los realistas comandados por Luis de Águila, fue herido y preso. Conducido a Apan (en el actual estado de Hidalgo), fue pasado por las armas el 14 de febrero de 1814, sepultándose sus restos en la sala *De Profundis* de la parroquia del mismo pueblo.<sup>17</sup>

#### CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE

Nació en la ciudad de Oaxaca, capital de la provincia de Antequera el 4 de noviembre de 1774. Sus padres fueron José Bustamante y Jerónima Merecilla Osorio. Aún niño estudió gramática latina en casa del preceptor Ángel Ramírez y luego estudió Filosofía en el seminario de la ciudad. En la Ciudad de México estudió leyes y aprendió francés. Se recibió de abogado y enseguida consiguió ocupar una vacante como relator en la Real Audiencia. Logró su ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México el 17 de enero de 1802.

Por otra parte, fue notable su participación en el *Diario de México*, periódico del que fue editor a partir de 1805 hasta mediados de septiem-

17. Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, pp. 156-157.

bre del año siguiente. En el campo de la política fue muy cercano al licenciado Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México. A raíz de la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, aprovechó el decreto de libertad de imprenta que entró en vigor para fundar el periódico el Juguetillo. Asimismo, exhortó al pueblo a elegir a los individuos que conformarían un ayuntamiento constitucional, saliendo electo él mismo, pero que desconoció el virrey Venegas en abierta violación a la Constitución de Cádiz, girando orden de aprehensión contra los electos. Bustamante huyó y se ocultó en Tacubaya. Se fue a Zacatlán donde se puso a las órdenes del insurgente José Francisco Osorno, quien estaba al mando militar de los Llanos de Apan y la Sierra Norte de Puebla.<sup>18</sup>

En 1813 se trasladó a Oaxaca, al campamento de Morelos, donde se le encomendó la dirección del *Correo Americano del Sur*, periódico que estaba a cargo del licenciado José Manuel Herrera. Cuando se instaló el Congreso en Chilpancingo, Bustamante se incorporó a sus sesiones representando a la provincia de México, pero no pudo estar presente en Apatzingán. Siguió en su cargo de diputado hasta que el Congreso lo nombró ministro del Supremo Tribunal de Justicia junto con el general Nicolás Bravo y el licenciado José María Ponce de León, en Tehuacán. Pero el Congreso fue disuelto antes de poder ocupar su nueva responsabilidad.

Ante dichas circunstancias y al no encontrar otras opciones, decidió entregarse a las autoridades virreinales, que lo hicieron prisionero en San Juan de Ulúa. Después de quedar libre, residió por algún tiempo en Veracruz. Después de proclamada la Independencia en 1821, retornó a la vida política, figurando en la ciudad de México como presidente del Congreso Constituyente instalado el 24 de octubre de 1822. En 1827, obtuvo en recompensa a sus servicios el título de auditor de guerra. En 1836, al establecerse el Supremo Poder Conservador fue designado como uno de los cinco miembros que lo constituían, cargo que desempeñó hasta su supresión en 1841. Además, fue activísimo periodista e historia-

18. Guzmán Pérez, *Impresores y editores*, pp. 54-56; E. Rodríguez O., *La Independencia de la América*, pp. 176-177; Ávila, *En nombre de la nación*, pp. 120-125; Ortiz Escamilla, "Un gobierno popular", pp. 119-121.

dor, entre cuyas publicaciones podemos mencionar: *La Abispa de Chilpancingo* (1821), *Hay tiempos de hablar y tiempos de callar* (1833), *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana de 1810* (1843) y el *Nuevo Bernal Díaz del Castillo* (1847). Murió el 21 de septiembre de 1847 en la ciudad de México.<sup>19</sup>

#### ANTONIO SESMA NOROÑA Y ALANCASTER\*

Nació el 20 de abril de 1754 en Orizaba, en la provincia de Veracruz. Entre los nombres que se encuentran en el *Decreto Constitucional*, era quien gozaba de mejor estatus social y condiciones de vida antes de sumarse a la revolución, ya que procedía de una familia noble por línea materna. Sus padres eran el coronel Miguel Sesma Escudero y María Antonia Noroña y Alancaster, hija de Mariana Fernández Bretón del Rodal, tercera marquesa de Selva Nevada. La familia poseía propiedades en esclavos y tierras, por herencia de la abuela, en la jurisdicción de Córdoba, Veracruz. Su padre había sido corregidor de la Ciudad de México y era caballero de la Orden de Santiago. A los 12 años fue enviado a España para su educación pupilar como persona noble, pues recayó en él el título de cuarto marqués de Selva Nevada.

Posteriormente, a su regreso, contrajo matrimonio con su prima Joaquina María de Sesma y Escribano. Estuvo varios años trabajando al servicio del monarca. Primero como reconecedor de tabacos y comandante de los resguardos en las villas y jurisdicciones de Córdoba y Orizaba por espacio de un año. Luego fue comisionado por el virrey como ministro contador de las cajas reales en Guanajuato para la inspección y reconocimiento de la máquina de cernir tabacos. Después fue nombrado ministro contador en la Tesorería General y Real Hacienda de Puebla de los Ángeles desde el 4 de septiembre de 1792, cargo en el que estuvo hasta que se unió a la insurrección.<sup>20</sup>

19. Guzmán Pérez, *Impresores y editores*, p. 57; Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, p. 101; Bustamante, *Cuadro Histórico*, t. 1.

\* En la fuente original de archivo su último apellido aparece como "Alancaster", y no "Alancastre" como se ha manejado por varios autores.

20. Aguirre Beltrán, *Cuatro nobles*, pp. 169-178; Zárate Toscano, *Los nobles*, p. 459; Conde y Cervantes, *Los caballeros*, p. 130; Ladd, *La nobleza mexicana*, p. 308; Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, pp. 550-551.

Al poco tiempo de unirse a los insurgentes, fue hecho prisionero por uno de ellos por desconfiarse de él, situación en la que intervino José María Morelos, ordenando su libertad. Ambos se trasladaron a Izúcar en 1812, en donde Sesma comenzó una relación muy cercana con el caudillo, el cual aceptó su sugerencia de atacar al realista Juan Labaqui, quien fue vencido y muerto en la contienda. Después de la exitosa toma de Oaxaca, Morelos lo nombró intendente del ejército, cargo de suma importancia. Al instalarse el Congreso en Chilpancingo, Sesma recibió, en su calidad de intendente, a Ignacio López Rayón con honores. Fue uno de los electores que dio su voto a favor para designar a Morelos Generalísimo. En 1814 el Congreso decidió aumentar sus miembros y por tal motivo designó a Sesma como diputado por Puebla. Su colaboración fue reconocida en una nota final que el secretario Yarza puso al final del *Decreto Constitucional*, pero no firmó dicho documento. Acompañó al Congreso durante su travesía a Tehuacán.

Por otra parte, de acuerdo al informe del coronel Manuel de la Concha a Félix María Calleja sobre la acción militar en Temalaca y prisión de Morelos –el día 5 de noviembre de 1815–, Antonio Sesma, al que llamaban “el Viejo” –pues tenía 61 años–, murió durante la acción, afirmación errónea pues bien pudo tratarse de algún familiar de él o de una confusión por parte de Manuel de la Concha, ya que tenemos noticia de Antonio Sesma recibía correspondencia de fray Servando Teresa de Mier, quien le escribía desde Galveston en 1816, y por otros autores sabemos que para el año de 1823 residía en Orizaba, en la provincia veracruzana, en donde construyó, por encargo de sus padres, una ostentosa capilla dedicada a San Antonio de Padua, renunciando a su patronato para dejarle su custodia al Ayuntamiento. Murió en 1824, posiblemente en Orizaba.<sup>21</sup>

#### JOSÉ MARÍA PONCE DE LEÓN

Originario de la región de Puruándiro, en la provincia de Michoacán. En su calidad de comandante del extinguido cuerpo de Allende, la Suprema Junta Nacional Americana le encomendó conducir unos prisioneros de

21. AGN, *Indiferente virreinal*, caja 4066, exp. 6. “Hoja de méritos y servicios de Antonio Sesma y Alancaster”, Puebla, 31 de diciembre de 1797, y AGN, *Real Hacienda*, vol. 154, exp. 6; Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, pp. 550-551; Hernández y Dávalos, *Colección*, t. VI, docs. 67 y 1028, pp. 55-57, 910-912; Aguirre Beltrán, *Cuatro nobles*, pp. 179-180; Zárate Toscano, *Los nobles*, p. 459.

guerra a Zacatula capturados en la acción militar del 6 de noviembre de 1812. Estuvo presente en la instalación del Congreso de Chilpancingo, en donde fue nombrado diputado por la provincia de Sonora. Fue teniente letrado e intendente en la provincia de Tecpan durante 1814, ocupándose de la provisión de víveres para todos los reunidos, y se ocupó de adecuarle una casa a Andrés Quintana Roo para operar en ella la “Imprenta Nacional”. Fue uno de los firmantes del *Decreto Constitucional*.<sup>22</sup>

Además, fue designado por el Congreso ministro del Supremo Tribunal de Justicia que se instaló en Ario, en la Intendencia de Michoacán, el martes 7 de marzo de 1815. A principios de octubre del mismo año, Ponce de León aparecía como presidente del poder judicial del gobierno republicano de la insurgencia. Por ese tiempo, los miembros del Supremo Congreso comenzaban su marcha hacia Tehuacán. Durante su presidencia en el Tribunal de Justicia, le tocó firmar el 16 de noviembre en Tehuacán, un manifiesto en que los tres poderes exhortaba a sus partidarios a sostener el estado de derecho establecido por la Constitución de Apatzingán, así como también una proclama al día siguiente en la cual se informaba sobre la captura de José María Morelos, incitando al pueblo a vengar dicha afrenta. Su gestión se caracterizó por haber recibido más asuntos judiciales de los que pudo dar respuesta y solución.<sup>23</sup> Hasta ahora desconocemos la fecha y lugar de su muerte.

#### CORNELIO ORTIZ DE ZÁRATE

Se formó como bachiller y obtuvo su reconocimiento como abogado, en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, matriculándose el 1º de septiembre de 1810. Fue uno de los secretarios del Congreso instalado en Chilpancingo, principalmente en las sesiones de noviembre de 1813, en donde tomó nota y dio constancia de las actividades de los diputados, especialmente de la elaboración de dos importantes documentos: el *Acta de Independencia* y el *Manifiesto del Congreso*; ambos fueron firmados por Cornelio Ortiz en su calidad de secretario y el Congreso dio la instruc-

22. Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, pp. 106-109; Hernández y Dávalos, *Colección*, doc. 177, t. v, p. 625.

23. Guzmán Pérez y Martínez Chávez, *José María Sánchez Arriola*, pp. 67-69.

ción para su distribución e impresión a la brevedad con un tiraje de 1500 ejemplares cada uno.<sup>24</sup>

Ortiz de Zárate siguió en su empleo de secretario hasta que en una segunda etapa del Congreso fue designado diputado por la provincia de Tlaxcala y como tal aparece entre los firmantes del *Decreto Constitucional*. Cuando en 1815 el Dr. José Manuel Herrera por encargo del Congreso, se dirigía a los Estados Unidos a solicitar auxilios de su gobierno, se le designó como su secretario. Regresó a México con la expedición de Xavier Mina. Murió en uno de los ataques realizados por los realistas al fuerte de los Remedios, el día 16 de septiembre de 1817.<sup>25</sup>

#### MANUEL ALDERETE Y SORIA

Se matriculó como licenciado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados en la Ciudad de México, el 15 de junio de 1807. Cuando estaba integrado a la insurgencia, se acordó, en octubre de 1813, ampliar el número de vocales en el Congreso instalado en Chilpancingo. Los diputados consideraron que era a Morelos a quien le correspondía hacer el nombramiento, lo cual él rechazó, llevándose a efecto la designación por medio de la elección, por lo que Alderete quedó como representante de la provincia de Querétaro. Esta noticia la transmitió Morelos desde Tlacotepec a través de una correspondencia fechada el 21 de febrero de 1814. Fue uno de los firmantes del *Decreto Constitucional*. Murió el 2 de diciembre de 1814 de muerte natural, y fue sepultado en Uruapan. Por su fallecimiento, Morelos dispuso que en todas las parroquias de la provincia se celebrasen exequias por la memoria del “excelentísimo señor licenciado don Manuel de Alderete y Soria”, quien “era un joven de gran mérito por su talento y virtudes” y “murió santamente”.<sup>26</sup>

24. Mayagoitia y Hagelstein, *El ingreso al Ilustre*, p. 112; Lemoine, *Morelos*, pp. 420-430.

25. Ávila, *En nombre de la nación*, p. 309; Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, pp. 442-443.

26. Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, p. 18; *Prontuario de los insurgentes*, pp. 472, 476; Mayagoitia y Hagelstein, *El ingreso al Ilustre*, p. 53.

#### 4. Personajes que firmaron la Constitución de Apatzingán

Por último, tenemos al resto del grupo de los firmantes, de quienes no consta contribuyeron con sus ideas a la elaboración del *Decreto Constitucional*, pero que estaban presentes en calidad de diputados unos, como integrantes del Poder Ejecutivo otros. También están los dos secretarios: Remigio Yarza y Pedro Bermeo.

#### JOSÉ MARÍA LICEAGA

Era oriundo de la ciudad de Guanajuato, en donde nació el 28 de febrero de 1782. Sus padres eran Esteban Liceaga y María Josefa Reyna. Su padre ocupaba un cargo de poca importancia en el ayuntamiento como administrador de la alhóndiga y, después de su muerte, su madre se casó por segunda ocasión con Juan Francisco Villamor, salvando la situación precaria en que se encontraba la familia al ser su nuevo marido un rico propietario de varias fincas agrícolas ubicadas en la jurisdicción de la Villa de León. Aunque no tenemos noticia de que Liceaga haya aprendido las primeras letras, pensamos que pudo haber aprendido a leer y a escribir de manera autodidacta; de no ser así no hubiera podido ocuparse de las cuentas de los negocios de las haciendas de su padrastrero cuando fue, por ejemplo, administrador de la hacienda de labor de San Juan de la Gavia. A la edad de 21 años ingresó como cadete al regimiento de infantería de México, en el que permaneció por espacio de dos años hasta que fue expulsado por su mala conducta, regresando a su ciudad natal para ocuparse de los negocios de la familia. Otra de sus ocupaciones, durante el año de 1809, fue la recaudación del diezmos en el Valle de Santiago y Dolores, lo cual nos explica que conocía a Miguel Hidalgo y Costilla, cura y párroco del último pueblo, quien de cura de almas se convertiría al año siguiente en caudillo de una gran revolución que cambiaría la vida a muchos novohispanos.

Cuando Hidalgo llegó y tomó la ciudad de Guanajuato, del 28 al 8 de octubre de 1810, Liceaga se presentó ante éste que lo nombró capitán. Posteriormente, después de la derrota de Hidalgo en Puente de Calderón y su aprehensión en Acatita de Baján, Liceaga estuvo en Saltillo al lado

de Rayón, quien era el nuevo dirigente de la insurgencia. Fue en Zacatecas en donde Rayón y Liceaga expusieron por primera vez al general realista Félix María Calleja el proyecto político de crear una junta de gobierno leal a Fernando VII y que mantuviera el orden en el reino; propuesta que fue rechazada.

No obstante, dicho plan político se hizo realidad en la Villa de San Juan Zitácuaro el 19 de agosto de 1811, con la creación de la Suprema Junta Nacional Americana, en un lugar estratégico-defensivo y que contaba con la protección de Benedicto López. El gobierno insurgente se integraría como un cuerpo colegiado que estaría constituido por cinco vocales que serían electos a pluralidad de votos, de los cuales sólo quedaron designados tres: Ignacio López Rayón, José Sixto Berdusco y José María Liceaga. Así, por primera vez, un gobierno insurgente se veía representado en la soberanía del pueblo. Dentro de la vida breve que tuvo este gobierno, entre las disposiciones destacadas que conocemos de Liceaga, en su calidad de vocal, fue comisionar al capitán Bernardo Miramón para que elaborase un estudio detallado de todos los ramos de rentas establecidas en el “Imperio Mexicano” para su perfecto arreglo.

Por otra parte, la Junta Nacional Americana no permaneció en la Villa de Zitácuaro, debido a la aproximación del ejército realista, por lo que el gobierno se estableció durante el primer semestre de 1812 en Tlalchapa y Sultepec hasta que en la hacienda de Tiripetío, en la jurisdicción de Tuzantla, los vocales decidieron separarse y dividirse los límites de las zonas de influencia de la insurgencia, entregando además una demarcación al sur a Morelos (Oaxaca, Puebla y Veracruz), mientras que a Berdusco le tocó el poniente (Michoacán), a Liceaga el norte (Guanajuato) y a Rayón el oriente (México).

Posteriormente, se reorganizaría otro gobierno durante el mes de septiembre de 1813 en el pueblo de Chilpancingo, en la provincia de Tecpan (Guerrero) con la instalación del Congreso de Anáhuac, entre cuyos integrantes se encontraba José María Liceaga como diputado propietario por la provincia de Guanajuato. Fue ahí también donde se declaró el *Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*, la cual fue firmada por Andrés Quintana Roo, Ignacio Ra-

yón, José Manuel Herrera, Carlos María de Bustamante, José Sixto Berdusco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate. Dicho documento expresaba el ejercicio de la soberanía por parte de los representantes de las provincias americanas y quedaba rota para siempre su dependencia del trono español. También, en la peregrinación desde la provincia de Tecpan hasta el pueblo de Apatzingán, Liceaga formó parte de la Comisión de Hacienda que también estuvo integrada por José Sixto Berdusco y Antonio Sesma. Su arribo a dicha población aconteció el día 18 de octubre de 1814. Previo y después de publicarse el *Decreto Constitucional*, se integraron los otros poderes de acuerdo con sus lineamientos de carácter republicano. Así fue como el Poder Ejecutivo estuvo conformado por José María Morelos, José María Cos y José María Liceaga, y el Poder Judicial se integró unos meses más adelante.

Para el año de 1815, su gestión como integrante del “Supremo Gobierno” terminó con su disolución junto con el “Supremo Congreso” y el “Supremo Tribunal de Justicia” en el pueblo de Tehuacán el 15 de diciembre de 1815. Posteriormente, prestaría sus servicios en el gobierno sucesor de la insurgencia: la Junta Subalterna, con sede en el pueblo de Taretan en 1816. Dicho gobierno apoyó con entusiasmo a Liceaga al otorgarle el nombramiento como comandante general de la provincia de Michoacán. Más adelante seguiría sirviendo a dicho gobierno al prestar sus servicios como militar al lado de Pedro Moreno en el Fuerte del Sombrero a finales de junio de 1817. Acompañó a Xavier Mina en su intento por tomar Guanajuato, empresa en la que se fracasó. Más adelante Mina sería aprehendido y fusilado. Al año siguiente, José María Liceaga fue asesinado por orden de Juan Ríos, también partidario de la insurgencia, cuando el ex vocal de la Junta Nacional intentaba huir y fue alcanzado por una bala que provocó su muerte el día 27 de diciembre de 1818.<sup>27</sup>

#### JOSÉ SIXTO BERDUSCO

Era oriundo de la villa de Zamora, en Michoacán, donde nació el 29 de

27. Guzmán Pérez, *José María Liceaga*, pp. 43-62, 111-117; Mejía Zavala, *La Junta Subalterna*, p. 93.

marzo de 1773. Fue hijo de José Joaquín Berdusco y María Antonia Macías. Desde pequeño fue educado en el hospicio que estaba a cargo de los religiosos del convento de San Francisco, quedando bajo los cuidados del preceptor Mariano Cuevas. A la edad de 12 años, su tío y padrino José Antonio Macías, presbítero de la diócesis de Michoacán, lo llevó a Valladolid para que ingresara en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo, en donde permaneció por espacio de nueve años con beca real de oposición (1786-1795); uno de sus profesores fue Miguel Hidalgo y Costilla en la cátedra de vísperas de sagrada teología y fue un destacado estudiante que demostró grandes capacidades antes de ser bachiller, como fue el dar clases de latinidad y retórica. Más adelante, continuó con sus deseos en el Real Seminario de San Pedro de la misma ciudad. Sixto Berdusco deseaba seguir los pasos de su apreciado tío, hasta que logró finalizar su carrera eclesiástica. Para el año de 1800 viajó a la ciudad de México a la Universidad Pontificia para obtener su grado de bachiller en Artes el 10 de junio de dicho año y el día 28 del siguiente año obtuvo, a través de dicha institución en la capital del virreinato, el grado de licenciado en teología. Por último, en ese mismo año, el día 16 de diciembre recibió el grado de doctor en teología.<sup>28</sup>

Por otra parte, ya terminados sus estudios, Berdusco se dedicó a ejercer su experiencia y conocimientos, comenzando como rector del Colegio de San Nicolás Obispo (1802-1805), cuyo nombramiento le otorgó el cabildo eclesiástico de Valladolid. Entre otras actividades estaban: el arrendamiento de diezmos en las jurisdicciones eclesiásticas de Tlazazalca y la Piedad; usufructuaba la sacristía de la primera y fue párroco interino en Angamacutiro. Al terminar su gestión en la rectoría del colegio, fue cura propietario del pueblo de Tuzantla, ubicado dentro de la Tierra Caliente y al Oriente de la Intendencia de Valladolid, permaneciendo en el cargo desde junio de 1807 hasta agosto de 1811, cuando tomó la decisión de dejar todo e irse a la villa de san Juan Zitácuaro para participar en la creación de la Suprema Junta Nacional Americana.

28. Guzmán Pérez, *La Suprema Junta*, pp. 84-86.

La instalación de dicha Junta insurgente se llevó a efecto el 19 de agosto de 1811, quedando Sixto Berdusco electo como vocal junto con Ignacio López Rayón (en calidad de presidente del mismo) y José María Liceaga. Cabe aclarar que en un principio Rayón asistió como apoderado de José María Morelos para el plebiscito, en el cual lo representó, obteniendo un voto a su favor; no obstante, los presentes estimaron la trayectoria intelectual y pública que había tenido Berdusco y lo consideraron como a uno más de los electores, obteniendo un número mayor de votos para su persona: 11 votos de 13 posibles. Su tiempo como vocal en dicho gobierno duró hasta el año de 1813, cuando las diferencias y distancias entre los vocales crecieron, la Junta Nacional sufrió el acoso del ejército realista y se debilitó su autoridad política y militar. Para ese entonces Morelos se distinguía por sus nuevas propuestas políticas y sus victorias militares en el sur.

Durante el mes de septiembre de 1813 José Berdusco se presentó en Chilpancingo para participar en la instalación del Congreso de Anáhuac, en donde quedó como representante de Michoacán. Firmó el *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional* el 6 de noviembre de dicho año. Además, formó parte de la Comisión de Hacienda, creada por el Congreso de Chilpancingo, junto con José María Liceaga y Antonio Sesma, cuya tarea era llevar un minucioso conteo de los ingresos y egresos de los gastos en el ramo de hacienda. Fue uno de los firmantes del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Cuando se desintegraron las tres corporaciones en Tehuacán durante el año de 1815, Berdusco se retiró a la vida privada en la hacienda del Canario, cerca de Tiripitío, en la región de la Tierra Caliente michoacana.

Posteriormente, tenemos noticia de él a partir de agosto de 1817 cuando se presentó ante la Junta de Jaujilla, gobierno al que prestó sus servicios en el ejército al ser nombrado comandante general de la provincia de México y luego del Sur. Sin embargo, no pudo cumplir con su misión al ser hecho prisionero en Huetamo por el realista Juan de la Cueva. Fue trasladado a la ciudad de México en donde fue conducido a la real cárcel y de ahí a la prisión del Santo Oficio de la Inquisición, en donde permaneció confinado hasta el mes de noviembre de 1820. Salió libre gracias a

los cambios que se estaban manifestando en favor de la Independencia en España, principalmente a partir del año de 1821, pues muchos novohispanos no aceptaban la constitución gaditana restablecida el año anterior. Ante el nuevo giro que presentaban las condiciones políticas, Berdusco regresó a su curato en Tuzantla, donde permaneció dos años aproximadamente hasta que se trasladó a la ciudad de México con motivo de la distinción que le confirió el emperador Agustín de Iturbide como miembro supernumerario de la Orden de Guadalupe. Sin embargo, su compromiso con el obispado de Michoacán seguía vigente y fue designado por su autoridad eclesial cura interino de la parroquia de San Francisco, en la provincia de San Luis Potosí, adonde se trasladó para ocuparse de su nuevo curato en octubre de 1822.

Después de unos años de retiro de la política, regresó a la Ciudad de México en 1826 para integrarse al Senado y formó parte de la comisión de negocios eclesiásticos junto con Valentín Gómez Farías, Francisco Barraza y Francisco García Salinas. Desde este cargo apoyó la aplicación de la ley de expulsión de españoles. También fue diputado por Michoacán durante el periodo de 1829-1830, asociándose al partido yorkino. Murió en la ciudad de México el lunes 22 de octubre de 1832.<sup>29</sup>

#### JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Nació en Valladolid (hoy Morelia) el 30 de septiembre de 1765, siendo sus padres Manuel Morelos y Juana Pavón. Estudió las primeras letras con su tío Felipe Morelos. Debido a la pobreza en que se encontraba su familia y a la ausencia de su padre, sus estudios quedaron suspendidos por varios años. A los 14 años tuvo que trabajar en el rancho de Tahuejo, propiedad de su tío Felipe Morelos, en la jurisdicción de Apatzingán, en donde permaneció 11 años aprendiendo a realizar negocios, llevar cuentas y labrar la tierra. Retornó a su natal Valladolid en 1790 con la finalidad de hacerse sacerdote, cursando su carrera durante casi seis años en dos etapas y en dos colegios, el de San Nicolás Obispo y el de San

29. Guzmán Pérez, *La Suprema Junta*, pp. 84-92.

Pedro. Cabe destacar que a su ingreso en el primero era entonces rector de la institución Miguel Hidalgo y Costilla, quien no fue precisamente su maestro de aula, pero indudablemente ambos personajes se conocieron y se trataron en algún momento. Entre sus condiscípulos en el Seminario se encontraba José Sixto Berdusco.<sup>30</sup>

Poco antes de ordenarse de sacerdote, prestó sus servicios al obispado de Michoacán en el curato de Uruapan en 1796, como preceptor en gramática y retórica. Cuando se ordenó de sacerdote, el obispo fray Antonio de San Miguel lo nombró cura interino del pueblo Churumuco en enero de 1798, y a principios de marzo de 1799, cura de Nocupétaro y de Carácuaro, ambos enclavados en la región de Tierra Caliente. Ahí estaba cuando tuvo noticias del movimiento de insurrección encabezado por Hidalgo, con quien se entrevistó en Charo el 20 de octubre de 1810. Morelos fue comisionado como lugarteniente para que “en la Costa del Sur, levante tropas”, cuyo principal objetivo sería la toma del puerto de Acapulco.<sup>31</sup>

Fue así como Morelos, siguiendo las instrucciones del padre Hidalgo, comenzó su primera campaña militar en Carácuaro el 25 de octubre y concluyó con la toma de Chilapa el 16 de agosto de 1811. Cuando se instaló el gobierno insurgente de la Suprema Junta Nacional Americana en la villa de San Juan Zitácuaro, en el Oriente de la provincia michoacana, Morelos fue comisionado por dicho gobierno con el título de teniente general. De ahí, siguió su segunda campaña militar, partiendo con su ejército de Chilapa a principios de noviembre de 1811, terminando en Chiautla, adonde llegó el 4 de mayo de 1812 y permaneció por espacio de dos meses y medio, después de romper el sitio de Cuautla. En esta campaña fueron notables algunas de sus medidas y planteamientos en la economía encaminadas al logro de una igualdad social. Así expidió en Aguacatillo, el 17 de noviembre de 1810, la supresión de la esclavitud, las castas, las cajas de comunidad, los empleos a españoles y algunos otros impuestos que afectaban principalmente a las clases bajas; abordó el problema de la tenencia de la tierra y el despojo que habían padecido los

30. Lemoine, *Morelos y la Revolución*, pp. 27-112; Herrejón Peredo, *Morelos*, pp. 95, 142. Herrejón Peredo, *Hidalgo*, p. 81.

31. Lemoine, *Morelos*, pp. 36-37; Herrejón Peredo, *Los procesos de Morelos*, pp. 394-395.



pueblos y estableció que los recursos procedentes de las corporaciones civiles y eclesiásticas estarían destinados a sostener la guerra, transformando la rentas en nacionales.

Por otro lado, en su tercera campaña partió de Chiautla el 1° de julio de 1812 con destino a Oaxaca, en donde tomó el lugar de manera exitosa. En el camino, a su arribo a Chilapa, recibió el título de capitán general por la Suprema Junta Nacional Americana y como vocal de la misma. La ocupación de dicha ciudad se logró en cuestión de unas horas y en ella estableció un gobierno local al organizar la intendencia y el ayuntamiento, y pactó además con el cabildo eclesiástico de la diócesis oaxaqueña. Asimismo, aunque estaba ausente para ese entonces, se propuso legitimar la autoridad de la Suprema Junta Nacional con el acto cívico de la jura a dicho gobierno y la elección de su quinto vocal, quedando designado como tal José María Murguía y Galardi.<sup>32</sup>

Cuando Morelos salió con su ejército de Oaxaca el 9 de febrero de 1813, dio inicio su cuarta campaña que culminaría con la capitulación del fuerte de San Diego del puerto de Acapulco, logrando por ese tiempo un control de la región que le permitió el establecimiento del Congreso en Chilpancingo, donde fue designado Generalísimo de los ejércitos de la América Mexicana por unanimidad de votos, responsabilidad en el más alto puesto militar que no quiso aceptar por considerarse simplemente el “Siervo de la Nación”, acto de humildad que fue rechazado por el Congreso, obligándole a ejercer el cargo. También fue diputado por la provincia de Nuevo León, nombrado integrante del Poder Ejecutivo, triunvirato asumido también por José María Cos y José María Liceaga.

La última campaña militar de Morelos comenzó el 8 de noviembre de 1813, cuando su ejército salió de Chilpancingo con el objetivo de tomar Valladolid, intento fallido con serias consecuencias para su ejército, a lo que se sumó la derrota de Puruarán el 5 de enero de 1814, a partir de lo cual ya no se organizaron campañas militares importantes bajo la dirección del caudillo. Su última expedición y misión fue el resguardo del

32. Lemoine, *Morelos*, p. 32; Ibarra, “Reconocer la soberanía”, pp. 249-256; Lemoine, *Morelos y la revolución*, pp. 265-266.

Congreso que salió el 28 de septiembre de 1815 de Uruapan con destino a Tehuacán en la Intendencia de Puebla, lugar bien resguardado por la experimentada habilidad militar de Manuel Mier y Terán. En el camino, el día 5 de noviembre de 1815, los insurgentes fueron sorprendidos por el ejército virreinal en Temalaca, en la intendencia de Puebla (hoy en el estado de Guerrero). Mientras el cuerpo legislativo logró huir, Morelos fue capturado y hecho prisionero por Matías Carrasco, teniente de Tepeacuacuilco. En consecuencia, fue procesado ante las autoridades virreinales, entre ellas la Inquisición, para ser finalmente sentenciado a muerte. Murió fusilado el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec, en el actual Estado de México, en donde fue sepultado en la parroquia del mismo lugar por el cura José Miguel Ayala.<sup>33</sup>

#### JOSÉ MARÍA COS

Nació en Zacatecas en 1774. Sus padres fueron Isidoro Cos y Matiana Pérez. A los 12 años ingresó al colegio de San Luis Gonzaga, en Zacatecas, en donde estudió gramática y retórica entre los años de 1786-1787. Después siguió sus estudios en el Seminario Tridentino de Guadalajara y la Real Universidad de Guadalajara, donde obtuvo el grado de bachiller en filosofía en 1793. Los siguientes cinco años los dedicó a sus estudios para obtener los grados de licenciado y de doctor en Teología. En 1800 se ordenó sacerdote en Valladolid de Michoacán.

Fue párroco de San Cosme (hoy Villa de Cos, Zacatecas) en 1810. Al poco tiempo formó parte de la terna en las elecciones para diputado por Zacatecas para las Cortes de Cádiz. Al mismo tiempo tuvo conocimiento del movimiento revolucionario iniciado el 16 de septiembre en el Bajío guanajuatense, circunstancia que lo llevó a buscar al cura Hidalgo con el fin de mediar entre realistas e insurgentes, aunque simpatizó con los segundos. Sin embargo, los jefes realistas sospecharon de él y lo trataron con desconfianza, escoltándolo hasta su curato. En el camino fueron interceptados por los insurgentes al mando de Manuel Correa, guerrillero

33. Lemoine, *Morelos*, p. 42. Ávila, Ibarra y Guedea, *Diccionario de la Independencia*, pp. 510-512.

bajo las órdenes de la Suprema Junta Nacional instalada en Zitácuaro, y fue llevado ante los vocales del gobierno.

En un principio fue tratado con desconfianza por la autoridad insurgente y sus subalternos, pero poco a poco se fue integrando de lleno al movimiento revolucionario, incorporando un “Regimiento de la Muerte”. Posteriormente, debido a la presencia realista y seguridad del gobierno juntista, éste se trasladó al Real de Sultepec. En dicho lugar, Cos, gracias a su ingenio, fundó un periódico que tituló *Ilustrador Nacional*, impreso con tipos de madera que él fabricó, empleando añil para suplir la falta de tinta. Fue el segundo periódico insurgente y el primero que circuló bajo el patrocinio de la Junta; más adelante, con la adquisición de una nueva imprenta proporcionada por la organización de los Guadalupes, publicó el *Ilustrador Americano*. Además de su labor editorial, José María Cos fue nombrado por la Suprema Junta vicario general castrense. Al instalarse el Congreso de Chilpancingo en 1813, fue nombrado diputado propietario por Veracruz, y más tarde diputado propietario por Zacatecas, como tal aparece entre los firmantes del *Decreto Constitucional*. Enseguida formó parte del Supremo Gobierno Mexicano junto con José María Liceaga y José María Morelos, dejando esas funciones en junio de 1815.

Posteriormente, se puso al servicio de los hermanos Rayón en el Fuerte de Cópore, en donde llevó consigo su imprenta portátil. Desde ahí fue donde Cos, a través de un impreso, acusó al Congreso de déspota, acción que le costó ser perseguido y juzgado por las autoridades insurgentes, dándole la pena capital. Sin embargo, le fue conmutada por cadena perpetua en los calabozos de Atijo, gracias a la intervención del licenciado José María Izazaga. En 1816 fue exonerado por la Junta militar de Uruapan encabezada por Juan Pablo Anaya. Desilusionado de la insurgencia, se acogió al indulto y se retiró a Pátzcuaro, en donde murió el 30 de noviembre de 1819.<sup>34</sup>

34. José María Cos. *Escritos políticos*, pp. ix-xxxI; Guzmán Pérez, *Impresores y editores*, pp. 74-77.

#### ANTONIO JOSÉ MOCTEZUMA

Por instrucción del Supremo Congreso en Huetamo, Moctezuma se encargó de tramitar un préstamo en moneda mexicana para amortizar el cobre, para así reintegrar de efectos a las haciendas nacionales. Fue designado como diputado representando a la provincia de Coahuila y sería también, durante el año de 1813, vicepresidente del Congreso. Estuvo en Apatzingán entre los firmantes del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*.<sup>35</sup>

#### FRANCISCO ARGÁNDAR

Era originario de Silao, en la intendencia de Guanajuato. Se avecindó en Valladolid de Michoacán donde estudió en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo y más tarde fue catedrático. También fue vicerrector durante la rectoría del Dr. José Sixto Berdusco. En 1803 concursó con distinguidas personalidades por la canonjía magistral del cabildo catedralicio, entre quienes se encontraba el doctor Antonio María Uruga, rector del Colegio de San Nicolás, y Joseph Díaz de Horteiga, cargo que no logró ganar.<sup>36</sup> Además, fue cura de Huaniqueo.

Durante la guerra fue el primer vicario general castrense de la provincia nombrado por la Junta de Zitácuaro. Cabe destacar que dentro de lo eclesiástico, el vicario era quien tenía el poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones, como era recibir las cuentas de los curas coadjutores sobre lo que habían recaudado en las parroquias.<sup>37</sup> Cuando se instaló el Congreso en Chilpancingo en 1813, Argándar fue designado diputado por la provincia de San Luis Potosí, y aparece entre los que firmaron el *Decreto constitucional*. De igual manera, colaboró en el *Manifiesto de Puruarán*.<sup>38</sup>

Además, fue vocal y diputado secretario del Congreso desempeñando dichos cargos en Uruapan, en donde autorizaba pasaportes, notificaba

35. Miquel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, p. 390.

36. Guzmán Pérez, *La Junta de Zitácuaro*, p. 128; Bonavit. *Fragmentos*, p. 77; *Gazeta de México*, viernes 11 de marzo de 1803, Tomo XI, núm. 31, p. 253; García Alcaraz, *La cuna ideológica*, p. 75.

37. *Prontuario de los insurgentes*, p. 425; Escriche. *Diccionario razonado*, pp. 710-711; Guzmán Pérez, *La Junta de Zitácuaro*, pp. 128-129.

38. Herrejón Peredo, *Los procesos de Morelos*, doc. 20, p. 344; González, *El Congreso de Anáhuac*, pp. 163-168.

nombramientos, ascensos y otros asuntos concernientes a dicho órgano legislativo. También, intervino en asuntos correspondientes al gobierno de la Junta Subalterna en calidad de secretario, la cual tuvo sus sedes en Uruapan, Taretan, Jaujilla y Zárata, en territorio michoacano.<sup>39</sup>

Después de la consumación de la Independencia, su fama de buen orador trascendió al grado de encomendársele el sermón para honrar públicamente a los héroes en la catedral de México: *Elogio fúnebre de los primeros héroes y víctimas de la patria*, el 17 de septiembre de 1823, cuando fueron trasladados sus restos a la Ciudad de México. Sobre el lugar y fecha de su muerte aún no tenemos noticia, aunque posiblemente fue en Michoacán.<sup>40</sup>

#### REMIGIO DE YARZA SALGADO

Era originario del Valle de Santiago en la intendencia de Guanajuato. Estudió en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo y en el Real Seminario Tridentino de San Pedro de Valladolid. Para concluir sus estudios se trasladó a la Ciudad de México y obtuvo su grado de bachiller en la Universidad Pontificia en enero de 1812.

Sabemos de su incorporación a la insurgencia a partir de la creación de la Suprema Junta Nacional Americana establecida en Zitácuaro, en agosto de 1811, que le otorgó el grado militar de coronel y el empleo de secretario de gobierno, en el que duró hasta junio de 1812. Aparece como Secretario de Gobierno con el Congreso y firmó como tal el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*; continuó en ese puesto por algún tiempo.<sup>41</sup> Se quedó cerca de la Junta Subalterna de Jaujilla, pero estando en el Fuerte de los Remedios fue acusado de ser cómplice de María Guadalupe Sandoval, una mujer de Irapuato, por conspirar e intentar entregar la fortaleza al ejército realista, razón por la que fue fusilado el 14 de abril de 1817.<sup>42</sup>

39. Lemoine, *Morelos*, p. 647.

40. Bonavit, *Fragmentos*, p. 77; Herrejón Peredo, *Del sermón*, p. 377; Argáandar, *Elogio fúnebre*; Miguel I Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, p. 45.

41. Guzmán Pérez, *La Suprema Junta*, pp. 120-123. Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, doc. 6, pp. 98-99.

42. *Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente del Miércoles 30 de abril de 1817*, tomo 1, p. 20; *Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente del martes 20 de mayo de 1817*, tomo 1, p. 28; y García, *Documentos históricos mexicanos*, tomo IV.

#### PEDRO JOSÉ BERMEO

Nació en el Real de Minas de Sultepec, en la Intendencia de México (en el actual estado del mismo nombre). Es posible que se encontrara en su tierra natal al momento de instalarse la Suprema Junta Nacional Americana en dicho lugar. Al llegar los insurgentes, fueron requeridos sus servicios como escribano por José María Liceaga, uno de los vocales del gobierno juntista. Para entonces el gobierno insurgente, después de su retirada de la Villa de Zitácuaro por la ocupación del ejército realista, se había dirigido a principios de 1812 a Tlalchapa y finalmente regresó al real de minas.

En Oaxaca, Morelos lo designó segundo Escribano Nacional y de Guerra el 4 de enero de 1813. También estuvo al servicio del canónigo José de San Martín y dio testimonio del juramento de éste y del cabildo eclesiástico de Oaxaca en la jura de obediencia y fidelidad hacia la Suprema Junta.<sup>43</sup>

Al efectuarse en Chilpancingo las votaciones para electores, Pedro Bermeo fue elegido por Huetamo en la segunda fase de elecciones constitucionales con el propósito de votar diputado por Tecpan, que ganó José Manuel Herrera. Más tarde desempeñaría el cargo de oficial del Congreso. Fungió como secretario del *Decreto Constitucional*, en cuya función aparece su firma. De ahí prosiguió la instalación del Supremo Tribunal de Justicia en marzo de 1815, en Ario, de cuya corporación formó parte como Secretario de lo Civil.<sup>44</sup>

Cuando se estableció la Junta Subalterna, este gobierno le otorgó el nombramiento de Secretario de Gobierno y Guerra el 11 de diciembre de 1815 en el pueblo Taretan, a consecuencia de la suspensión y arresto de José Mariano Arriaga, que recibía de manera interina por ser propietario de lo Civil en el Supremo Tribunal de Justicia.<sup>45</sup> Más adelante fue Secretario de Gobierno por la misma Junta que ya entonces se en-

43. *Calendario manual*, p. 59; Velázquez, *Toluca de ayer*, pp. 40-43; Alamán, *Historia de Méjico*, p. 393; Guzmán Pérez, *La Suprema Junta*, pp. 210, 358. Hernández y Dávalos, *Colección*, t. IV, doc. 209, pp. 789-791.

44. Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán*, p. 66; Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, pp. 121-167.

45. Martínez Peñaloza, *Morelos y el Poder Judicial*, doc. 28, p. 28.

contraba a salto de mata ante la persecución del ejército realista, instalándose en la hacienda de Zárate cerca de Huetamo, en febrero de 1818; ahí volvió a colaborar con José de San Martín, quien estaba al frente del Supremo Gobierno. Sin embargo, fue breve su desempeño como secretario, debido al arribo imprevisto del ex insurgente José María Vargas, quien estando al servicio de los realistas, entró con engaños a la hacienda y fusiló a varios de los ahí presentes, entre ellos varios escribanos, a excepción de Pedro Bermeo, quien quedó golpeado y lleno de sangre, y llevándose prisionero a José de San Martín.

A pesar de lo anterior, Pedro Bermeo siguió en su empleo de Secretario de Gobierno al reorganizarse e instalarse el gobierno insurgente en el paraje de Cantarranas, cerca de Huetamo, y que estaba encabezado por José Pagola, en donde nuevamente fueron sorprendidos, en junio de 1818, por una partida de sesenta dragones al mando del teniente coronel Tomás Díaz, quien dio la orden de fusilar a Pagola, al capitán Vicente González y al secretario Pedro José Bermeo.<sup>46</sup>

46. Lemoine, *Morelos y la Revolución*, pp. 346-349.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Cuatro nobles titulados en contienda por la tierra*, México, CIESAS, 1995.
- Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Sansón Carrasco, 1986.
- Argáandar, Francisco, *Elogio fúnebre de los primeros héroes y víctimas de la patria: que el 17 de septiembre de 1823... dijo el Dr. Francisco Argandar*, México, Impr. Supremo Gobierno, 1823.
- Ávila, Alfredo, Ana Carolina Ibarra y Virginia Guedea (coord.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, 2010.
- Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002.
- Bonavit, Julián, *Fragmentos de la Historia del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo*, Morelia, Talleres de la Escuela Militar Industrial "Porfirio Díaz", 1910.
- Bustamante, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- Calendario manual y guía de forasteros en México, para el año de 1800*, México, Imprenta de Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1800.
- Conde y Cervantes, José Ignacio, *Los caballeros de las reales maestranzas de caballería en la Nueva España*, Valencia, Real Maestranza de Caballería de Ronda-Pre-textos, 2007.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- García Alcaraz, Agustín, *La cuna ideológica de la Independencia*, Morelia, Fimax Publicistas, edición facsimilar, 2005.

- González, Luis, *El Congreso de Anáhuac*, México, Cámara de Senadores, 1963.
- Guerra, François-Xavier, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (Coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2003.
- Guzmán Pérez, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer Secretario del Gobierno Americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009, (Historia para todos).
- \_\_\_\_\_, *Impresores y editores de la Independencia de México 1808-1821. Diccionario*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2010.
- \_\_\_\_\_, *José María Liceaga. Militar y político insurgente 1772-1818*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, (El Hombre y su Tiempo, 4).
- \_\_\_\_\_, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813. Hacia la institucionalización de la insurgencia*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas, 1994.
- \_\_\_\_\_, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas-Secretaría de Difusión Cultural, 2003, (El Hombre y su Tiempo 5).
- \_\_\_\_\_, “La publicidad del Decreto Constitucional de Apatzingán”, en Moisés Guzmán Pérez (ed.), *Publicistas, prensa y publicidad en la Independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, (Bicentenario de la Independencia, 11).
- \_\_\_\_\_, *La Suprema Junta Nacional Americana. Ejercer la soberanía, representar la nación*, Morelia, Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Michoacán-Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

- \_\_\_\_\_, y Eva Elizabeth Martínez Chávez, *José María Sánchez Arriola. El Juez Insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto de Estudios de Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- Herrejón Peredo, Carlos, *Hidalgo, maestro, párroco e insurgente*, México, Clío-Fomento Cultural Banamex, 2010.
- \_\_\_\_\_, (estudio introductorio y compilación), *Morelos. Vida pre-insurgente y lecturas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985, (Biblioteca José María Morelos 1).
- \_\_\_\_\_, *Los procesos de Morelos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1985, (Biblioteca José María Morelos 11).
- \_\_\_\_\_, *Del sermón al discurso cívico, México 1760-1834*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2003.
- Ibarra, Ana Carolina (comp. e introd.), *Andrés Quintana Roo*, México, LIII legislatura-Senado de la República, 1987.
- \_\_\_\_\_, “Reconocer la soberanía de la nación americana, conservar a Fernando VII: la ciudad de Oaxaca durante la ocupación insurgente (1812-1814)”, en: *La independencia en el sur de México*, México, Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2004.
- José María Cos. Escritos Políticos*, introducción y compilación documental Ernesto Lemoine Villicaña, México, UNAM, 1967.
- Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, trad. de Marita Martínez del Río Redo, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- \_\_\_\_\_, *Morelos y la Revolución de 1810*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.

- Macías, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México, SEP-Setentas, 1973.
- Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997.
- Mayagoitia y Hagelstein, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Historia, Derecho y Genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.
- Mejía Zavala, Eugenio, *La Junta Subalterna de la Insurgencia, 1815-1820. Hacia la conformación de un gobierno representativo*, tesis inédita para obtener al grado de Maestría en Historia, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007.
- Miquel I Vergés, José María, *Diccionario de Insurgentes*, México, Porrúa, 1980.
- Ortiz Escamilla, Juan, “Un gobierno popular para la ciudad de México”, en *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, Virginia Guedea (coord.), México, UNAM-Instituto Mora, 2001.
- Prontuario de los insurgentes*, introducción y notas de Virginia Guedea, México, Centro de Estudios Sobre la Universidad-UNAM-Instituto Mora, 1995.
- Remolina Roqueñí, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio introductorio*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, (Biblioteca Michoacana, 4).
- Rodríguez O., Jaime E., *La Independencia de la América española*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Romero Flores, Jesús, *Diccionario Michoacano de Historia y Geografía*, México, Imprenta Venecia, 1973.
- Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

- Velázquez, Gustavo G., *Toluca de ayer*, Toluca, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1972.
- Zárate Toscano, Verónica, *Los nobles ante la muerte en México. Actitudes, ceremonias y memoria (1750-1850)*, México, El Colegio de México-Instituto Mora, 2000.

**DOCUMENTO I**  
**22 de octubre de 1814**  
**Decreto Constitucional para la Libertad**  
**de la América Mexicana**



DECRETO CONSTITUCIONAL  
 PARA LA LIBERTAD  
 DE LA AMÉRICA MEXICANA,

*sancionado en Apetzincan  
 á 22 de octubre de 1814.*

---

IMPRESA NACIONAL.

3.  


---

 EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

á todos los que las presentes vieren señal: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la NACIÓN, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL  
 PARA LA LIBERTAD DE LA  
 AMÉRICA MEXICANA

---

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO desea de llenar las heroicas miras de la NACIÓN, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á la NACIÓN misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente consistirse una constitución justa y saludable.

†



4.

f.

PRINCIPIOS ò ELEMENTOS  
CONSTITUCIONALES.

Capítulo I.º

DE LA RELIGION.

- Art.º 1.º La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.

Capítulo II.

DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.
- Art.º 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable, é indivisible.
- Art.º 4. Como el gobierno no se instituye para honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sin para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5. Por consiguiente la soberanía resido originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

5.

- Art.º 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permitan que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representacion suplendaria que con táctica voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad comun.
- Art.º 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.
- Art.º 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.
- Art.º 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

Capítulo III.

DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14. Los extrangeros radicados en este suelo que profesen la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la NACION, se reputan tambien ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalizacion que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Art.º 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejia, apostasia y lesa nacion.
- Art.º 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de suspensa vehementemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.
- Art.º 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la NACION, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

6.  
Capítulo IV.

DE LA LEY.

- Art.º 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.
- Art.º 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.
- Art.º 20. La sumisión de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.
- Art.º 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ó detenido algun ciudadano.
- Art.º 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contriga precisamente á asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

Capítulo V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD,  
y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado: Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitucion.

7.

- Art.º 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Art.º 28. Son tráficos y arbitrarios los actos exercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Art.º 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.
- Art.º 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.
- Art.º 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de policía criminal deberan preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33. Las execuciones civiles y victas de diligencias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acts que manda la visita y la execucion.
- Art.º 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.
- Art.º 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.
- Art.º 36. Las contribuciones públicas no son exacciones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio podrá ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39. La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que

en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ó ofenda el honor de los ciudadanos.

#### Capítulo VI.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluta á las autoridades constituidas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

## II.

### FORMA DE GOBIERNO.

#### Capítulo I.º

### DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

#### LA AMÉRICA MEXICANA.

- Art.º 42. Mientras se haga una demarcación exácta de esta AMÉRICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépica, Michoacán, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, Poaná, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y nuevo reino de León.
- Art.º 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en ninguna parte, ni aun en empujarse en todo ó en parte.

#### Capítulo II.

### DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Art.º 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearán además dos cor-

poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*.

- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno, y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y á la distancia que aprobaré el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición á los secretarios, y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demás; pero la tropa de guardia estará bajo las órdenes del Congreso.

#### Capítulo III.

### DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, ó iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de sus sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las angostas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningun individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ó del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pase

B.

## 30.

dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

- Art.º 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años después que haya cesado su representación.
- Art.º 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; ó siendo el primer diputado en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que correspondiera al propietario por quien susistió.
- Art.º 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que oculte el tiempo de una diputación.
- Art.º 58. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el manejo de aguas.
- Art.º 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene esta reglamentación, por los delitos de herejía y apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión, y dilapidación de los caudales públicos.

## Capítulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS  
PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

## 31.

- Art.º 61. Con tal que en una provincia estén desarrupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad; y por lo que toca á las que los tuvieran, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razón exácta del día, mes, y año, en que conforme al art.º 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedará sin efecto.

## Capítulo V.

## DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64. Las juntas electorales de parroquia se componen de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados, y residen en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaron, que hay un acatado su adhesión á nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.
- Art.º 67. Se celebrarán estas juntas en las caberías de cada curato, ó en el punto de la doctrina que ofrezca

12.

ra mas comudidad; y si por la distancia de las lugares de una misma feligresia no pudiesen concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comudidad se consultare.

- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que depusiere el juez del partido, convocará á la junta, ó juntas parciales, designara el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Quando juntas los ciudadanos electores, y el presidente pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo, y se pronunciará un discurso apologetico á las circunstancias por el cura, ó otro eclesiastico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomaran asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal expunga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará á los falsos caluniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará á la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los nombres que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes,

13.

tes, y cualquiera de ellos podra revisarla.

- Art.º 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresia, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, á la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solene Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.
- Art.º 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores; se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Art.º 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresia; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81. Ningun ciudadano podra excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

#### Capítulo VI.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que

14.

por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas, y presidir las sesiones.

- Art.º 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen; y con esto terminará la sesión.
- Art.º 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ocurriéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso; pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 89.
- Art.º 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la forman, se ejecutará lo contenido en el art. 71, y regirá también en su caso el art. 72.
- Art.º 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito; recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89. Inmediatamente se trasladará la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

15.

- Art.º 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.
- Art.º 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

#### Capítulo VII.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

- Art.º 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ó en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.
- Art.º 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leen los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes; y presentan los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.
- Art.º 95. En la segunda sesión que se toca el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.
- Art.º 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Art.º 97. Concluida la votación los escrutadores reconcerán las cédulas conforme al artículo 86, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.
- Art.º 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Art.º 99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.
- Art.º 100. Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90; una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

16.

Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

### Capítulo VIII.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente—

- Art.º 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.
- Art.º 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibidos a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.
- Art.º 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embajadores plenipotenciarios, ó otra representacion diplomática hayan de enviarse a las demas naciones.
- Art.º 105. Elegir a los generales de division ó consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idoneos.
- Art.º 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Art.º 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en órden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Art.º 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.
- Art.º 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y fijar los aranceles de derechos.
- Art.º 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.
- Art.º 111. Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Art.º 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los casos que las constituyen.

17.

- Art.º 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones ó impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adaptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art.º 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art.º 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demas objetos de policía.
- Art.º 119. Proteger la libertad política de la imprenta.
- Art.º 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la jurara que explica este decreto.
- Art.º 121. Expedir estas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122. Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

### Capítulo IX.

#### DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

- Art.º 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funda.
- Art.º 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fijandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.
- Art.º 125. Abierta la discusion se tratará, é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

D

18.

- Art.º 126.** Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127.** Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia, quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Art.º 128.** Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación; previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129.** En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130.** La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa [aquí la fecha] ha sancionado la siguiente ley. [aquí el texto literal de la ley]. Por tanto para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131.** El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

19.

## Capítulo X.

## DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132.** Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 32; serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Art.º 133.** Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134.** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135.** Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un tiempo después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- Art.º 136.** Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos a los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, no tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediante el tiempo de dos años.
- Art.º 137.** Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni aun tres años después de su comisión.
- Art.º 138.** Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139.** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
- Art.º 140.** El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza sus individuos el de Excelencia, durante su nominación; y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.



- 20.
- Art.º 141. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expressemente su permiso; y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todas las acuerdos, con distincion de señores, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, sean firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno eclesiástico, y que sean de menor entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo, y si alguno de los indicados documentos no llevara las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145. Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autorizen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se le comunicará, expo-

- 21.
- Art.º 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podran ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infraccion del art. 166.

### Capítulo XL

#### DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151. El Supremo Congreso elegira en sesion secreta por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152. Hecha esta eleccion continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartira por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogeran en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153. El secretario a vista y satisfaccion de los vocales reconocera las cédulas, y hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que renriere la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154. Si ninguno renriere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiendose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „Jurais defender a costa de vuestro sangre la religion catolica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí „juro.— „Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agredores?—R. Sí juro.— „Jurais observar, y hacer cumplir

24.

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171. En lo que toca al ramo militar se arreglara a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capitulos.
- Art.º 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun debiera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejercicios, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos; y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

#### Capítulo XIII.

##### DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y ademas habrá un secretario.
- Art.º 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

25.

as fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

- Art.º 180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

#### Capítulo XIV.

##### DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181. Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podran aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.
- Art.º 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Uno y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186. La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los articulos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de su comision.

F

26.

- plido su tiempo.
- Art.º 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 130.
- Art.º 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.
- Art.º 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ó mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.
- Art.º 193. Ningun individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su consistencia, a los que se practicaban por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente formara los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demás órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

#### Capítulo XV.

#### DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

27.

- público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
- Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art. 198. Fullar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Art. 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.
- Art.º 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algun empleado, de residencia é infidencia: en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se verze el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entienda para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal, y ménos no podrán actuar en ningún caso.
- Art.º 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto escrito. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y excentare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.
- Art.º 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señale la ley.

25.

- Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

#### Capítulo XVI.

##### DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, ó policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207. Habrá tepientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208. En los puebls, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema á reserva de las variaciones que oportunamente introduzcas el Congreso, consultando al mayor bien y utilidad de los ciudadanos.
- Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por estas partes las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210. Los intendentes continuarán su inspeccional ramo de hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desahucadas del encargo las capitales de sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regla en la materia.

26.

#### Capítulo XVII.

##### DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art. 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

#### Capítulo XVIII.

##### DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. viii, á otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, si menos que no hayan pasado dos años.
- Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion, pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

será tres años después de su administración: ni podrá, en fin, concurrir en este tribunal dos ó más parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218.** Dos meses antes que estén para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219.** Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los nombrados, procederá el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establezca en el esp. xi para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220.** Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas, que no son de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221.** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalada el tribunal, á quien se dará tratamiento de Alteza.
- Art.º 222.** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará tambien por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223.** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos.

### DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224.** El tribunal de residencia conoce ó privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del Congreso, á los del Supremo Gobierno, y á los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225.** Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.
- Art.º 226.** Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses, y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuase las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorogará á un mes mas aquel término.
- Art.º 227.** Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las suplicas corporaciones por los delitos indicados en el art. 58, á las cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.
- Art.º 228.** En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y acordará todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar á la formación de causa; y declarando que no lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formalizará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.
- Art.º 229.** Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga executar por medio del jefe, ó tribunal á quien correspondiere; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.
- Art.º 230.** Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal

35.

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

#### Capítulo XX.

#### DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art. 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional baxo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que validas las circunstancias deben regir en la India.
- Art. 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.
- Art. 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tepean, Michoacan, Querétaro, Guadaluajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluidos las puercas, barras y ensenadas, que se comprendan en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art. 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.
- Art. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, pautas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

#### Capítulo XXI.

#### DE LA OBSERVANCA DE ESTE DECRETO.

- Art. 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y sien-

38.

dolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adición, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que usare.

- Art. 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun sesionans de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se citan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la adquisicion militar.

#### Capítulo XXII.

#### DE LA SANCIÓN Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

- Art. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesión pública, con el aparato y decoraciones de solemnidad que correspondan à un acto tan augusto.
- Art. 240. En el primer día festivo que hubiere convalidad, se celebrará una misa solenne en acción de gracias, en que el cura ó otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te Deum.
- Art. 241. Procederá después el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art. 242. Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaria del Congreso.

...cio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzincan, veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta. Año quinto de la independencia mexicana.—José María Lincaza, diputado por Guanajuato, presidente.—Dr. José Sixto Barilaco, diputado por Michoacan.—José María Morales, diputado por el Nuevo Reyno de León.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

36.  
 por Tecpan.—Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soris, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José María Ponce de Leon, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto para su puntual observancia publíquese, y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liccaga,  
*presidente.*

José María  
 Murelos

Dr. José María Cos

Remigio de Yarza  
*secretaria de gobierno.*

NOTA. Los Excmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus votos á la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.

FE DE ERRATAS.

Pág.	Lin.	Err.	Lee.
20.	32.	promulgaren.	promulgaren.
26.	27.	mencionados.	mencionados.
28.	37.	inspeccional.	inspeccion al.
34.	2.	diputado por.	diputado por.

**Decreto Constitucional para la Libertad  
de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán  
a 22 de Octubre de 1814**

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y substituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

**I. Principios o Elementos Constitucionales.**

**CAPÍTULO I.  
DE LA RELIGIÓN.**

**Artículo 1º.-** La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

**CAPÍTULO II.  
DE LA SOBERANÍA.**

**Artículo 2º.-** La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

**Artículo 3º.-** Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

**Artículo 4º.-** Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

**Artículo 5º.-** Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

**Artículo 6º.-** El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

**Artículo 7º.-** La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

**Artículo 8º.-** Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

**Artículo 9º.-** Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

**Artículo 10º.-** Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

**Artículo 11.-** Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.



**Artículo 12.-** Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPÍTULO III.  
DE LOS CIUDADANOS.

**Artículo 13.-** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

**Artículo 14.-** Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

**Artículo 15.-** La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

**Artículo 16.-** El ejercicio de los derechos anejos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

**Artículo 17.-** Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPÍTULO IV.  
DE LA LEY.

**Artículo 18.-** La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

**Artículo 19.-** La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

**Artículo 20.-** La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

**Artículo 21.-** Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.

**Artículo 22.-** Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

**Artículo 23.-** La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

CAPÍTULO V.  
DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD, Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS.

**Artículo 24.-** La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

**Artículo 25.-** Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

**Artículo 26.-** Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

**Artículo 27.-** La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

**Artículo 28.-** Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

**Artículo 29.-** El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

**Artículo 30.-** Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

- Artículo 31.-** Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Artículo 32.-** La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Artículo 33.-** Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.
- Artículo 34.-** Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.
- Artículo 35.-** Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Artículo 36.-** Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Artículo 37.-** A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Artículo 38.-** Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Artículo 39.-** La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Artículo 40.-** En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

## CAPÍTULO VI.

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

- Artículo 41.-** Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

## II. Forma de Gobierno

## CAPÍTULO I.

## DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE LA AMÉRICA MEXICANA.

- Artículo 42.-** Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León.
- Artículo 43.-** Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

## CAPÍTULO II.

## DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Artículo 44.-** Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia.
- Artículo 45.-** Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

**Artículo 46.-** No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios, y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

**Artículo 47.-** Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.

#### CAPÍTULO III.

##### DEL SUPREMO CONGRESO.

**Artículo 48.-** El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

**Artículo 49.-** Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

**Artículo 50.-** Se nombrarán del mismo cuerpo a pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

**Artículo 51.-** El Congreso tendrá tratamiento de Majestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación.

**Artículo 52.-** Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

**Artículo 53.-** Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

**Artículo 54.-** Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es

pasando dos años después de que haya cesado su representación.

**Artículo 55.-** Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

**Artículo 56.-** Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Éstos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer propietario en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

**Artículo 57.-** Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

**Artículo 58.-** Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

**Artículo 59.-** Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMO CONGRESO.

**Artículo 60.-** El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

**Artículo 61.-** Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados así propie-

tarios, como suplentes, por medio de Juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.

**Artículo 62.-** El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas Juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al Artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razón exacta del día, mes, y año, en que conforme al Artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.

**Artículo 63.-** En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

#### CAPÍTULO V.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

**Artículo 64.-** La Juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.

**Artículo 65.-** Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo, o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

**Artículo 66.-** Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

**Artículo 67.-** Se celebrarán estas Juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía

no pudiesen concurrir todos los parroquianos en la cabecera, o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas Juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

**Artículo 68.-** El Justicia del territorio, o el Comisionado que deputare el Juez del partido, convocará la Junta, o Juntas parciales, designará el día, hora, y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

**Artículo 69.-** Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura, u otro eclesiástico.

**Artículo 70.-** Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

**Artículo 71.-** En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

**Artículo 72.-** Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

**Artículo 73.-** Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

**Artículo 74.-** Acabada la votación, examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor

de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

**Artículo 75.-** Si la Junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

**Artículo 76.-** Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum, y la Junta quedará disuelta para siempre.

**Artículo 77.-** El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

**Artículo 78.-** Las Juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el Artículo anterior.

**Artículo 79.-** Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las Juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

**Artículo 80.-** Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.

**Artículo 81.-** Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la Junta.

## CAPÍTULO VI.

## DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

**Artículo 82.-** Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas Juntas, y presidir las sesiones.

**Artículo 83.-** En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos si no se completare este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

**Artículo 84.-** A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesión.

**Artículo 85.-** En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la Junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el Artículo 69.

**Artículo 86.-** Se restituirá después la Junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el Artículo 71, y regirá también en su caso el Artículo 72.

**Artículo 87.-** Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

**Artículo 88.-** Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate

el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.

**Artículo 89.-** Inmediatamente se trasladarán la Junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el Artículo 76.

**Artículo 90.-** El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la Junta provincial.

**Artículo 91.-** Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

**Artículo 92.-** Se observará por último lo que prescribe el Artículo 81.

#### CAPÍTULO VII.

##### DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

**Artículo 93.-** Los electores de partido formarán respectivamente las Juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

**Artículo 94.-** En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el Artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

**Artículo 95.-** En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los Artículos 85 y 86.

**Artículo 96.-** Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partidos señala el Artículo 87.

**Artículo 97.-** Concluida la votación los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al Artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

**Artículo 98.-** Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

**Artículo 99.-** Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el Artículo 89.

**Artículo 100.-** Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el Artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

**Artículo 101.-** Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

#### CAPÍTULO VIII.

##### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

**Artículo 102.-** Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

**Artículo 103.-** Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

**Artículo 104.-** Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u de otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones.

**Artículo 105.-** Elegir a los generales de división a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrán los tres oficiales que juzgue más idóneos.

- Artículo 106.-** Examinar y discutir los proyecto de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Artículo 107.-** Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Artículo 108.-** Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y gobierno con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.
- Artículo 109.-** Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Artículo 110.-** Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.
- Artículo 111.-** Mandar que se aumenten, o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Artículo 112.-** Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.
- Artículo 113.-** Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.
- Artículo 114.-** Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.
- Artículo 115.-** Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.
- Artículo 116.-** Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Artículo 117.-** Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

- Artículo 118.-** Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.
- Artículo 119.-** Proteger la libertad política de la imprenta.
- Artículo 120.-** Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.
- Artículo 121.-** Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Artículo 122.-** Finalmente ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

## CAPÍTULO IX.

## DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.

- Artículo 123.-** Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Artículo 124.-** Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite, o no a discusión; y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.
- Artículo 125.-** Abierta la discusión, se tratará, e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.
- Artículo 126.-** Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Artículo 127.-** Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Artículo 128.-** Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este

tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación: previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

**Artículo 129.-** En caso que el Supremo Gobierno, o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, o modifique.

**Artículo 130.-** La ley se promulgará en esta forma: --«El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley. (Aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.-- Palacio nacional etcétera». Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.

**Artículo 131.-** El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

#### CAPÍTULO X.

#### DEL SUPREMO GOBIERNO.

**Artículo 132.-** Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el Artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

**Artículo 133.-** Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

**Artículo 134.-** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

**Artículo 135.-** Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

**Artículo 136.-** Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.

**Artículo 137.-** Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

**Artículo 138.-** Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

**Artículo 139.-** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

**Artículo 140.-** El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

**Artículo 141.-** Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para más de tres días.



**Artículo 142.-** Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con expresión de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

**Artículo 143.-** Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

**Artículo 144.-** Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare la formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.

**Artículo 145.-** Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes que mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.

**Artículo 146.-** Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.

**Artículo 147.-** Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

**Artículo 148.-** En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio

del Congreso se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública, o secreta.

**Artículo 149.-** Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 150.-** Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el Artículo 59, y por la infracción del Artículo 166.

#### CAPÍTULO XI.

#### DE LA ELECCIÓN DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

**Artículo 151.-** El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

**Artículo 152.-** Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

**Artículo 153.-** El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

**Artículo 154.-** Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

**Artículo 155.-** Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congre-

so, bajo la siguiente fórmula: «¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna? –R. Sí juro. –¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? –R. Sí juro. –¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? –R. Sí juro –¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? –R. Sí juro –Si así lo hicieris, Dios os premie, y si no, os lo demande». Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

**Artículo 156.-** Bajo de la forma explicada en los Artículos antecedentes se hará las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.

**Artículo 157.-** Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.

**Artículo 158.-** Por primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que cumpla el término de cada secretario.

#### CAPÍTULO XII.

##### DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

**Artículo 159.-** Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al Artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, o por medio de los ministros públicos, de que habla el Artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien des-

pachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

**Artículo 160.-** Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al Artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; o bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

**Artículo 161.-** Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

**Artículo 162.-** Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

**Artículo 163.-** Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.

**Artículo 164.-** Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, o no lugar a la formación de la causa.

**Artículo 165.-** Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

**Artículo 166.-** Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

**Artículo 167.-** Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

**Artículo 168.-** Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

**Artículo 169.-** Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

**Artículo 170.-** Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación, y distribución de las rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

**Artículo 171.-** En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

**Artículo 172.-** Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podrá, y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

**Artículo 173.-** Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

**Artículo 174.-** Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión, y existencia de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

#### CAPÍTULO XIII.

##### DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

**Artículo 175.-** Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

**Artículo 176.-** Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el jefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

**Artículo 177.-** De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

**Artículo 178.-** Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

**Artículo 179.-** El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas, y la jurisdicción de los intendentes.

**Artículo 180.-** Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

## CAPÍTULO XIV.

## DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

**Artículo 181.-** Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

**Artículo 182.-** Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el Artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

**Artículo 183.-** Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

**Artículo 184.-** Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

**Artículo 185.-** Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

**Artículo 186.-** La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los Artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.

**Artículo 187.-** Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el Artículo 155.

**Artículo 188.-** Para el nombramiento de fiscales y secretarios registrará el Artículo 158.

**Artículo 189.-** Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

**Artículo 190.-** No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el Artículo 136.

**Artículo 191.-** Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

**Artículo 192.-** No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

**Artículo 193.-** Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el Artículo 141.

**Artículo 194.-** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el Artículo 59.

**Artículo 195.-** Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

## CAPÍTULO XV.

## DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

**Artículo 196.-** Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso:

en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

**Artículo 197.-** Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

**Artículo 198.-** Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

**Artículo 199.-** Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

**Artículo 200.-** Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podrán actuar en ningún caso.

**Artículo 201.-** Si por motivo de enfermedad no pudiera asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante, o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Con-

greso estuviere lejos, y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado, o un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.

**Artículo 202.-** En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

**Artículo 203.-** Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.

**Artículo 204.-** Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que se las haga ejecutar por medio de los jefes, o jueces a quienes corresponda.

#### CAPÍTULO XVI.

#### DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

**Artículo 205.-** Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

**Artículo 206.-** Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, o policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con la aprobación del Congreso.

**Artículo 207.-** Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

**Artículo 208.-** En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

**Artículo 209.-** El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional, entretanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

**Artículo 210.-** Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

#### CAPÍTULO XVII.

##### DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**Artículo 211.-** Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

#### CAPÍTULO XVIII.

##### DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

**Artículo 212.-** El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

**Artículo 213.-** El nombramiento de estos individuos se hará por las Juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los Artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el Artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas Juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

**Artículo 214.-** Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el Artículo 52.

**Artículo 215.-** La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrán reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

**Artículo 216.-** Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean, o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

**Artículo 217.-** Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

**Artículo 218.-** Dos meses antes que estén para concluir alguno, o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

**Artículo 219.-** Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

**Artículo 220.-** Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento de otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Su-

premo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al Artículo antecedente.

**Artículo 221.-** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el Artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.

**Artículo 222.-** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

**Artículo 223.-** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.

#### CAPÍTULO XIX.

##### DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

**Artículo 224.-** El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 225.-** Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

**Artículo 226.-** Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

**Artículo 227.-** Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el Artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del Artículo 166.

**Artículo 228.-** En las causas que menciona el Artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

**Artículo 229.-** Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, o tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

**Artículo 230.-** Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo, de Justicia.

**Artículo 231.-** Se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

#### CAPÍTULO XX.

##### DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

**Artículo 232.-** El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

**Artículo 233.-** Este plan se sancionará, y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

**Artículo 234.-** El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

**Artículo 235.-** Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

**Artículo 236.-** El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

#### CAPÍTULO XXI.

##### DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

**Artículo 237.-** Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

**Artículo 238.-** Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aún será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

#### CAPÍTULO XXII.

##### DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTE DECRETO.

**Artículo 239.-** El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

**Artículo 240.-** En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te Deum.

**Artículo 241.-** Procederá después el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

**Artículo 242.-** Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.



Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. José María Morelos. Dr. José María Cos. Remigio de Yarza, secretario de gobierno.

#### NOTA

Los Excelentísimos Señores Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria. Yarza.

Parte sustancial de la difusión de las actividades insurgentes fue la circulación de sus escritos cuyo fin principal era animar la contienda a favor de la causa libertaria mediante la publicación de noticias, partes militares, proclamas y manifiestos. Por esta razón, desde el inicio de la guerra, los insurgentes procuraron por todos los medios posibles tener imprenta. En Guadalajara, por órdenes de Hidalgo, el padre Francisco Severo Maldonado imprimió *El Despertador Americano*, que es considerado el primer órgano de difusión insurgente. Pero en la Sierra de Sultepec, donde estaba Ignacio Rayón, no había una imprenta, por lo que el doctor José María Cos labró con sus propias manos los tipos con madera y por tinta usó el colorante azul conocido como añil para imprimir el periódico titulado *Ilustrador Americano*. Poco después pudo contar con una imprenta que unos amigos de la causa, de la Ciudad de México, le hicieron llegar, de modo que cambió el título de su periódico a *Ilustrador Nacional*. Al enterarse las autoridades, el virrey Venegas publicó un bando por el que condenó la publicación de los periódicos y mandó quemar en la Plaza Mayor de México por mano del verdugo todos los papeles insurgentes. En el bando se mencionaban, además, a Velasco por haber remitido los papeles impresos a diversas autoridades, y a Rayón, Liceaga y Berdusco como jefes que habían ordenado su publicación.

De modo que cuando todos ellos se reunieron en Chilpancingo, su fama la aureolaba una larga trayectoria en las tareas de prensa y propaganda. Morelos no iba a la saga y también se afanaba por los medios a su alcance en tener una máquina de imprimir; razones todas estas por las que se comprende que el Congreso no careciera de una. Recordemos que el *Acta solemne de la declaración de Independencia de la América septentrional* fue uno de sus primeros papeles impresos en la que con toda dignidad llamaron “Imprenta Nacional”, permitiendo una amplia distribución geográfica.

Cuando el Congreso tuvo que salir de Chilpancingo y emprendió su peregrinación por Tierra Caliente, tuvo dificultades para conservar la Imprenta Nacional, pero por su primordial importancia no la dejó caer en manos de los realistas como sí cayeron otros objetos y hasta parte del archivo. Lograron tenerla lista y alimentarla del papel y la tinta que dio forma a la primera Constitución mexicana.

Aunque se desconoce con exactitud el lugar y la fecha en que se imprimió el *Decreto Constitucional*, de acuerdo con las recientes averiguaciones del historiador Moisés Guzmán Pérez, fue hacia el mes de agosto que en la hacienda de Tiripitío, cerca de Tuzantla, el cura de Urecho, Pablo Delgado, que llevó la imprenta desde Ario, comenzó los trabajos de impresión de los primeros pliegos.<sup>1</sup> El lugar y fecha que se lee en la portada –“sancionada en Apatzingán á 22 de octubre de 1814”–, debe considerarse como lo que en términos legislativos es el de publicación, es decir, el de entrada en vigor.

Si bien no se imprimieron muchos ejemplares por las limitaciones materiales, no pasó mucho tiempo para que se conociera en la capital misma del virreinato donde hubo la inmediata reacción de las autoridades. Mediante un edicto dado a conocer en la *Gaceta del Gobierno de México* el 11 de julio de 1815, la Inquisición prohibió la circulación y posesión del *Decreto*, así como de otros impresos y manuscritos insurgentes que habían sido incautados. Aunque acusó que en estos se iba contra la doctrina de la Iglesia, nada había en ellos que la ofendiera, pues los insurgentes no faltaban a la ortodoxia católica, pero sí a la monarquía que detestaban. Estas noticias ampliamente divulgadas por la prensa oficial, más la quema pública de los papeles insurgentes, funcionaron como publicidad involuntaria. A pesar de las mofas y el desprecio con que se referían al Congreso y los documentos que producía, un público perspicaz pudo darse cuenta de que los insurgentes no se limitaban a pelear con las armas, sino que habían redactado una propuesta muy concreta de gobierno independiente y republicano.

—CARMEN SAUCEDO ZARCO

1. Moisés Guzmán Pérez, “La publicidad del Decreto Constitucional de Apatzingán”, en Moisés Guzmán Pérez, editor, *Publicistas, prensa y publicidad en la independencia de Hispanoamérica*, Morelia, UMSNH, 2011, pp. 96-98.

**DOCUMENTO 2**  
**23 de octubre de 1814**  
**Manifiesto del Congreso**



## LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS

MEXICANAS,

Á TODOS SUS CONCIUDADANOS.

**MEXICANOS:** Jamás hemos presumido que pudieran medirse nuestras fuerzas con las ardidas y sublimes obligaciones en que nos constituyó a patria sagrada ley, que en obsequio de la salud común exige imperiosamente nuestra ciega sumisión. La patria misma reclamó nuestros sacrificios, y cuando por el de nuestra propia reputación, lo aventuramos todo muy asegurados, de que á vuestras reuniones yertos, habian de aparecer la sinceridad de nuestros respetos, y rectitud de nuestras intenciones. Fianza de esta confianza aceptamos la más augusta que podía depositarse en nuestras manos; y con la misma nos presentamos ahora á la faz de la nación, para manifestar sencillamente la séria y fructuosa de nuestros afanes; persuadidos de que el celo por la causa pública, que agitó constantemente nuestras operaciones, merecerá el aplauso y gratitud de los patriotas vímosos y agenos, ó nos conciliará si no su indulgente consideración.

¡Qué días tan placenteros el 16, 17 y 19 de septiembre del año próximo anterior! En ellos vímos, que sucediendo la sperible serenidad á la barraca espantosa, que poco antes nos habia hecho estremecer, se establecian tranquilamente las cimientos del edificio social, se anunciaba el orden, y se miraba con interés la prosperidad y engrandecimiento de la patria.

¡Qué días tan placenteros el 16, 17 y 19 de septiembre del año próximo anterior! En ellos vímos, que sucediendo la sperible serenidad á la barraca espantosa, que poco antes nos habia hecho estremecer, se establecian tranquilamente las cimientos del edificio social, se anunciaba el orden, y se miraba con interés la prosperidad y engrandecimiento de la patria. Vímos á estos ejercer por la vez primera los derechos de su libertad en la eleccion de representantes para formar el cuerpo soberano: vímos reunirse la suprema corporacion, que hasta allí se habia reconocido, á la cual es verdad que en su primitiva instalacion se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, tambien es cierto que iba á precipitarnos en los horrores de la anarquia, ó ya fuese en la siana del despotismo: vímos cumplirse legalmente el congreso de la nacion con el sumento de cinco individuos, llenado esta medida el voto general de los ciudadanos, y concedienduse por medio de ella la representacion, que demandaban justamente las provincias: vímos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente á las necesidades del momento, para que sirviesen de norte, mientras que la potestad legitima fixaba la ley que pudiese coto á la arbitrariedad, y allanase los caminos de nuestra suspirada independenciam.

Tal fué, Mexicanos, el digno objeto á quea medisabamos consagrar desde luego nuestras tareas. Mas apenas nos preveniamos para tan gloriosas fatigas, cuando una nube intempérida de infortunios descarga sobre nuestras cabezas, bino y destruye el principal apoyo de nuestra seguridad, y frustra desgraciadamente el cumplimiento de nuestros designios. Recordamos con dolor las inopinadas derrotas del ejército del sur, que seguidas en la invasion de las provincias de Oaxaca y Teopan,

9.  
 sausaron un trastorno universal, y abrieron la puerta á los peligros, que se dexaron ver por todas partes. Circunstancias verdaderamente deplorables, en las cuales no habria sido poco atender á la conservacion de la primera autoridad, única esperanza de los pueblos; ni fuera mucho que en las convulsiones mortales de la patria se desquiciase el centro no bien consolidado de la unidad para colmo de nuestra desventura. Pero nuestras miras, y combatos superiores siempre á nuestros desastres, se extendieron mas allá de los angustiados límites á que parecia estrecharnos nuestra afligida situación.

De hecho: corraidos de bayonetas enemigas, y á la sazón en que nos perseguía obstinadamente el pérfido Armijo, procedimos á dar á nuestra representacion el complemento de que todavía era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados mas, que llevasen la voz por las provincias, que aun no estaban representadas. Decretose por unánime consentimiento, que en tan peligrosa crisis reanuniese el Congreso las riendas del gobierno, y que no soliese de sus manos hasta no recibir la forma que se sancionase: se nombraron gefes de zelo, probidad, é ilustracion, que encargandose del mando militar de sus respectivas demarcaciones, protegiesen el orden, fundamentasen la opinion, é hiciesen frente á las viles artes de los tiranos, que preválidos de nuestras desgracias pensaban sacar partido de la sencillez de los incautos.

Evacuadas estas importantísimas deliberaciones, instaba executivamente el despacho de los

4.  
 negocios en las distintas ramas de la administracion, cuyo enorme peso ya cargaba sobre nuestros hombros. En vano hubieramos solicitada otra ayuda, que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos, que aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban dia y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos, y acordando providencias, que se expedian sin intermision para ordenar la vasta y compleja máquina del estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud tanto comunes, ni los obstaculos políticos, que á cada paso se ofrecian, nada pudo interrumpir la dedicacion con que se trataba todo los asuntos mas graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que tambien conócen el cuidado de la soberania: estimulados del empeño de salvar á nuestros compatriotas, nada fué bastante para debilitar nuestra constancia.

Entretanto: seleccionados por la experiencia sus convenciones á mas y mas de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio nos propusimos, en que desarrollando los derechos de nuestra libertad, se sistemase conforme á ellos un gobierno capaz de curar en su raíz nuestras dolencias, y continuamos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegado la liberalidad que se ha poseido en la época de las luces, se funde el imperio severo y sagrado de la ley sobre las ramas de la administracion suprema de los asuntos, é idéntica-

cados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirasen con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos al bien y felicidad de la nación, puestas las miras ambiciosas, y despreciadas las sugerencias de los partidarios.

Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente, que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atrevimos empero á tentar su ejecución, citándola precisamente á tirar las primeras líneas, para excitar á otros talentos superiores á que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dexarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos habíamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios, y el respeto que profesamos sinceramente á nuestros paisanos nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido á zanjarse como pudieramos los fundamentos de su libertad, olvidados, á no caídos después de cinco años de luchar heroicamente por esta sagrada prenda.

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el DECRETO CONSTITUCIONAL sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión católica apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el caracter de las le-

yes: he aquí, Mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriva la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, decifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia; y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos, y de los que mandan, añazan solidamente el vínculo de la sociedad. De acuerdo con estas máximas se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima, de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas á la supervigilancia mutua, y reducidas sus funciones á un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influxo á la arbitrariedad; y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía; se libra también á un tribunal, que merezca la confianza inmediata de la nación, la residencia de los primeros funcionarios. Sería temeridad imperdonable arrojarnos la solución de un problema, que no han alcanzado á desatar los mas acreditados publicistas. ¿Pero no podremos honrarnos de haber enfrenado la ambición, y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento, y el zelo desinteresado con que hemos atendido á la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extranjera, al tiempo mismo

que la preservamos de la tiranía doméstica?

No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dexar en pie mucha parte de las antiguas. El poder legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitadas, como se ha hecho en las demas al tiempo y circunstancias favorables de la guerra..... ¡Oh! quiera el cielo llegue el afamado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACION NACIONAL, ante cuya magestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de las altares, y de cuya soberanía recibamos la constitucion permanente del estado, que ponga el sello à nuestra independencia.

Interin, Mexicanos, está concertado el plan que ha de regirnos, para que nuestra felicidad no se encomienda ciegamente al influxo fortuito de las armas. La arbitrariedad no tiene acogida en nuestro sistema: podemos francamente practicar todo lo que no se oponga à las leyes, por mas que contradiga à las pasiones y esprichos de las que gobiernan. Reconozcamos pues las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, único depositario de los derechos y confianza de los pueblos: estrechemos las relaciones de union y fraternidad con que hasta aqui hemos anhelado por la salud de la patria: abominemos el espíritu de partido, que en cualquier evento nos sumergirá infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá mas ignominiosa que la que hemos experimentado bajo los reyes de España. ¡Horror

eterno à las facciones intestinas! Solo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos, y la fuerza moral de la opinion, podrian acortarnos el malagro de nuestra gloriosa empresa.

Sábios compatriotas: penetraos de nuestra buena fe, penetraos de nuestro zelo; y compadecidos de nuestra ignorancia, ayudadnos con vuestras luces, para que rectificándose nuestros conocimientos, enmendemos los errores en que hiximos incurrido, y precavamos de hoy en mas nuestros desaciertos involuntarios.—Apatzingan, octubre 25 de 1814. Año quinta de la independencia mexicana.—José María Liceaga, diputado por Guanaxuato, presidente. Dr. José Sixto Berdúez, diputado por Michoacan. José María Morelos, diputado por el Nueve Reyno de Leon. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tepean. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sierra Costafreda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zavate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Sarria, diputado por Querétaro. Antonio José Motezuma, diputado por Cuahuilla. Lic. José María Ponce de Leon, diputado por Sanora. Dr. Francisco Argandoña, diputado por S. Luis Potosí. Benigno de Yurra, secretario. Pedro José Dotena, secretario.

Los Excmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Salinas Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María Bustamante, D. Antonio Sesma, poseedores de los mismos señalamientos que se expresan en este artículo, no pudieron concurrir por haberse ausentado.—1726. *Continúa*

1814, 23 de octubre

**Manifiesto del Congreso <sup>1</sup>**

**M**exicanos: Jamás hemos presumido que pudieran medirse nuestras fuerzas con las arduas y sublimes obligaciones en que nos constituyó aquella sagrada ley que en obsequio de la salud común exige imperiosamente nuestra ciega sumisión. La patria misma reclamó nuestros sacrificios, y comenzando por el de nuestra propia reputación, lo aventuramos todo, muy asegurados de que a vueltas de nuestros yerros, habían de aparecer la sinceridad de nuestros respetos y rectitud de nuestras intenciones. Bajo de esta confianza, aceptamos la más augusta que podía depositarse en nuestras manos, y con la misma nos presentamos ahora a la faz de la Nación para manifestar sencillamente la serie y fruto de nuestros afanes, persuadidos de que el celo por la causa pública, que animó constantemente nuestras operaciones, merecerá el aplauso y gratitud de los patriotas virtuosos y sensatos, o nos conciliará si no su indulgente consideración.

¡Qué días tan placenteros el 14, 15 y 16 de septiembre del año próximo anterior! En ellos vimos, que sucediendo la apacible serenidad a la borrasca espantosa que poco antes nos había hecho estremecer, se establecían tranquilamente los cimientos del edificio social, se anunciaba el orden y se miraba con interés la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos. Vimos a éstos ejercer por la vez primera los derechos de su

1. AGN, Operaciones de Guerra, t. 923, ff. 179-82. Ejemplar impreso en 8° y 8 pp.

libertad en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano. Vimos reunirse la suprema corporación, que hasta allí se había reconocido, a la cual es verdad que en su primitiva instalación se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, también es cierto que iba a precipitarnos en los horrores de la anarquía, o ya fuese en la cima del despotismo. Vimos ampliarse legalmente el Congreso de la Nación con el aumento de cinco individuos, llenando esta medida el voto general de los ciudadanos y concediéndose por medio de ella la representación que demandaban justamente las provincias. Vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente a las necesidades del momento, para que sirviesen de norte mientras que la potestad legítima fijaba la ley que pusiese coto a la arbitrariedad y allanase los caminos de nuestra suspirada independencia.

Tal fue, mexicanos, el digno objeto a que meditábamos consagrar desde luego nuestras tareas. Mas apenas nos preveníamos para tan gloriosas fatigas, cuando una nube intempestiva de infortunios descarga sobre nuestras cabezas, bate y destruye el principal apoyo de nuestra seguridad y frustra desgraciadamente el cumplimiento de nuestros designios. Recordamos con dolor las inopinadas derrotas del Ejército del Sur que, seguidas de la invasión de las provincias de Oaxaca y Tecpan, causaron un trastorno universal y abrieron la puerta a los peligros, que se dejaron ver por todas partes. Circunstancias verdaderamente deplorables, en las cuales no habría sido poco atender a la conservación de la primera autoridad, única esperanza de los pueblos, ni fuera mucho que en las convulsiones mortales de la patria se desquiciase el centro, no bien consolidado de la unidad, para colmo de nuestra desventura. Pero nuestras miras y conatos superiores siempre a nuestros desastres, se extendieron más allá de los angustiados límites a que parecía estrecharnos nuestra afligida situación.

De hecho, cercados de bayonetas enemigas, y a la sazón en que nos perseguía obstinadamente el pérfido Armijo, procedimos a dar a nuestra representación el complemento de que todavía era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados más, que llevasen la voz por las provincias que aún no estaban representadas. Decretóse, por unánime



consentimiento, que en tan peligrosa crisis reasumiese el Congreso las riendas del gobierno, y que no saliera de sus manos hasta no recibir la forma que se sancionase; se nombraron jefes de celo, probidad e ilustración, que encargándose del mando militar de sus respectivas demarcaciones, protegiesen el orden, fomentasen la opinión e hiciesen frente a las viles artes de los tiranos, que prevalidos de nuestras desgracias pensaban sacar partido de la sencillez de los incautos.

Evacuadas estas importantísimas deliberaciones, instaba ejecutivamente el despacho de los negocios en los distintos ramos de la administración, cuyo enorme peso ya cargaba sobre nuestros hombros. En vano hubiéramos solicitado otro asilo que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos, que aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos y acordando providencias, que se expedían sin intermisión para ordenar la vasta y complicada máquina del Estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud hartos comunes, ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía. Estimulados del empeño de salvar a nuestros compatriotas, nada fue bastante para debilitar nuestra constancia.

Entretanto, aleccionados por la experiencia, nos convencíamos más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio nos propusimos, en que desenrollando los derechos de nuestra libertad, se sistemase conforme a ellos un gobierno capaz de curar en su raíz nuestras dolencias y conducirnos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres; e identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirasen con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos al bien y felicidad de la Nación, pospuestas las miras ambiciosas y despreciadas las sugerencias de los partidarios.

Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atrevimos empero a tentar su ejecución ciñéndola precisamente a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos hallábamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios y el respeto que profesamos sinceramente a nuestros paisanos, nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido a zanjar como pudiéramos los fundamentos de su libertad, olvidados o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta sagrada prenda.

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el *Decreto Constitucional*, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.

De acuerdo con estas máximas, se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos; y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influjo a la arbitrariedad, y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía, se libra también a un tribunal, que merezca la confianza inme-

diata de la Nación, la residencia de los primeros funcionarios. Sería temeridad imperdonable arrogarnos la solución de un problema que no han alcanzado a desatar los más acreditados publicistas; pero, ¿no podremos lisonjearnos de haber enfrentado la ambición y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña al tiempo mismo que la preservamos de la tiranía doméstica?

No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra... ¡Oh! quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACIÓN NACIONAL, ante cuya majestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de los altares, y de cuya soberanía recibamos la Constitución permanente del Estado, que ponga el sello a nuestra independencia.

Ínterin, mexicanos, está concertado el plan que ha de regirnos, para que nuestra felicidad no se encomiende ciegamente al influjo fortuito de las armas. La arbitrariedad no tiene acogida en nuestro sistema; podemos francamente practicar todo lo que no se oponga a las leyes, por más que contradiga a las pasiones y caprichos de los que gobiernen. Reconozcamos, pues, las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, único depositario de los derechos y confianza de los pueblos; estrechemos las relaciones de unión y fraternidad con que hasta aquí hemos anhelado por la salud de la patria; abominemos el espíritu de partido que en cualquier evento nos sumergiría infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá más ignominiosa que la que hemos experimentado bajo los reyes de España. ¡Horror eterno a las facciones intestinas! Sólo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos y la fuerza moral de la opinión, podrían acarrearlos el malogro de nuestra gloriosa empresa.

Sabios compatriotas, penetraos de nuestra buena fe, penetraos de nuestro celo, y compadecidos de nuestra ignorancia, ayudadnos con

vuestras luces, para que rectificándose nuestros conocimientos, enmendemos los errores en que hayamos incidido, y precavamos de hoy en más nuestros desaciertos involuntarios.

Apatzingán, octubre 23 de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, Presidente. Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, Secretario. Pedro José Bermeo, Secretario.

## NOTA.

Los Excmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María Bustamante, D. Antonio Sesma, poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes. Yarza, Bermeo.

Al día siguiente de la promulgación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, el Congreso, en ese momento con 12 diputados presentes, dio a conocer un manifiesto en que daba cuenta de los trabajos que le había significado redactar una Constitución. Y si bien era un discurso sobre la importancia de esta para el país que todavía luchaba por independizarse, se trata, en gran medida, de una exhortación a la unidad. Precisamente traían a cuenta las fechas en que por primera vez se reunieron en Chilpancingo señalándolas como el fin de “la borrasca espantosa”, que se habían evitado “los horrores de la anarquía”. Justificaba, también, las acciones tomadas contra el poder militar de Morelos –en alusión indirecta– cuyas derrotas habían puesto en peligro al Congreso mismo, y de cómo gracias a sus decisiones se había evitado el desastre al reasumir el Poder Ejecutivo antes depositado en Morelos.

En un acto de modestia, se reconocían poco versados en la ciencia legislativa, pero con voluntad para escribir un texto perfectible, e invitaban, como ya habían hecho antes, a otros a que participaran con sus luces para enriquecerla. Pero sobre todo, creían que la Constitución era susceptible de cambios en cuanto se superara la adversa circunstancia de la guerra, pero que jamás la felicidad del pueblo se viera comprometida por la suerte de esta. Por ello se pronunciaba contra la arbitrariedad, de evitar, por el imperio de la ley, las pasiones y los caprichos de los que gobiernan.

Exhortaban, con reiterada insistencia, mantener la unión y la fraternidad, pues la sombra negra de las disputas internas amenazaba el logro de la independencia y la supervivencia de las instituciones. Por eso la equiparaban a una esclavitud peor que la vivida bajo el dominio español. La lucha pues, era en dos frentes, contra el enemigo externo y contra el que vivía dentro.

–CARMEN SAUCEDO ZARCO

**DOCUMENTO 3**  
**24 y 25 de octubre de 1814**  
**Normas para el juramento del *Decreto Constitucional*,**  
**establecidas por el Congreso**  
**y referidas por el Poder Ejecutivo**



E. Y. P. 66 180  
183-190 (11) 196

El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que las presentes vieren, sabed: q. el Supremo Congreso en sesion de 21 de Octubre del presente año ha expedido un Decreto del tenor siguiente.

El Supremo Congreso Mexicano interesado en solemnizar dignamente la promulgacion del Decreto Constitucional, jurado ya q. las corporaciones soberanas; y considerando la necesidad indispensable de q. todos, y cada uno de los Ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma seguridad. Eligen, como q. es un acto esencial de posesion Reconocim<sup>to</sup> a la Soberania, aseguran los Derechos Civiles, y consolida la nueva forma de gobierno en que se ve a favorecer nuestra verdadera libertad, ha tenido a bien determinar los articulos siguientes.

1.º El Supremo Gobierno promulgará el Decreto Constitucional en esta forma:

El Supremo Gobierno Mexicano a todos

los q. las presentes vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesion Legislativa de 22 de Octubre del presente año, q. para la firma de gobierno q. debe ser a la Plebe, mientras q. la nacion libra de los enemigos q. la oprimen, dada su constitucion, ha tenido a bien sancionar el siguiente Decreto Constitucional q. la libertad de lo America Mexicana. (Apri el Decreto) La conclusion sea la q. se prescribe q. la promulgacion de los leyes en el art. 1.º de el mismo Decreto.

2.º Que que cada uno de los partidos se basen el Decreto Constitucional, se cumpla de acuerdo con el que el dia de la publicacion, y lo anuncien a el Vecindario, previniendo las demostraciones de Regocijo q. permitan las circunstancias. Citada a los Gobiernos, Alcaldes, y Republias de la comarcan q. puedan comandan<sup>te</sup> Reunirse; adoniam doler, q. concuerden q. se pacte a tan augusta celebracion con las mientas q.

alegría y se hayan acostumbrado en sus mayores festividades. El cura citará también á los Eclesiásticos del partido q se hallaron á distancia y proporcionada.

3.º Llegada al día de la promulgación, se executará esta con el posible aparato en una ó mas plazas, según lo pida la extensión de la lengua, y número de los concurrentes, leyendo en alta voz el Decreto con el mandamiento del Supremo Gobierno. A este acto asistirán las autoridades y empleados, uniendo con el texto del Pueblo en la forma mas conveniente, y decorada. El Com.º Militar, cuando lo hubiere, prestará los auxilios necesarios, y 3.º aumento de la solemnidad.

4.º Al día siguiente de la publicación del Decreto se celebrará una Misa solemne, y Fe. Deum en acción de gracias. Después del Evangelio se leerá el Decreto, y en seguida el cura ó otro Eclesiástico pronunciará un discurso sencillo, en que

demostrando la dignidad de nombres libres á q nos eleva la nueva forma de gobierno en contraposición á la ignominia de esclavos con que vivíamos bajo el Despotismo Español, inspire al Pueblo la obediencia q debe á las autoridades de la Nación, el empeño con q es justo proseguir en la gloriosa empresa de extirpar la Vasa de los Tiranos, y los sentimientos Religiosos de gratitud q ha benéfica providencia con q el cielo nos ha favorecido maravillosamente por los medios p.ª renovar nuestra libertad.

5.º Acabada la Misa se procederá al juramento, q el cura otorgará en mano del Eclesi. mas digno q estuviere presente en mano del cura. lo otorgarán los otros Eclesi. un caballero, como Regulares, y el Jefe del partido, quien recibirá el mismo juramento á los empleados, Gobernadores, Alcaldes, Republicanos, y demás Vecinos de quince años p.ª arriba. Los

192

q. no pudiesen prestar su juramento con inquietud, p. q. el tiempo no lo permitiera, quedarán emplazados p. ocurrir a la casa de la morada del Juez en los días, y a las horas q. les profina

6.º En el lugar donde se hallare situada la Comand. provincial, el Intend. será el Jefe político q. presida la función. Dg. habla el artículo anterior, y así otorgará en mano y del Juez el juramento, y lo tomará al Juez del partido, y a los Emplazados en el Nombre de Nación, siendo de cargo del mismo Juez de partido recibir lo otorgado juramentos, como se ha dicho.

7.º Los juramentos se extenderán en un libro, y autografiados p. el Escribano o notario, q. nombren los q. hubieren de recibirlos. Este libro se remitirá al Supremo Gob. p. q. en la Secretaría correspond. se abra la debida constancia.

8.º Con orden del Juez del partido procederán los encargados de justicia a publicar el Decreto Constitucional en sus

Respectivas demarcaciones, y a recibir el juramento a los habitantes, guardando en toda la forma mas analoga a lo q. se ha precedido. En los pueblos donde no haya estos encargados, cometerá la operacion del Juez del partido a sujetos de su confianza, con advertencia, de que es indispensable la formalidad de extender a pro escrito lo suscitado, según se ha prevenido.

9.º Los Ecce. q. no pudiesen asistir a la función de q. trata el art. 4.º ocurrirán despues a otorgar el juramento ante el Juez, y si no residieren en el propio lugar, podrán hacerlo por escrito en manos de otro, nombrando notario q. autografe el acto, y remitiendo certificación al Juez del partido, p. q. este la dirija al Supremo Gobierno.

10.º Los Comand. Militares señalarán p. si el día q. les puscara oportuno, p. q. formada la Trop. de su mando con asistencia de toda la Oficialidad, se lea el Decreto Constitucional, y se convenga

presenten todas á una vez el juram<sup>to</sup> en manos  
del Comand<sup>te</sup>, quien lo otorgará personalmente  
en las del Subalcorno mas graduado. enton-  
diendole la correspond<sup>te</sup> certificacion, q<sup>se</sup>  
Remitia al Supremo Gobierno.

11. La formula boca de la qual haia  
de recibirse los juram<sup>tos</sup> predichos es la que  
sigue: Jurais á Dios obsecrar en todos y cada  
uno de sus articulos el Decreto Constitucional  
sancionado, p<sup>o</sup> la libertad de la America,  
y q<sup>no</sup> Reconocais, ni obedecais otras auto-  
ridades, ni otras leyes, q<sup>se</sup> lo q<sup>se</sup> dimanen  
del Supremo Congreso, conforme al tenor  
del mismo Decreto?

12. El Supremo Gobierno haia q<sup>se</sup>  
publique q<sup>se</sup> presenten, y p<sup>o</sup> el Decreto  
Constitucional en los Pueblos, y q<sup>se</sup> ocupen  
ocupando q<sup>se</sup> nuevas uarnas.

13. Promulgad y jurad el Decreto  
Constitucional, los Jueros polticos y Ge-  
fes militares pondran inmediatamente en  
libertad á los N<sup>os</sup> q<sup>se</sup> recibieren. q<sup>se</sup> y  
Remitiran las causas al Supremo Tribunal.

de Justicia. Se abolicion asi mismo la  
delinquantos q<sup>se</sup> se presentasen al Tribunal  
Respectivo despues de un mes de q<sup>se</sup> se lea cada  
gracia; y se haria igual Remision de sus  
causas. Las devociones q<sup>se</sup> de este modo,  
compariendole en el q<sup>se</sup> se termine ante el  
Juer del partido, p<sup>o</sup> q<sup>se</sup> lo mande condicto al  
Cuerpo si q<sup>se</sup> presentasen, dando aviso al Su-  
primo Gobierno.

14. Se declaran sin lugar á la gracia del  
indulto en los q<sup>se</sup> se expresan el asesinato  
intencional, los crimenes de lesa magestad  
divina, los de estado, homicidio ulevoso en  
todas sus especies, desafio, latrocinio, deudas  
á la hacienda publica, los de bestialidad, sa-  
denio, estupro intencional, Rapto, incesto, los  
de Venalidad, y prevaricacion, y los q<sup>se</sup> deñen  
en q<sup>se</sup> haga dano de terreno, sino reclusivo  
en la pena agraviada. Pero á excepcion  
de los delitos de esta ultima clase, y de los  
de lesa magestad divina, en los q<sup>se</sup> se  
podian ocurrir los N<sup>os</sup> al Supremo Con-  
greso, quien con vista de las causas, y de la



sentencia fallada p. el Tribunal competente,  
 dispensación la gracia q<sup>a</sup> este me oportunamente  
 considerándose esta respecto de las causas con-  
 tidas antes de la publicación del Decreto  
 Constitucional, y limitándose los efectos de  
 tiempo de tres meses desde su publicación.  
 Comuniquese p.<sup>a</sup> su ejecución al Su-  
 premo Gobierno. Palacio del Supremo Con-  
 greso Mexicano en Apuzincán a 24 de  
 Octubre de 1814. Año quinto de la indepen-  
 dencia Mexicana. Lic. D. José Manuel  
 de Herrera, presidente = Lic. D. José Fran-  
 co Castañeda, diputado. Secretario = Lic.  
 Cornelio Ochoa de Luzate, diputado. Secre-  
 tario.  
 Por tanto p.<sup>a</sup> su puntual observan-  
 cia y ejecución a todos los Tribu-  
 nales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y de-  
 mas autoridades así civiles, como milita-  
 res, y personas y cosas de qualq.<sup>a</sup> clase y  
 dignidad, p.<sup>a</sup> q<sup>a</sup> guarden, y hagan que  
 guarden, cumplan y ejecuten el presente  
 Decreto en todos sus puntos. Palacio

del Supremo Gobierno Mexicano en Apuz-  
 zincán a 24 de Octubre de 1814. Año quin-  
 to de la independ.<sup>a</sup> Mexicana. José M.  
 Herrera, presidente = José M. de Ochoa,  
 D. José Manuel de Luzate,  
 Secretario de Gobierno.  
 Es copia. México

24 y 25 de octubre de 1814

**Normas para el juramento del  
*Decreto Constitucional*, establecidas por el Congreso  
y referidas por el Poder Ejecutivo<sup>1</sup>**

**E**l Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso, en sesión de veinte y cuatro de octubre del presente año, ha expedido un decreto del tenor siguiente:

El *Supremo Congreso Mexicano*, interesado en solemnizar dignamente la promulgación del *Decreto Constitucional*, jurado ya por las corporaciones soberanas; y considerando la necesidad indispensable de que todos y cada uno de los ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma sagrada religión, como que este acto, siéndolo de positivo reconocimiento a la soberanía, asegura los vínculos sociales y consolida la nueva forma de gobierno en que va a fundarse nuestra verdadera libertad, ha tenido a bien determinar los artículos siguientes:

1° El Supremo Gobierno promulgará el *Decreto Constitucional* en esta forma: “El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos, mientras que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha te-

1. AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 923, f. 194. Lemoine, *Morelos*, 1965, doc. 176, pp. 493-497. Impreso desplegado, con las rúbricas manuscritas de los miembros del gobierno.

2. Los corchetes son del original.

nido a bien sancionar el siguiente *Decreto Constitucional* para la libertad de la América Mexicana [aquí el *Decreto*]<sup>2</sup> La conclusión será la que se prescribe para la promulgación de las leyes en el artículo 130 del mismo *Decreto*.

2° Luego que cada juez de partido reciba el *Decreto Constitucional* fijará de acuerdo con el cura el día de la publicación y lo anunciará al vecindario, previniendo las demostraciones de regocijo que permitan las circunstancias. Citará a los gobernadores, alcaldes y repúblicas de la comprensión, que puedan cómodamente reunirse; advirtiéndoles que concurran por su parte a tan augusta celebridad con las muestras de alegría que hayan acostumbrado en sus mayores festividades. El cura citará también a los eclesiásticos del partido que se hallaren a distancia proporcionada.

3° Llegado el día de la promulgación, se ejecutará ésta con el posible aparato en uno o más parajes, según lo pidan la extensión del lugar y número de los concurrentes, leyéndose en alta voz el *Decreto* con el mandamiento del Supremo Gobierno. A este acto asistirán las autoridades y empleados, uniéndose con el resto del pueblo en la forma más conveniente y decorosa. El comandante militar, donde lo hubiere, prestará los auxilios necesarios para aumento de la solemnidad.

4° Al día siguiente de la publicación del *Decreto* se cantará una misa solemne y *Te Deum* en acción de gracias. Después del evangelio se leerá el *Decreto*, y enseguida el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso sencillo, en que demostrando la dignidad de hombres libres a que nos eleva la nueva forma de nuestro gobierno, en contraposición a la ignominia de esclavos con que vivíamos bajo el despotismo español, inspire al pueblo la obediencia que debe a las autoridades de la nación, el empeño con que es justo prosiga en la gloriosa empresa de exterminar la raza de los tiranos, y los sentimientos religiosos de gratitud por la be-

néfica providencia con que el cielo nos ha franqueado maravillosamente los medios para recobrar nuestra libertad.

5° Acabada la misa, se procederá al juramento, que el cura otorgará en manos del eclesiástico más digno que estuviere presente. En manos del cura lo otorgarán los otros eclesiásticos, así seculares como regulares, y el juez del partido, quien recibirá el mismo juramento a los empleados, gobernadores, alcaldes, repúblicas y demás vecinos de quince años para arriba. Los que no pudieren prestar su juramento en aquel acto, porque el tiempo no lo permita, quedarán emplazados para ocurrir a la casa de la morada del juez en los días y a las horas que les prefina.

6° En el lugar donde se hallare situada la Intendencia Provincial, el intendente será el jefe político que presida la función de que habla el artículo anterior; y así otorgará en manos del cura el juramento, y lo tomará al juez del partido y a los empleados en el ramo de hacienda; siendo de cargo del mismo juez de partido recibir los demás juramentos, como se ha dicho.

7° Los juramentos se extenderán en un libro y autorizarán por el escribano o notario que nombraren los que hayan de recibirlos. Este libro se remitirá al Supremo Gobierno, para que en la secretaría correspondiente obre la debida constancia.

8° Con orden del juez del partido procederán los encargados de justicia a publicar el *Decreto Constitucional* en sus respectivas demarcaciones y a recibir el juramento a los habitantes, guardando en todo la forma más análoga a la que se ha prescrito. En los pueblos donde no haya estos encargados, cometerá la operación el juez del partido a sujetos de su confianza, con advertencia de que es indispensable la formalidad de extender por escrito los juramentos, según se ha prevenido.

9° Los eclesiásticos que no pudieren asistir a la función de que trata el artículo 49, ocurrirán después a otorgar el juramento ante el cura; y si no residieren en el propio lugar, podrán jurar recíprocamente unos en manos de otros, nombrando notario que autorice el acto, y remitiendo certificación al juez del partido para que éste la dirija al Supremo Gobierno.

10. Los comandantes militares señalarán por sí el día que les parezca oportuno, para que formada la tropa de su mando con asistencia de toda la oficialidad, se lea el *Decreto Constitucional* y a consecuencia presten todos a una voz el juramento en manos del comandante, quien lo otorgará previamente en las del subalterno más graduado, extendiéndose la correspondiente certificación, que se remitirá al Supremo Gobierno.

11. La fórmula bajo de la cual han de recibirse los juramentos predichos, es la que sigue: “Juráis a Dios observar en todos y cada uno de sus artículos el *Decreto Constitucional* sancionado para la libertad de la América Mexicana, y que no reconoceréis ni obedeceréis otras autoridades ni otros jefes que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo ”

12. El Supremo Gobierno hará que se publique oportunamente y jure el en los pueblos que se vayan ocupando por nuestras armas.

13. Promulgado y jurado el *Decreto Constitucional*, los jueces políticos y jefes militares pondrán inmediatamente en libertad a los reos que tuvieren presos, y remitirán las causas al Supremo Tribunal de Justicia. Se absolverán asimismo los delincuentes que se presentaren al tribunal respectivo después de un mes de publicada esta gracia, y se hará igual remisión de sus causas. Los desertores gozarán de este indulto, compareciendo en el propio término ante el juez del partido, para que los mande conducir al cuerpo a que pertenezcan, dando aviso al Supremo Gobierno.

14. Se declaran sin lugar a la gracia del indulto en los términos que expresa el artículo antecedente, los crímenes de lesa-majestad divina, los de Estado, homicidio alevoso en todas sus especies, desafío, latrocinio, deudas a la Hacienda Pública, los de bestialidad, sodomía, estupro inmaturo, raptó, incesto, los de venalidad y prevaricato, y los demás en que haya daño de tercero, si no se desistiere la parte agraviada. Pero a excepción de los delitos de esta última clase y de los de lesa-majestad divina, en los restantes podrán ocurrir los reos al Supremo Congreso, quien con vista de la causa y de la sentencia fallada por el tribunal competente, dispensará la gracia que estime oportuna; entendiéndose esto respecto de los excesos cometidos antes de la publicación del *Decreto Constitucional* y limitándose los recursos al tiempo de tres meses después de verificada.

Comuníquese para su ejecución al Supremo Gobierno. Palacio del Supremo Congreso Mexicano, en Apatzingán, a 24 de octubre de 1814. Año quinto de la independencia mexicana. Licenciado José Manuel de Herrera, presidente. Licenciado José Sotero Castañeda, diputado secretario. Licenciado Cornelio Ortiz de Zarate, diputado secretario.

Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, políticas y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Palacio del Supremo Gobierno Mexicano, en Apatzingán, a 25 de octubre de 1814. Año quinto de la independencia mexicana.

**JOSÉ MARÍA LICEAGA**, presidente.

**JOSÉ MARÍA MORELOS**.

**DOCTOR JOSÉ MARÍA COS. REMICIO DE YARZA**, secretario de Gobierno

[rúbricas].

Conforme a los artículos 239 y 240 se mandaron hacer estas normas para dar la publicidad y solemnidad que requería la promulgación del *Decreto Constitucional* con las indicaciones de los procedimientos para jurarla. A fin de reiterar el carácter provisional de esta Constitución, el artículo primero de estas normas señalaba que era con la que debían regirse los pueblos en tanto se vieran libres del enemigo. Y para hacer eficaz su conocimiento y hacer efectiva su vigencia, las autoridades seculares –civiles o militares–, y religiosas debían unirse para convocar a toda la población a asistir a misa solemne y hacer acción de gracias, y en la que después de leído el evangelio, se leyera completo el *Decreto Constitucional*. El sacerdote oficante debía exhortar al pueblo a obedecerla cuyo compromiso para cumplirla se hacía con el juramento. Las autoridades estaban obligadas a darla a conocer puntualmente y a asegurarse de que todos la juraran.

El conjunto de estas solemnidades y juramento tenían por objeto poner en el centro de la vida de los pueblos la superioridad de la ley, convertirla en la única por la que debían conducirse y regirse, y con ella señalar el nuevo orden que, expresado por escrito, prescindía por completo de la autoridad del rey.

–**CARMEN SAUCEDO ZARCO**



LXII LEGISLATURA

---

---

CÁMARA DE DIPUTADOS